

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MEXICO

## DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

1A. OFICIALIA MAYOR

AMP. DIRECT

Año de iniciación ..... 1930 .....

Núm. .... 4306 .....

Toca al Amparo ..... Directo. ....

Promovido por ..... Urrutia Aureliano .....

Contra actos de ..... 2a Sala del Trib Sup° de Justicia del Estado .....

Ante el Juez de Distrito de ..... Morelos. ....

Fecha de ingreso al archivo .....

A





JP

100

IA

*Catalina*



MEXICO

CIVIL

608

4306.

19 30.

PRIMERA  
OFICIALIA MAYOR

CIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LA CORTE

ió en 29 de noviembre de 1930.

o Aureliano Urrutia.

eve en su nombre el Lic. Aurelio D. Canale,

idades } Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del  
ables } Estado de Morelos.-

clamado sentencia dictada en el juicio ordinario de divorcio  
necesario, promovido contra el quejoso por Catalina  
Tazzer.

ensión del acto fué

os violadas Arts. 14 y 16 Constitucionales.

erjudicado Catalina Tazzer.

la ejecutoria

ió que

r que se archiva

Actuario,



*13/11/30*

*911-32-93*

CIVIL

68

176 L. 1019 B x 2

- 176 1019 B x 2

# EXPEDIENTE



No. de Orden de Producción:	MEX-2247
Clve. Única de Legajo:	3
No. de Legajo:	93
Clve. Única de Expediente:	551619



MEX-2247-3-551619

Fondo:	MEXICO
Sección:	VACIO
Serie:	VACIO
Subserie:	
Año:	1930
No. Expediente:	4306
Materia:	VACIO
Promovente:	AURELIANO URRUTIA



AURELIO D. CANALE

ABOGADO

DE LONDRES NUM. 9  
TELEFONO ERICSON NUM. 1-15-25  
MEXICO D.F.

*C. con intervención del  
abogado que interviene  
del Estado y de  
la parte*

*No. 4306 / 1930*

Dr. Aureliano Urrutia.- Amparo  
directo contra actos de la Se-  
gunda Sala del Tribunal de Jus-  
ticia del Estado de Morelos.-

C. C. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; Honorable-  
Tercera Sala:

Aurelio D. Canale, abogado con despacho en la casa  
Nº 9 de la 1ª Calle de Londres en esta Capital, al corriente-  
en el pago del impuesto sobre utilidades, con las debidas pro-  
testas expongo: Que como apoderado jurídico del Señor Doctor-  
Don Aureliano Urrutia, según lo compruebo con el testimonio -  
de mandato que debidamente legalizado acompaño, y que pido me  
sea devuelto, previa toma de razón, por necesitarlo para otros  
usos, vengo ante la reconocida justificación de esa H. Sala,-  
a formular demanda de amparo directo, de acuerdo con las frag-  
ciones IV y VIII del art. 107 y la I del art. 1, inciso 1 y -  
artículos 30, 93, 95, 99 y demás relativos de la Ley de Ampa-  
ro.

FUNDAMENTO DE LA QUEJA.

Se funda la presente queja de amparo en la frac. I  
del art. 103 del Pacto Federal, y en la frac. I del art. 1 de  
la Ley de Amparo, toda vez que se trata de actos de una auto-  
ridad judicial, violatorios, en manifiesto perjuicio de mi re-  
sultado, de las garantías individuales reconocidas y sancio-  
nadas por la Constitución General.

GARANTIAS VIOLADAS.

La garantía individual que estimo violada, en per-  
juicio de mi poderdante, es la que establece el párrafo cuar-  
to del art. 14 de la Constitución Federal, toda vez que la --  
sentencia definitiva, reclamada como violatoria, no sólo es -  
notoriamente contraria, como se justificará en esta demanda,-  
a la interpretación jurídica de los preceptos legales en que  
pretende apoyarse, sino a la letra de tales preceptos, habien-  
do, además, dejado de aplicar otras disposiciones legales que

fueron oportunamente invocadas por la parte que represento.--  
 Igualmente señalo como garantía constitucional violada, la que  
 consigna el art. 16 del invocado Código Político. Ambas garan-  
 tías resultan lesionadas por los diversos hechos violatorios-  
 que se enumeran a continuación separadamente.

ACTO RECLAMADO COMO VIOLATORIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

El acto judicial reclamado en este juicio de garan-  
 tías, es la sentencia definitiva pronunciada con fecha quince  
 del presente mes, por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia  
 del Estado de Morelos, en la segunda instancia del juicio ord-  
 nario de divorcio necesario, promovido ante el Juzgado de 1ª-  
 Instancia del Ramo Civil de la Ciudad de Cuernavaca, por la -  
 Señora Catalina Tazzer, en contra de mi representado Dr. Urru-  
 tia, sentencia definitiva que me fué notificada con fecha diez  
 y ocho del presente mes.

ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- En tres de Febrero del año de mil novecientos-  
 veintitrés, el Señor Dr. Aureliano Urrutia, ciudadano mexica-  
 no, domiciliado y debidamente matriculado en San Antonio Texas  
 de los Estados Unidos, desde mil novecientos catorce, contraj  
 matrimonio, en dicha ciudad, con la Señorita Catalina Tazze  
 de veinte años de edad, hija de padres italianos, nacida en  
 esta ciudad en mil novecientos tres.

II.- Los cónyuges Urrutia-Tazzer en  
 domicilio conyugal, en la nombrada ciudad de  
 en la residencia del marido, en la casa Nº  
 de Broadway, habiéndolo procreado cuatro hijos  
 Humberto, Ana-María, María Magdalena y Oscar  
 Ana-María nació en San Antonio Texas, en el mes de  
 padres, y Angel-Humberto y María Magdalena naci-  
 dad de México, sin que en ninguno de ambos casos y  
 de su permanencia temporal en esta ciudad, para cada  
 sus dos alumbramientos, hubiese pretendido la Señora  
 de Urrutia, haberse domiciliado en la casa de sus  
 condiciones que después se explicarán, nació en es

el año de 1928, también en la casa paterna de la esposa, el cuarto hijo de dicho matrimonio Urrutia-Tazzer, que lleva el nombre de Oscar.

III.- En 1928, el matrimonio Urrutia-Tazzer, en compañía de dos de las hijas del primer matrimonio del Dr. Urrutia, hicieron un viaje de recreo a Europa, visitando algunas de las Capitales más notables, y al regresar a San Antonio Texas, encontrándose la Señora Urrutia en estado interesante de su cuarto hijo, pidió a su esposo que le permitiera venir a tener su alumbramiento a esta ciudad, como en dos de sus alumbramientos anteriores, en la honorable casa de sus padres, a lo que no opuso objeción alguna el Señor Dr. Urrutia, y en estas condiciones llegó a esta capital la Señora Tazzer de Urrutia, en Junio de 1928, alojándose en la conocida casa de sus padres, en el N<sup>o</sup> 35 de la calle de Lucerna, en donde, muerto el jefe de la familia, Don Arcangel Tazzer, han seguido viviendo la Señora viuda, de dicho Señor, y sus hijos, excepción hecha de las hijas casadas, y entre ellas, la Señora Tazzer de Urrutia, quien, como ya se dijo, vivía en San Antonio-Texas, en el domicilio conyugal, desde que contrajo matrimonio con el quejoso.

IV.- Como constantemente la Señora Tazzer de Urrutia estuviese insistiendo en que viniesen a radicarse a esta Capital, el Dr. Urrutia llegó a tener el proyecto de satisfacer los deseos de su esposa, aún cuando tuviese para ello que abandonar la brillante y envidiable posición profesional y social que tiene en San Antonio, como es de pública notoriedad, y al efecto hizo un viaje de orientación, a esta ciudad, en Julio de 1929, alojándose, naturalmente como huésped, en la casa de su Señora suegra, en Lucerna N<sup>o</sup> 35, en donde, como ya se ha dicho, se encontraba, con el mismo carácter de huésped, su esposa y había ya nacido su cuarto hijo Oscar.

V.- Como el Señor Doctor Urrutia tuviese que salir de esta ciudad en septiembre de 1929, por temor de ser vícti

ma de un atropello judicial, de regreso a San Antonio Texas, siguió procurando cambiar su domicilio a esta ciudad, con el principal objeto de satisfacer los deseos de su esposa, y al convencerse de la imposibilidad material para la realización del cambio de domicilio, mandó desempacar el mobiliario conyugal, que ya había hecho embalar, y dirigió a su hermano político, Don Atilio Tazzer, la carta y telegrama presentados en el juicio por la parte de la Señora Tazzer, en los que el Dr. Urrutia comunicaba a su cuñado la imposibilidad de venir se a radicar a esta capital, y ordenaba a sus familiares la necesidad de regresar a San Antonio Texas. Esos documentos fueron expresamente reconocidos por la Señora Tazzer, al absolver posiciones.

VI.- En lugar de atender la Señora Tazzer de Urrutia al llamamiento de su esposo, acudió al Juzgado de 1ª Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca, Morelos, en demanda de divorcio voluntario en contra de su esposo, por abandono del domicilio conyugal, falta de ministración de alimentos e incompatibilidad de caracteres, presentando como prueba del contrato matrimonial, una copia, debidamente legalizada, del matrimonio celebrado en San Antonio Texas, en Febrero de 1923, sin haber sido transcrita, dicha acta matrimonial, a ningún Registro Civil de la República, como expresamente lo exige el art. 179 del Código Civil de Morelos, bajo la sanción que establece el art. 180 del mismo Ordenamiento.

VII.- Seguido el juicio de divorcio por todos sus trámites, el Señor Juez a quo pronunció sentencia definitiva con fecha dos de Octubre último, absolviendo al Dr. Urrutia de la descabellada y atrabiliaria demanda formulada en su contra por su esposa, quien apeló de semejante resolución, habiéndose adherido a la alzada la parte del Dr. Urrutia, respecto de los puntos cuarto, quinto y sexto resolutivos del fallo recurrido.

VIII.- Abierta en trece de Octubre la segunda instancia, en la que se han cometido gravísimas irregularidades-

de procedimiento, formalmente denunciadas al Señor Procurador de Justicia de Morelos, por excusa de los Señores Magistrados Gorozpe y Córdoba, pasó el asunto al conocimiento del Señor Magistrado Vereo Guzmán, quien interesadísimo en fallar la apelación, antes del día veinte del presente mes, fecha en que iba a renovarse, como se renovó, el Poder Judicial del Estado, pudiendo acaso suceder que el nombrado funcionario no continuase en su puesto, dirigió al suscrito, con fecha siete del mes actual el telegrama que original acompaño, el que unido a otros hechos que conocen perfectamente los Señores Magistrados Gorozpe y Córdoba, y a la justicia meridiana que asiste al Dr. Urrutia, eran para inspirar plena confianza. En esa virtud y con fecha 8 del presente, el promovente acudió al llamamiento amistoso e inusitado del Señor Magistrado Vereo Guzmán, y dispuesto a complacerlo, "para no interrumpir más tiempo el termino" - seguramente no para contestar los agravios, cuyo término en todo caso correría en perjuicio de la parte que no los contestara, - recibí el traslado, innecesario, de los agravios presentados fuera de término por la contraria, en graves condiciones que la Justicia Penal de Morelos esclarecerá debidamente, y con fecha catorce del mismo mes en curso, al expirar el término para que la contraria pudiese contestar nuestros agravios, envié por correo, desde esta Capital, a la Secretaría del Tribunal de Morelos, un escrito pidiendo señalamiento para la vista de ley, escrito que no pudo llegar a Cuernavaca sino hasta el día siguiente quince, y que fué proveído en esa misma y precisa fecha, en el sentido de que no eran necesarios ni vista ni alegatos, porque la Ley de Divorcio del Estado nada decía sobre el particular, y así, sin solución de continuidad, y sin que causase estado tan absurda y extraña resolución, el mismo día quince, del propio y repetido mes en curso, dictó la autoridad responsable su monstruosa y atentatoria sentencia definitiva, revocatoria de la de primera instancia, que fué notificada el mismo día quince, al Señor abogado de la contraria, quien

vive en esta Capital y había sido llamado telegráficamente, como se comprobará, para la notificación oportuna y ..... los demás efectos consiguientes. El resultando décimo cuarto del fallo reclamado dice a este respecto, en la conducente, lo que sigue: -" se mandó dar vista, por el término de cinco días respectivamente a las partes, con los agravios formulados, y habiendo transcurrido este término, está el presente Toca en situación de pronunciar la resolución que corresponda" Semejante extraña celeridad procesal, con burda violación de las reglas substanciales del procedimiento, bastaría para fundar un fallo condenatorio por el Tribunal mas benévolo de responsabilidades oficiales, y me reservo expresamente el derecho de exigir oportunamente la responsabilidad al Magistrado sentenciador. Es conveniente agregar que en todo el curso de la fugaz segunda instancia, la autoridad responsable no dió conocimiento de ninguna de sus providencias al Ministerio Público, a pesar de haber hijos menores en el matrimonio que se pretendía disolver, con notorio menosprecio del art. 3 de la Ley de Divorcio de Morelos, que dice "Será forzosamente oído el Ministerio Público, cuando haya hijos menores en el matrimonio que se trate de disolver".

PRIMERA VIOLACION CONSTITUCIONAL

Disposiciones violadas por aplicación contraria a los textos legales invocados y a su interpretación jurídica.-

Art. IV de la Ley de Divorcio de Morelos, frac. VI del art. 1º de la Ley de Extranjería, y arts. 175, 179 y 180 del Código Civil de Morelos.-

Al contestarse la demanda de divorcio necesario, formulada por la Señora Tazzer de Urrutia, fue negada, en todas sus partes, oponiéndose, con el carácter de perentoria, la excepción de falta de transcripción de la acta matrimonial relativa, al Registro Civil correspondiente de la República de México, y ésta excepción, de derecho estricto, verdaderamente dirimente en contra de la acción deducida, la estimó injustificada la autoridad responsable, en los considerandos tercero y cuarto del fallo recurrido, sosteniendo la herejía ju-

rídica de que la disposición citada de la Ley de Extranjería, está derogada por la Constitución de 1917, y que los arts. 175 179 y 180 del Código Civil de Morelos, no son aplicables al caso, porque el matrimonio Urrutia-Tazzer, se celebró en el extranjero, siendo la esposa italiana de nacimiento, y la obligación de la transcripción del acta matrimonial al Registro Civil de la República, es exclusiva de los cónyuges mexicanos, según el art. 31 de la Ley de Relaciones Familiares, siendo así que esa disposición de la citada Ley, - que no es federal y no es obligatoria en el Estado de Morelos, por haberse expedido para el Distrito Federal y Territorios, - contiene literalmente los textos de los arts. 179 y 180 del Código Civil de Morelos, que absolutamente no están derogados por la Ley de Divorcio del repetido Estado. Ahora bien, el artículo 175 del citado Código Civil, en relación con los dos arriba invocados imponene, inconcusamente, la transcripción del acta relativa al matrimonio celebrado en país extranjero, entre mexicanos, - o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, - y como quedó superabundantemente probado, en el juicio de divorcio, que el Sr. Dr. Dn. Aureliano Urrutia es ciudadano mexicano por nacimiento, e hijo legítimo de padres mexicanos, y que su enlace civil con la Señorita Tazzer, se efectuó en San Antonio Texas, resulta fuera de toda sofística y temeraria discusión, que ese matrimonio debió transcribirse al correspondiente Registro Civil de la República para poder surtir sus efectos legales en cualquier lugar del país, aún cuando la Señora Tazzer de Urrutia, como lo sostiene la autoridad responsable, pudiera seguir siendo italiana, después de su unión con el quejoso, bien por derogación de la Ley de Extranjería o por cualquier otro motivo.

En contra del parecer del Magistrado sentenciador, oponemos la autorizada opinión de nuestro inolvidable Vallarta, - quien en su luminosa exposición de motivos de la Ley de 26 de Mayo de 1886, dice lo que sigue: " Puede hoy considerar-

"sé como definitivamente decidida la cuestión, que ha dado lugar entre los publicistas a las más profundas disidencias, y que se refiere a los efectos que el matrimonio produce en la nacionalidad de la mujer. La frac. VI (Ley de Extranjería) proclamando el principio de que la mujer casada sigue la nacionalidad de su marido, declara que es mexicana la extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano. Principio es este que, consagrado por la jurisprudencia romana, está hoy aceptado por los Códigos de Francia, Italia, Portugal, por las leyes de España, de Inglaterra, de Alemania, de Suiza, de Rusia, de Turquías; habiéndose llegado así a prevalecer en la mayor parte de las legislaciones de Europa, y aún en aquellos países que no se rigen por la ley latina. La lógica de este principio, dice un publicista, emana de la naturaleza misma del contrato celebrado entre los esposos, porque el matrimonio debe constituir la unidad de vida y la comunidad del derecho de familia: Faltarían por completo estas dos bases esenciales, si los esposos pudieran conservar derechos distintos, depender de dos Estados diferentes, si la nacionalidad del marido no fuera la misma que la de la mujer" La brillante y robusta exposición transcrita, lleva al ánimo la convicción de que aún cuando fuese expresamente derogada la Ley de Extranjería, - que no lo ha sido en manera alguna, - por reciprocidad de derecho internacional privado no escrito, debiera continuarse respetando la regla tradicional, de universal observancia, de que la esposa, debe seguir la nacionalidad del marido. El argumento expendido por la autoridad responsable, de que la Ley de Extranjería fué derogada por la Constitución de 1917, - en virtud de que ésta en su art. 30 frac. II, no enumera el matrimonio de la mujer como causa de pérdida de su nacionalidad, es de tan lamentable inconsistencia y vacuidad, que basta tener en cuenta que la mujer cambia de nacionalidad al casarse, ante todo, en virtud de una convención tácita de Derecho Internacional Privado, de conveniencia universal, más que por disposición de leyes especiales. Así se explica que bajo

5

la vigencia de la gloriosa Constitución de 1857, - que es un inmenso cadáver insepulto, - y que nada dice en su art. 30 sobre el cambio de nacionalidad de la esposa, no obstante lo cual se expidió la Ley de Extranjería que en su frac. VI del art. 1º reconoció aquella regla, no escrita antes, de Derecho Internacional Privado, sin que hubiese sido necesario reformar la invocada Constitución del 57. Al ignorar el fallo recurrido en sus consideraciones, que el Doctor Urrutia es mexicano de nacimiento, no obstante que en el Resultando séptimo reconoció que la parte del Doctor Urrutia rindió diversas probanzas sobre el particular, dejó de aplicar los arts. 436, 445 y relativos del Código de Procedimientos Civiles de Morelos. El quejoso rindió en primera instancia las siguientes pruebas enumeradas por el fallo recurrido en su Resultando séptimo, y que no fueron jurídicamente estimadas en las consideraciones de dicho fallo: Séptimo.- La documental, consistente en la matrícula del Doctor Aureliano Urrutia, como ciudadano mexicano - "en San Antonio Texas, y certificado consular de residencia "del mismo Señor Doctor.- Octavo.- La documental consistente "en el acta de cotejo del acta de bautizo del mencionado Dr.- "Urrutia.- Noveno.- La documental consistente en el informe "del Jefe de la Oficina de Gobernación del mismo Departamento, "haciendo constar que no existió el Registro Civil en Xochimilco, lugar de nacimiento del Dr. Urrutia, por los años de 1871 "y 1872.

Por lo que respecta a la absurda tesis sustentada por la Sala sentenciadora, de que la Ley de Divorcio de Morelos, hace inaplicables las disposiciones de los arts. 175, 179 y 180 del Código Civil, basta tener en cuenta que aquella ley es ante todo procesal y establece la forma de disolver el vínculo conyugal, pero no la manera de probar la existencia legal del contrato de matrimonio, ni las formalidades externas del mismo, y así no existe ninguna disposición en aquella ley, que derogue los tres artículos citados del Código Civil. Pero hay

más, si la Señora Tazzer de Urrutia pudiera legalmente ser con- siderada como italiana, después de su matrimonio con el Señor Doctor Urrutia, como la nacionalidad de éste, como mexicano - de nacimiento, está plenamente justificada en el juicio de di- vorcio, por mayoría de razón tendrían que respetarse los pre- ceptos de los arts. 175, 179 y 180 del Código Civil de Morelos que son federales, al tenor del art. 32 de la Ley de Extranje- ría, -que por lo menos en este punto, no estará derogada por- la Constitución de 1917, como lo asienta pontificalmente y sin ninguna comprobación, la autoridad responsable, - Dice en lo - conducente el citado artículo 32 de la Ley de Extranjería: - "Sólo la Ley federal puede modificar y restringir los derechos - civiles de que gozan los extranjeros por el principio de re- ciprocity internacional, y..... así las disposi- ciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito - sobre esta materia, tienen el caracter de federales, y serán - obligatorias en toda la Unión".

SEGUNDA VIOLACION.

La autoridad responsable, en el considerando segun do del fallo reclamado, violó el art. 554 del Código de Proce- dimientos Civiles del Estado de Morelos, al considerar como - documento presentado por la parte que represento, el escrito de contestación a la demanda, de fecha 12 de Julio del corrien- te año, escrito que no fué ratificado judicialmente, y que si no puede, por ese motivo, estimarse como confesión judicial, -

tampoco puede, en buen derecho, considerarse como documento, - *para los efectos del precepto invocado, como tampoco documento* para la finalidad de que se trata, las notificaciones y demás- actuaciones en que intervienen o figuran los colitigantes; pe- ro haciendo punto omiso de lo expuesto, causa asombro hasta la indignación, que la Sala sentenciadora después de reconocer, en el Resultando segundo, que en el escrito de contestación, "se contestó la demanda, negándola y reconviniendo a la actora el - " divorcio por abandono de domicilio conyugal", en el conside- rando que se analiza, se hubiese incurrido en la flagrante inex-

actitud de hecho, en manifiesta contradicción con las constancias de autos, que se tuvieron a la vista, de que la parte del Dr. Urrutia reconoció y confesó los hechos asentados en la demanda! - Afortunadamente el escrito de contestación de que se trata, tan arbitraria y absurdamente estimado por la autoridad responsable, que ello sólo puede explicarse por una punible mala fé, figurará entre las pruebas de la queja, a efecto de que la Justicia Federal puede hacer la recta apreciación de este importante punto de hecho. En el mismo Considerando la autoridad responsable violó, por falta de aplicación, los arts. 431 y 538 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos, al no estimar la confesión de la parte actora, contenida en su libelo de demanda, que sí fué ratificado en la presencia judicial y se tuvo como parte de prueba del demandado, - (Resultando septimo) - y en el cual escrito, la Señora Tazzer de Urrutia reconoció y confesó judicialmente, que su esposo, el Dr. Urrutia, tiene su domicilio en San Antonio Texas, calle de Broadway N° 3.225, y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 32 del Código Civil, también menospreciado por al autoridad responsable, la Señora Tazzer de Urrutia, mientras no quede legalmente separada de su esposo, no puede tener otro domicilio que el de éste.

#### TERCERA VIOLACION

Disposición legal violada por inexacta aplicación: el art. 558 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos.- Al valorizar la Sala sentenciadora las declaraciones de los testigos Señores José Mangino, Pascual Mansi y Atilio Tazzer, violó las reglas reguladoras de la prueba testimonial, pues ninguno de los testigos nombrados declaró de ciencia cierta, habiendo oído las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depusieron, ni menos expresaron buena razón fundada de sus dichos; por otra parte, la autoridad responsable dejó de aplicar el art. 499 del citado Código de Procedimientos Civiles, oportunamente alegado en la Primera

Instancia como causa de evidente nulidad de la relacionada prueba testimonial. En efecto, este último precepto establece, en forma expresa e inequívoca, que no deja lugar a ninguna posible discusión, que el interrogatorio de preguntas, debe necesariamente entregarse a la contra-parte, citándola, así como a los testigos, "A MAS TARDAR A LOS DOS DIAS ANTERIORES A AQUEL EN QUE DEBE PRACTICARSE LA DILIGENCIA", y consta de autos, según se comprobará debidamente ante esa honorable Sala, que la parte del Doctor Urrutia fué citada el 22 del mes de Julio, mediante citatorio cuya copia corre agregada al cuaderno de pruebas de la actora, habiéndose recibido las declaraciones de los testigos Mangino, Mansi y Tazzer, el día 23 del mismo mes, y, en consecuencia, no habiendo sido citado el quejoso, con la debida y legal anticipación, para la prueba testimonial de que se trata, ésta fué recibida sin citación contraria, ya que toda citación o notificación hechas ilegalmente, son como si no se hubiesen hecho, y, por lo tanto, la relacionada probanza debió haber sido considerada por la autoridad responsable sin ningún valor probatorio, y como si no hubiese existido, toda vez que, es de explorado derecho y de invariable jurisprudencia, que la prueba testimonial recibida sin citación contraria, es completamente nula, y no puede estimarse ni con valor probatorio presuncional. Causa, pues, profunda extrañeza que habiéndose alegado expresa y oportunamente esa causa de nulidad en primera instancia, la Sala sentenciadora hubiese omitido considerar semejante justificadísima alegación, seguramente porque no se atrevió a desestimarla, y optó por ignorarla dentro del plan preconcebido de revocar, a todo trance, el justificado fallo de primera instancia.

#### CUARTA VIOLACION.

Las mismas disposiciones violadas que se acaban de puntualizar en el capítulo que antecede, fueron inexactamente aplicadas por la autoridad responsable, al estimar, en el

inciso octavo del Considerando segundo, como legalmente comprobadas, mediante el testimonio, de evidente nulidad, de los testigos Tazzer, Mangino y Mansi, las causales de divorcio necesario, de falta de alimentos e incompatibilidad de caracteres, alegadas por la Señora Tazzer de Urrutia, siendo de advertir que a pesar de que dicha Señora al absolver posiciones, confesó haber recibido de su esposo, en menos de un año, y hasta septiembre de 1929, en que se negó a regresar al domicilio conyugal, seis mil cien dólares, o sean cerca de trece mil pesos en oro nacional, la autoridad responsable sostiene que "no hay constancia alguna de que el Dr. Urrutia hubiese ministrado alimentos a su esposa e hijos!" Al hacer semejante apreciación, la autoridad responsable dejó de aplicar las disposiciones relativas a la confesion judicial, contenidas en los artículos 538 y conexos del Código de Procedimientos Civiles de Morelos.

QUINTA VIOLACION

En el inciso cuarto del Considerando segundo del fallo recurrido, se estiman, con evidente estrabismo, jurídico y moral, los telegramas y cartas del Dr. Urrutia, en que llamaba a su esposa a su lado, presentados como prueba por ambas partes, como la comprobación legal de que el Sr. Dr. Urrutia abandonó el domicilio conyugal, cuando esos documentos establecen, en forma categórica, inequívoca e indiscutible, que la Señora Tazzer de Urrutia se negó de hecho a regresar al domicilio conyugal, - que no llegó a ser removido de San Antonio Texas, - incurriendo así por su parte, en el abandono de su hogar, que sin justificación alguna atribuyó a su esposo. Tales consideraciones de la autoridad responsable, importan una flagrante e inexacta aplicación de los artículos 445, 554, y 556 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos.

## SEXTA VIOLACION.

Las inspecciones judiciales de los Libros de Registro de los hoteles Borda y Astoria Cuernavaca, resultaron en blanco; es decir, se comprobó por ellas, que la Señora Tazzer de Urrutia, no fué huesped, ni un solo día desde Enero a Agosto del año en curso, de ninguno de dichos hoteles, no obstante lo cual, la autoridad responsable, con notorio desacato del art. 555 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos, estimó, en el inciso séptimo del segundo Considerando, que esas inspecciones fueron favorables para la Señora Tazzer de Urrutia, quien, aún cuando se hubiese alojado en alguno de los hoteles nombrados, no podría legalmente, por ese hecho, haberse domiciliado en Cuernavaca, pues aparte del art. 32 del Código Civil, según la conocida tradición jurídica, el domicilio se constituye animus manendi et facto, y jamás puede ser una declaración facultativa del individuo.

Para terminar, me permito hacer presente ante esa H. Sala, que sólo para los efectos morales, se ha referido esta queja a las gravísimas irregularidades de procedimiento señaladas en el punto octavo de la relación de hechos, y que darían sobrado fundamento para la concesión del amparo, sin formular especial capítulo de violaciones constitucionales por tales irregularidades, a causa del temor de tener que comparecer de nuevo ante la Justicia local, de acuerdo con el art. 107 de la Ley de Amparo, perdiendo un tiempo precioso.

Por todo lo expuesto:

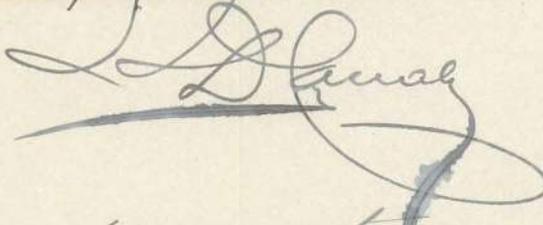
A ESA H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, pido respetuosamente: PRIMERO:- Que se sirva tener por iniciado, en tiempo y forma el presente juicio de garantías; SEGUNDO:- Señalar a la autoridad designada como responsable un prudente término perentorio para que remita a esa H. Sala las copias solicitadas por el suscrito; TERCERO:- En su oportunidad y previos los demás trámites de ley, declarar que la Justicia de la Unión, ampara y protege al S. Doctor Don Aureliano Urrutia, en con

8

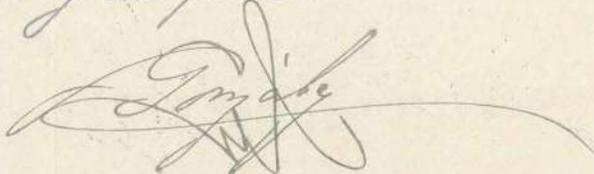
tra de la sentencia definitiva, de segunda instancia, pronun-  
ciada por la Segunda Sala del Tribunal del Estado de Morelos  
 en el juicio de divorcio necesario seguido por la Señora Ca-  
 talina Tazzer de Urrutia, en contra del quejoso. Para los e-  
 fectos del art. 100 y 102 de la Ley de Amparo, he remitido a  
 la autoridad responsable, tres copias de la presente demanda:  
una para dicha autoridad, otra para la Señora Catalina Tazzer  
de Urrutia, como tercera perjudicada, y la última para el Mi-  
nisterio Público local, a pesar de que la Sala sentenciadora  
se abstuvo de darle conocimiento, en contra de texto legal -  
expreso, durante toda la segunda instancia.- Se acompaña una-  
 copia de la presente demanda para el Ministerio Público Fede-  
ral.

México Noviembre veinte y ocho de mil novecientos treinta.

C. P. = para los efectos del precepto indicado, como tampoco son documentos. = vale =



Recibido del signatario  
 a las diecisiete y 35 del día veintiocho  
 de noviembre de mil novecientos treinta  
 y registrado bajo el número 60257, con  
 una copia de este escrito, un telegrama,  
 copia del mismo y un poder.



*Tiempo*

... de la sentencia definitiva, de segunda instancia, promulgada  
... con la Segunda Sala del Tribunal del Sur de Buenos Aires  
... en el juicio de divorcio necesario seguido por la señora  
... Catalina Tasser de Urzúa, en contra del señor... para los  
... efectos del art. 130 y 131 de la Ley de Matrimonio, he remitido a  
... la autoridad responsable, tres copias de la presente demanda;  
... una para dicha autoridad, otra para la Señora Catalina Tasser  
... de Urzúa, como severa perjudicada, y la última para el  
... Ministerio Público local, a pesar de que la misma no tiene  
... el estatuto de parte concisamente, en contra de lo que  
... expresa, durante toda la segunda instancia... de segunda in-  
... copia de la presente demanda para el Ministerio Público local.

ref.

México Noviembre veinte y ocho de mil novecientos treinta.  
L. D. - por el Poder del Ejecutivo Nacional  
Carlos Rodríguez. Por el Poder Judicial -

*[Faint signature]*

... de los señores...  
... de los señores...  
... y registrado bajo el número...  
... una copia de los autos en...

*[Faint signature]*



# TELEGRAFOS NACIONALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## TELEGRAMA

19 84 pd

FORMA M-1



23 Cuernavaca Mor 7 nov qeam nk  
Lic Aurelio D Canale,  
Primera de Londres núm 9 nueve.-

Depositado 12.15.

Recibido 13.22.

Suplícole venir esta notificación fin no interrumpir mas tiempo termino. Salúdolo.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Lic Juan F. Vereo Guzmán.-

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.

Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.

# SERVICIOS ECONOMICOS

PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, EL CANADA,  
GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA, EL SALVADOR Y CUBA.

## MENSAJES NOCTURNOS

Disfrutan de un descuento y se aceptan a cualquier hora habil del día o de la noche, entregándose en el lugar de destino en la mañana del día siguiente a la fecha de depósito.

## CARTAS NOCTURNAS

Se aceptan a cualquiera hora habil del día o de la noche, para entregarse a la mañana siguiente a la fecha de depósito, o con demora hasta de 24 horas, por causa de fuerza mayor y sin derecho a reclamación.

Su tarifa por 50 palabras es igual a la de un mensaje ordinario de 10 palabras y cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, se cobra a razón de la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, las "CARTAS NOCTURNAS" se admiten sin restricciones en su redacción. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se aceptan escritas solamente en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nom-

bres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

## CARTAS DIURNAS

Se aceptan a cualquiera hora habil del día o de la noche, estando sujetas para su transmisión y entrega a la prioridad del servicio ordinario. Se procura entregarlas el mismo día de su fecha, pero por causa de fuerza mayor, pueden entregarse hasta el día siguiente.

Su tarifa por 50 palabras es de un tanto y medio de la de las "CARTAS NOCTURNAS", cobrándose por cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, pueden escribirse en cualquiera idioma o clave. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se admiten solamente escritas en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales, tales como: "CIF", "CFI", "FOB", "LAB", "COD", etc.

PARA EUROPA, AFRICA, ASIA, OCEANIA E ISLAS ANTILLAS TENEMOS ESTABLECIDOS LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

MENSAJES DIFERIDOS — CARTAS CABLEGRAFICAS. — CARTAS DE FIN DE SEMANA,  
CARTAS CABLEGRAFICAS Y DE FIN DE SEMANA, POR CORREO, DESDE LONDRES O AMSTERDAM.

(PARA CENTRO Y SUDAMERICA)

MENSAJES DIFERIDOS — CARTAS DE FIN DE SEMANA

SERVICIOS DE GIROS TELEGRAFICOS PARA TODO EL PAIS Y EL EXTRANJERO.

**PIDA USTED INFORMES EN LA VENTANILLA**

Manuscrito Público

10

COPIA

23 Cuernavaca Mor. 7 nov. qeam nk  
Lic. Aurelio D. Canale  
Primera de Londres num 9 nueve.-

Depositado 12.15.  
Recibido 13.22.

Suplícole venir esta notificaré fin no interrumpir mas tiempo termino. Salúdolo.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Lic. Juan F. Vereo Guzmán.-

*Manuel...*  
COPIA

Depositedo 12.12.  
Recibido 13.22.

23 Guernsey Mar. 7 nov. deam NK  
Lic. Aurelio D. Canale  
Primeros de Londres num 9 nueve.-

Suplico venir esta notificación fin no interrumpir  
por mas tiempo termino. Saludo.- El Presidente del Tribunal  
Superior de Justicia.

Lic. Juan F. Vero Guzman.-

11

El Ciudadano Licenciado Francisco Parada Gay, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

C E R T I F I C A : que en el expediente número cuatro mil trescientos seis del año de mil novecientos treinta, relativo al juicio de amparo promovido directamente ante este Alto Tribunal por el Licenciado Aurelio D. Canale, en nombre de Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, obra un documento del tenor siguiente:

Al margen estampillas de ley debidamente canceladas a mano que dicen: - México, Julio 12 1930. - E. Santibáñez. - Rúbrica. - Un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos. - Consulado General de México. - San Antonio. Tex. - En el centro de las hojas. - Una rúbrica. - Al Centro: - NUMERO 3. - En la Ciudad de San Antonio, Texas, Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos de Norte-América, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treinta, ante mí, ENRIQUE SANTIBÁÑEZ Cónsul General de los Estados Unidos Mexicanos, actuando en calidad de Notario, por virtud de la facultad que me confiere el artículo 13 trece de la Ley Orgánica del Servicio Consular Mexicano, y asociado de los testigos instrumentales, cuyos nombres y -- generales se expresarán al final, compareció el señor AURELIANO URRUTIA, a quien doy fé conozco, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, casado, de profesión médico, con domicilio en el número 3225 tres mil doscientos veinte y cinco de la calle Broadway de esta Ciudad, y dijo: que confiere por el presente, Poder General sin limitación alguna y tan amplio cuanto en derecho fuere necesario, al señor Licenciado AURELIO-D. CANALE, vecino de la Ciudad de México, Distrito Fe



deral, México, para que lo represente en todos sus -- asuntos y negocios, incluyendo un juicio de divorcio en todas las instancias que ocurran y para pedir amparo en caso necesario, pudiendo en consecuencia, celebrar los contratos de: compra-venta, con sus diferentes modalidades y acepciones; Permuta, Cesión de derechos reales o personales, Censos, Hipoteca, Prenda, Fianza, Anticresis, Sociedades de cualquiera naturaleza, Depósito, Préstamo gratuito o con interés, ya fuere en moneda o de cualquiera otras cosas fungibles, Arrendamiento y Subarrendamiento, bajo los plazos y condiciones que estime convenientes, Compensación, Novación, Seguros contra incendio y accidentes y arreglos con Compañías, sobre los de Vida, Renta Vitalicia, Usufructo, Donación, Servidumbres y en general toda clase de convenios, aunque lleven en sí invívita alteración o translación de dominio de inmuebles. ----- Para girar y aceptar toda clase de documentos mercantiles, tales como letras de cambio, libranzas, vales, cheques, pagarés, cartas de crédito y para firmar toda clase de escrituras públicas que fueren útiles o necesarias, aceptando, rechazando o imponiendo precios, valores, plazos, penas de intereses renuncias de leyes, fueros y privilegios y cualesquiera otras condiciones. ----- Lo faculta igualmente para que cumpla y haga cumplir judicial o extrajudicialmente, los contratos celebrados o que celebrare, confiriéndole a este fin todas las atribuciones de un mandatario judicial y las especialmente necesarias para que cobre, demande y reciba las cantidades de dinero o efectos a que tenga derecho el mandante, otorgando para tal fin los finiquitos, recibos, plazos y cancelaciones que estime justos, útiles o necesarios y en general todos aquellos resguardos -

que se le pidan y sean procedentes, pudiendo, además, rendir y exigir cuentas, probarlas, objetarlas o rechazarlas, hacer quitas, conceder esperas o solicitar las de quien corresponda, y finalmente, para que en cualquier caso de oposición de intereses, comparezca ante toda clase de Tribunales del orden civil, penal, administrativo o militar, ya fueren inferiores o superiores, a promover, contestar y seguir por todos sus trámites, instancias e incidentes, las demandas y --- contra-demandas que se le hagan u opongán, promover inhibitorias o declinatorias, rendir todo género de pruebas, solicitar y ejecutar toda clase de providencias precautorias, intervenir, arraigar y otras, solicitar embargos y desembargos, constitución de depósito de bienes, la venta o remate de los mismos y, a su -- tiempo, la adjudicación de ellos en pago; articular y absolver posiciones, señalar tachas, transigir y comprometer en árbitros, arbitrales y amigables componedores, reconocer firmas y documentos, recusar jueces, magistrados y demás funcionarios que conforme a derecho puedan serlo, con causa o sin ella, desistiéndose tanto en lo principal como en sus incidentes; consentir autos y sentencias, apelar e interponer los recursos extraordinarios de amparo, responsabilidad, súplica y los denegatorios de éstos, así como todos los demás que las leyes permitan; hacer sumisión expresa de jurisdicción; formalizar y aceptar las escrituras que fueren consecuencia del ejercicio de las anteriores facultades o sujetarse, si lo cree oportuno, a un procedimiento convencional; recabar documentos e inscripciones y, por último, exigir el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, en virtud del presente poder, el cual podrá substituir, bajo su responsabilidad, en todo o en parte, pudiendo revocar las substi-



Handwritten signature or scribble.

tuciones y hacer otras; siendo de advertir que las facultades que por el presente instrumento se le confieren, serán válidas y subsistentes en todo tiempo, sin tenerse en cuenta el lugar o lugares en que dentro de la República gestione el mandatario o los subapoderados. ----- La enumeración de facultades tiene carácter enunciativo y no limitativo, por lo que se entenderán concedidas todas aquellas que no se hubieren expresado, pues el otorgante quiere que su apoderado general no tenga tropiezo en el desempeño de la comisión que hoy le confiere. ----- Yo, el Cónsul General en funciones de Notario, doy fé de la veracidad del acto, de la capacidad legal del otorgante y de que dada lectura del acta inserta, explicándole el valor y fuerza legal de cada una de sus cláusulas; en presencia de los testigos señores: Luis Witter Marín, Eduardo A. Zambrano y Efraín G. Domínguez, de esta vecindad, que dijeron por sus generales ser: el primero, mexicano, casado, de veintisiete años de edad, de profesión empleado consular, domiciliado en la calle Laurel número 606 seiscientos seis; el segundo, mexicano, soltero, de veinticinco años de edad, de profesión empleado consular, con domicilio en la calle Craig número 426-cuatrocientos veintiséis; y, el tercero, mexicano, casado, de treinta y siete años de edad, de profesión empleado consular, domiciliado en la calle Ruiz número mil doscientos diez, la firmó en señal de conformidad en unión de éstos y del suscrito. - Se hace constar, además, que quedó advertido el otorgante de la necesidad de legalizar la firma del suscrito Cónsul General, presentando el testimonio relativo que se le expida, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de que debe de fijar para este objeto, una estam

pilla de diez pesos, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción 78 setenta y ocho reformada, de la Ley del Timbre, vigente en la República. - CONSTE. - Enrique Santibáñez. - Cónsul General de México. - Aureliano Urrutia. - Otorgante. - Luis Witter Marín. - Ed. A. Zambrano. - Efraín G. Domínguez. - Testigos. - Rúbricas. ----- Y a petición del otorgante y para los usos legales a que haya lugar, se le expide este primer testimonio en la Ciudad de San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norte-América, a los nueve días del mes de julio del año de mil novecientos treinta. - Enrique Santibáñez. - Rúbrica. - 02459. - NUMERO: 4. - DERECHOS DEVENGADOS: \$29.00 oro nacional.-- Un sello realzado que dice: - Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Relaciones Exteriores. - México. ----- Al margen estampillas de ley debidamente canceladas con un sello que dice: - Jul 11 1930. - Secretaría de Relaciones Exteriores. - Departamento Consular. - Al Centro: - 02459. - El Infrascrito Subsecretario de Relaciones Exteriores, Certifica: que el señor Enrique Santibáñez era Cónsul General de México en San Antonio, Texas, el nueve de julio de mil novecientos treinta. - y suya la firma que antecede. - México, D. F., a once de julio de mil novecientos treinta. - J. Vázquez Schiaffino. - Rúbrica. - Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.



*[Handwritten signature]*

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de fecha trece del actual, se expide la presente copia certificada para dejarla en lugar del original que se devuelve al interesado.

xico, a dieciséis de enero de mil novecientos trein--  
ta y uno.

El Secretario General de Acuerdos,



F. Parada Gay.



México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil -  
novecientos treinta.

Con la demanda formulada por el señor Licenciado Aurelio D. Canale, recibida con los anexos que se acompañan, -  
fórmese y regístrese el expediente relativo al amparo in-  
terpuesto por dicho Letrado, como apoderado del señor Doc-  
tor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala -  
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.-  
Por conducto del Ciudadano Juez de Distrito en el mismo -  
Estado, dígase a la autoridad responsable que se sirva re-  
mitir a esta Corte, dentro del término de diez días, la -  
copia certificada de constancias que el promovente le hu-  
biere solicitado, la cual deberá expedir con citación con-  
traria, rindiendo al pie de ella el informe prevenido por  
la fracción séptima del artículo ciento siete constitucio-  
nal, y cuidando de hacer a la contraparte el emplazamien-  
to ordenado por el artículo ciento dos de la Ley de Ampa-  
ro, enviándole para el efecto una copia simple de la de-  
manda respectiva. Devuélvase al promovente el documento -  
que solicita, dejando en autos copia certificada.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

*Se cumplió con lo mandado. Curato.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten scribble]*

A

C

U

E

R

D

O

# xico, Distrito Federal, a once de diciembre de -  
mil novecientos treinta.

Agréguense por su orden el escrito de la parte -  
quejosa y los oficios números setecientos cuarenta y  
cinco del Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ra-  
mo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de  
Morelos y mil trescientos treinta y siete y dos mil-  
treinta y dos del Ciudadano Juez de Distrito y Tribu-  
nual Superior de Justicia del propio Estado de More-  
los, recibidos con los anexos que se acompañan. Acú-  
sese recibo de los autos.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de -  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*Se acusó recibo como está mandado. Com. 3*



*[Large handwritten signature]*

15



Al C.

Juez de Distrito en el Estado de Morelos,  
Cuernavaca, Mor.

11087

Exp. No.  
4306/30.

En el expediente relativo al juicio de amparo promovido directamente ante esta Corte por el Lic. Aurelio D. Canale, como apoderado del Doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos treinta.-----  
..... dígase a la autoridad responsable que se sirva remitir a esta Corte, dentro del término de diez días, la copia certificada de constancias que el promovente le hubiere solicitado, la cual deberá expedir con citación contraria, rindiendo al pie de ella el informe prevenido por la fracción séptima del artículo 107 constitucional, y cuidando de hacer a la contraparte el emplazamiento ordenado por el artículo 102 de la Ley de Amparo, enviándole para tal efecto una copia simple de la demanda respectiva. Devuélvase al promovente el documento que solicita, dejando en autos copia certificada.- Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.- Rúbrica del Ciudadano Presidente.- F. Parada Gay.-"

Con anexo.

Lo que me permito transcribir a usted, a efecto de que se sirva hacer del conocimiento de la autoridad responsable el acuerdo preinserto, y remitiéndole en 15 fojas útiles la copia simple de referencia.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1930.

El Secretario Gral. de Acuerdos,

VME./-



AURELIO D. CANALE

ABOGADO

1A. DE LONDRES NUM. 9

TELEFONO ERICSSON NUM. 1-15-25

MEXICO, D. F.

Trámite dic. 2/930.

5

196

Dr. Aureliano Urrutia. Amparo-directo N° 4306-1-30 contra la - Segunda Sala del Tribunal de - Morelos.

C. C. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, H. Tercera Sala:

Aurelio D. Canale, con la personalidad de apoderado jurídico del quejoso, que tengo legalmente acreditada en el juicio de garantías arriba designado, respetuosamente expongo: Que en trece fojas útiles acompaño una copia certificada de la sentencia definitiva, oportunamente reclamada como violatoria, pronunciada por la autoridad responsable, y que, además, el Juzgado de 1ª Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca, ha remitido directamente a esa H. Sala, el expediente original, substanciado en primera instancia, con motivo del divorcio necesario Tazzer vs. Urrutia; pido que ambas constancias se tengan como prueba por la parte que represento, y que se pase la demanda de amparo al Sr. Procurador de la República para los efectos legales conducentes, de acuerdo con el art. 110 de la Leyce Amparo:

A ESA SUPREMA CORTE, suplico se sirva proveer de conformidad por ser de obvia justicia, que con lo necesario protesto.

México, Diciembre cuatro de mil novecientos treinta

*[Handwritten signature]*

Recibido del signatario a las dieciséis del día cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta, y registrado bajo el número 61208, con el anexo que se menciona

*[Handwritten signature]*

ARCADE  
14 RUE LOUIS-LE-GRAND  
75002 PARIS  
FRANCE

Dr. Aurelio D. Canale, Director  
of the Institute of  
Cultural Studies, Paris

U. S. Department of State  
Washington, D. C.

Aurelio D. Canale, Director  
of the Institute of Cultural Studies,  
Paris, France. The Institute of Cultural  
Studies is a non-profit organization  
dedicated to the study and promotion  
of the arts and sciences of the  
world. It is a member of the  
National Endowment for the Arts  
and the National Endowment for  
the Humanities. The Institute  
is currently conducting a study  
of the role of the arts in  
society. The results of this  
study will be published in the  
near future.

Very truly yours,  
Aurelio D. Canale

cc: [illegible]  
[illegible]  
[illegible]  
[illegible]  
[illegible]

17

COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION DICTADA POR ESTE  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO -  
DE MORELOS, EN EL TOCA NUMERO 38/930, RELATIVO A LA -  
APELACION INTERPUESTA POR LA SEÑORA CATALINA TAZZER-  
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DIFINITIVA DICTADA EN EL  
DIVORCIO NECESARIO QUE LE SIGUE A SU ESPOSO EL SEÑOR  
DOCTOR DON AURELIANO HRRUTIA.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





EL CIUDADANO JORGE FRANCISCO VEGA, SECRETARIO DEL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,

C E R T I F I C A -----

Que en el Toca Civil número 38/930, relativo ---  
a la apelación interpuesta por la señora Catalina  
Tazzer de Urrutia contra la sentencia definitiva  
dictada en el juicio de divorcio necesario que si-  
gue en contra de su esposo el señor Dr. Aureliano--  
Urrutia, se dicto una resolución que literalmente--  
dice:-----

""Cuernavaca, Morelos, a quince de noviembre de --  
mil novecientos treinta,-----

*Reservada*

Visto el Toca a la apelación interpuesta por el  
señor Licenciado José Ramos Robledo como apoderado  
de la señora Catalina Tazzer de Urrutia, respecto  
de la sentencia definitiva pronunciada por el ciu-  
dadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil--  
del Primer Distrito Judicial del Estado, en los --  
autos del juicio de divorcio necesario promovido--  
en el mencionado Juzgado por la expresada señora--  
Catalina Tazzer de Urrutia, en contra de su esposo  
el señor Doctor Aureliano Urrutia, representado---  
por el señor Licenciado don Aurelio D. Canale, ---  
quien se adhirió a la alzada, y -----

RESULTANDO PRIMERO:- Que la señora doña Catalina -  
Tazzer de Urrutia, se presento ante el Juzgado, de  
Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Dis-  
trito Judicial del Estado, por escrito de fecha---  
treinta y uno de mayo de 1930, demandando en la via  
ordinaria civil, el divorcio necesario en contra de  
su esposo, el señor Doctor Aureliano Urrutia, y pi-  
diendo que en definitiva, y previos los trámites -  
legales, se resolviera que es de declararse disuel-  
to el vínculo matrimonial, que la une con el expre-  
sado señor Doctor. --Que dicho señor ha perdido la-  
patria potestad sobre los hijos habidos en dicho-



matrimonio y que queda obligado a proporcionar a su **Expresada** esposa e hijos, alimentos en los términos de la Ley. La demanda se fundó en los siguientes hechos Primero.-que con fecha 3 de febrero de 1923, contra-jo matrimonio la señora Tazzer en la ciudad de San-Antonio, Condado Bexar, Estado de Texas, de los Estados Unidos del Norte, con el señor Doctor Aureliano Urrutia, en comprobación de lo anterior, acompaño a su demanda, original y debidamente legalizada por el Consul Mexicano en dicha Ciudad, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el acta de matrimonio referida y como el documento se encuentra redactado en idioma-ingles, acompaño igualmente una traducción del mismo, que para que fuera cortejada por el perito oficial. Segundo: Que durante su matrimonio hubo cuatro hijos, cuyos nombres y edades son los siguientes, Angel Humberto, de seis años; Ana Maria, de cinco años; Maria Magdalena de cuatro años; y Oscar, de dos años de edad, que todos ellos viven en la actualidad. Tercero: Que el difícil y particular carácter del Doctor Aureliano Urrutia, incompatible con el de la demandante, a producido serias desavenencias, que hacen imposible que convivan en unión conyugal. Cuarto: Que su esposo ha abandonado injustificadamente el domicilio conyugal por un término bastante mayor de seis meses consecutivos y actualmente se encuentra radicado en el extranjero. Quinto: Que el Doctor Aureliano Urrutia, se ha negado a suministrar alimentos a la señora Tazzer. -Tazzer de Urrutia y a sus hijos y no se encuentra legalmente incapacitado para hacerlo. Sexto: Y con el certificado que original acompaña, acredita ser vecina de esta ciudad, en el domicilio que tiene en el Hotel Borda, situado en la Avenida Emiliano Zapata de esta Ciudad. -En derecho fundó su demanda en los artículos 10, 20, fracciones II, VII y IX, 30, 40, 100, 110, 120, 130, 150, 160, 22 y 23 de la Ley de Divorcio Wi---



gente en el Estado.-Como a su demanda acompaño la--  
Sra.Tazzer de Urrutia el acta de su matrimonio en--  
idioma Inglés,así como una traducción al español,--  
esta fue cotejada por el perito traductor nombrado--  
por el C. Juez de Primera Instancia,señor Miguel S.--  
Herrera,quién la encontró correcta.-----

RESULTANDO SEGUNDO.-Que por auto de fecha 27 de ju-  
nio de mil novecientos treinta,el C. Juez de Primera -  
Instancia del Ramo Civil,del Primer Distrito Judicial  
del Estado,tuvo por presentada a la Sra,.Catalina --  
Tazzer de Urrutia,con la demanda,documentos y copias  
simples de traslado,solicitando el divorcio necesario  
del Sr. Dr.Aureliano Urrutia,y mandó con fundamento-  
en los Arts.10,11,12,y 13 de la Ley de Divorcio del-  
Estado,correr traslado de la demanda al C.Ajente del  
Ministerio Público,para los efectos de su represen-  
tación legal y citar al demandado por medio de oficio  
que se giró a la cas número 3225 (tres mil doscientos  
veinticinco) de la calle de Broad<sup>w</sup>ay, de San Antonio  
Texas,Estados Unidos de Norte América,acompañando --  
las copias simples de traslado,a fin de que le sir--  
viera de notificación en forma y se presentara per--  
sonalmente o por medio de apoderado a contestar la--  
demanda entablada en su contra,én el plazo de seis--  
días en el tiempo empleado por el correo en llevar y  
regresar la correspondencia al lugar de su destino.--  
Librado que fue el oficio a que se refiere el expre-  
sado auto,por escrito de fecha 12 de julio del co---  
rriente año,se presentó el señor Licenciado don Aure-  
lio D. Canale,ostentandose como apoderado del deman-  
dado,señor doctor Aureliano Urrutia,y acompañando el  
testimonio del poder respectivo,apresonándose en el-  
juicio y pidiendo de le diera vista de lo actuado,y  
dejando copia del mandato,se le devolviera el testi-  
monio,lo que se acordo favorablemente por decreto de  
la misma fecha del escrito,teniéndose al mencionado--



señor licenciado Canale, como apoderado del demandado.  
RESULTANDO TERCERO.-Que por escrito fechado el mismo  
12 de julio, se presentó igualmente el señor Licencia-  
do Aurelio D. Canale (como apoderado del señor doctor  
Aureliano Urrutia), contestandola demanda, negandola y  
reconviniedo a la actora el divorcio por abandono --  
del domicilio conyugal, y oponiendo, en calidad de excep-  
ción, que el certificado del matrimonio, presentado no  
puede surtir efectos civiles en la República, conforme  
a las disposiciones aplicables del Código Civil vigen-  
te, por carecer de los requicitos de transcripción del  
acta de la celebración al registro Civil. Por auto de  
fecha 15 del mismo mes de julio, se tuvo por presenta-  
do al señor Licenciado Aurelio D. Canale, como apodera-  
do del Doctor Aureliano Urrutia, con el poder que acompa-  
ñó y las copias simples del mismo, y se mande correr  
trastado con dichas copias a la parte contraria.-----  
RESULTANDO CUARTO.-Que por escrito de fecha 16 del  
mismo mes de julio, se presentó el señor Licenciado  
Aurelio D. Canale, con la personalidad de apoderado-  
jurídico del señor doctor Aureliano Urrutia, manifes-  
tando que por instrucciones expresas recibidas de  
su poderdante, se desiste de la contrademanda de divor-  
cio necesario formulada en contra de la Sra. actora, do-  
ña Catalina Tazzer de Urrutia, reservándose el de-  
recho de entablar esa demanda separadamente, y pidiendo  
se mandara recibir el juicio a prueba por el término  
de Ley. Ratificado que fué en la presencia judicial  
el escrito a que se hace referencia en este resultan-  
do, por auto de fecha 19 de julio, se mandó abrir el ju-  
icio a prueba por el término de 20 días, y en vista de  
la ratificación, se tuvo por desistido a su perjuicio-  
al señor Dr. Aureliano Urrutia, de la contrademanda que  
había formulado por conducto de su apoderado, señor Lic-  
don Aurelio D. Canale.-----  
RESULTANDO QUINTO.) Que durante el juicio, por escri-

19



tos de fecha veintiseis y veintinueve de julio, respectivamente, la parte actora señaló para oír notificaciones, la casa número ocho de la calle de Emilian Zapata, de esta ciudad, y autorizo para recibir la al señor Lic. Elefego Adán, y la demanda designó para oír notificaciones, la casa número cinco de la calle de Salazar, de esta ciudad, y autorizó para oír las, al señor Licenciado Rafael Ramos Alarcón cuyas peticiones se acordaron de conformidad.

RESULTANDO SEXTO.-Que durante la dilación probatoria que de acuerdo con la certificación de la Secretaría, principió el veintidos de julio y terminó el

trece de agosto siguiente, y que fué prorrogado a petición de la parte actora, por faltar la práctica de algunas diligencias, se ofrecieron por la parte actora,

las pruebas siguientes; Primero: La instrumental, consistente en el acta del matrimonio celebrado con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitrés, en la ciudad de San Antonio, Texas, Condado de Bexar, Estados Unidos del Norte, entre la Sra. Catalina Tazzer y el Sr. Dr. Aureliano Urrutia, y que original se acompañó a la demanda, la cual obra legalizada por el

Cónsul Mexicano en dicha ciudad, y a su vez por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y consta en autos su traducción y cotejo por el perito oficial. Segundo.

La testimonial consistente en las declaraciones de los testigos señores José Mangino, Pascual Mansi, Attilio Tazzer. Tercero. La instrumental consistente en el certificado de empadronamiento que se acompañó a la demanda.

Cuarto: La documental consistente en los telegramas y cartas que originales se acompañaron, dirigidos por el señor Doctor Aureliano Urrutia, al señor Attilio Tazzer. Quinto, la documental, consistente en los escritos de contestación a la demanda, presentados por el señor Licenciado don Aurelio D. Canale, como apoderado del señor Doctor Urrutia. Sexto. La confesio

...



nal consistente en la ratificación del escrito de con-  
testación a la demanda, y las posiciones que se articu-  
laron al señor doctor Aureliano Urrutia. Estas dos úl-  
timas pruebas no llegaron a perfeccionarse.-Septimo.--  
La de inspección judicial a los libros de los Hoteles-  
Borda y Astoria.-Octavo.-la testimonial consistente en  
las declaraciones de los testigos Sra. Luz Marron de Ca-  
so y Sr. Roberto Caso.-Noveno.-La instrumental consist-  
tente por el certificado expedido por el Consul Italia-  
no, relativo a la nacionalidad de la señora Catalina --  
Tazzer, el cual se acompañó debidamente legalizado. Estas  
pruebas se tuvieron por ofrecidas en tiempo, para los -  
efectos legales.-----  
RESULTANDO SEPTIMO.-Durante la misma dilación probato-  
ria, la parte demandada ofreció las pruebas siguientes;  
primero, libelo de demanda.-Segundo.-Acta matrimonial.-  
Tercero.-Carta y telegrama del doctor Urrutia, presenta-  
dos por la actora en su escrito de veintitres de julio.  
Cuarto.-La testimonial constituida por las declaracio-  
nes de los testigos Licenciados don Querido Moheno y --  
don Antonio Ramos Pedrueza.-Quinto.-La confesional con-  
sistente en las posiciones absueltas personalmente por  
la señora Catalina Tazzer de Urrutia.-Sexto.-La inspec-  
ción judicial del libro de registro del Hotel Borda.--  
Septimo.-La documental consistente en la matricula del  
Doctor Aureliano Urrutia, como Ciudadano Mexicano en San  
Antonio Texas, y certificado consular de residencia del  
mismo señor Doctor.-Octavo.-La documental consistente--  
en el acta del cotejo del acta de bautizo del menciona-  
do doctor Urrutia.-Noveno.-La documental consistente en  
el informe del Jefe del Archivo General del Distrito fe-  
deral y del Jefe de la Oficina de Gobernación del mismo  
Departamento, haciendo constar que no existió el Regis-  
tro Civil en Xochimilco por los años de mil ochocientos  
setenta y uno y mil ochocientos setenta y dos.-Décimo--  
Informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal

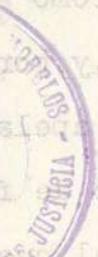


sobre la vecindad de la señora Tazzer.-Onceavo.-La documental consistente en la carta en inglés y traducción al español dirigida por el First National Bank (en contra de) la actora, que en dos de junio de mil novecientos veintiocho, retiró mediante cheque del Banco nombrado, cerrando su cuenta de ahorros, la suma de cinco mil ciento treinta y un dólares doce centavos. Esta carta fué traducida por el señor Miguel S. Herrera, nombrado por el Juez como traductor. Todas estas pruebas se tuvieron por ofrecidas en tiempo.

RESULTANDO OCTAVO.-Durante el trascurso del juicio, a petición de la parte actora, se decretaron alimentos provisionales a la señora Catalina Tazzer de Urrutia y a sus hijos habidos en su matrimonio con el señor Doctor Aureliano Urrutia, interponiéndose recurso de apelación por la parte demandada en contra de la resolución respectiva, y embargándose bienes para cubrir las pensiones alimenticias.

RESULTANDO NOVENO.-Concluido el término de prueba, a petición de la parte demandada, contenida en escrito de fecha siete de septiembre del corriente año, se mandó señalar el día once del mismo mes, a las diez horas, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. El día y hora señalados para la audiencia, comparecieron en el Juzgado los apoderados de la parte actora y demandada, y el Agente del Ministerio Público, alegando cada quien lo que a su derecho convino.

RESULTANDO DECIMO.-Que con fecha dos de octubre de mil novecientos treinta, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del primer Distrito Judicial, pronunció sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: **Primero.**-La señora Catalina Tazzer de Urrutia no probó su acción.-**Segundo.**-El demandado Doctor Aureliano Urrutia probó su excepción.-**Tercero.**-En consecuencia, se absuelve de la demanda al Doctor Aureliano Urrutia; y por tanto no es de decretarse ni se de-



creta, el divorcio necesario pedido por la actora, por ser notoriamente improcedente su petición. **-Cuarto.-** Los hijos habidos en el matrimonio, Angel-Humberto, Ana Maria, Maria Magdalena y Oscar Urrutia y Tazzer quedan en la situación en que se encontraban al entablarse la demanda que resuelve esta sentencia. **-Quinta.-** No es de señalarse ni se señala pensión para alimentos definitivos, y los provisionales señalados, por sentencia interlocutoria de veintiseis de julio del año en curso, deberán ser pagados por el demandado, señor Aureliano Urrutia, hasta la fecha de la presente sentencia. **-Sexto.-** No se hace especial condenación en costas. **-Septimo.-** Notifiquese.-----

RESULTANDO UNDECIMO. - Contra esta resolución se interpuso por el señor Licenciado José Ramos Robleda, como apoderado de la señora Catalina Tazzer de Urrutia, y por considerar que le causa agravios, el recurso de apelación el cual se le admitió en ambos efectos por auto de fecha once de octubre de mil novecientos treinta, en el cual se emplazó a las partes para que, dentro del término de cinco días improrrogables, comparecieran en segunda instancia a mejorar el recurso de referencia.-----

RESULTANDO DUODECIMO. - El señor Licenciado don Aurelio D. Canale, como apoderado del señor don Aureliano Urrutia, en tiempo se adhirió a la alzada interpuesta por la parte actora, apelando de los puntos cuatro, quinto y sexto resolutivos de la sentencia definitiva.-----

RESULTANDO DECIMO TERCERO. - Dentro del término legal se presentó la parte actora, mejorando el recurso y haciendo la expresión de los agravios que en su concepto le causa la resolución recurrida, y dentro del mismo término se presentó igualmente el apoderado de la parte demandada, formulando la expresión de los agravios que en su concepto le causan la propia sentencia.-----

RESULTANDO DECIMO CUARTO. - Que por excusa de los Ciudadanos Magistrados Luis Gorozpe y Fausto Córdova tocó al suscrito conocer del presente Toca, por lo que mandó dar



vista por el término de cinco días respectivamente a las partes, con los agravios formulados, y habiendo transcurrido este término, está el presente Toca, en situación de pronunciar la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO PRIMERO.-Que conforme al artículo veinte de la Ley del Divorcio vigente en el Estado y ratificada por la H. Legislatura del Estado, la sentencia definitiva que se pronuncia en los juicios de divorcio es apelable en ambos efectos, siempre que se interponga el recurso en el acto de la notificación o dentro de tres días, y el Juez, al admitirlo, debe emplazar al apelante para que dentro del término de cinco días ocurra ante el superior expresando los agravios que le causa la sentencia, y en el presente caso, tanto la parte actora, como la demandada apelaron de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de divorcio seguido por la Sra. doña Catalina Tazzer de Urrutia, en contra de su esposo el Sr. Dr. don Aureliano Urrutia, y expresaron los agravios que en su concepto les causa la referida resolución, es evidente que esta sentencia debe ocuparse exclusivamente de los agravios formulados y resolver si son justificados, y en consecuencia, si debe conformarse, reformarse o revocarse la resolución recurrida y por lo tanto, se estudiarán por separado cada uno de los agravios formulados por la parte actora y por la demandada respectivamente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-Que el primer agravio que hace valer el señor Licenciado Jose Ramos Robledo, como apoderado de la Sra. Catalina Tazzer de Urrutia, en su escrito de fecha trece de octubre del corriente año, lo hace consistir en que el Juez sentenciador, declaró indebidamente que en el juicio de divorcio, seguido por su poderdante, en contra del señor Dr. Aureliano Urrutia, la parte actora no probó su acción, y que expresa como fundamento de este mismo agravio, que se ha desconocido el valor probatorio de las pruebas ofrecidas. Para estudiar este



agravio debe, en consecuencia, examinarse si la parte actora probó o no su acción en el expresado juicio de divorcio, por lo que procede hacer una estimación de las pruebas que durante el juicio se rindieron por ambas partes. Estas pruebas son las siguientes: I.- La instrumental consistente en el certificado del matrimonio celebrado con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitres en la ciudad de San Antonio, Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos del Norte entre la señora Catalina Tazzer y el Sr. Dr. don Aureliano Urrutia, -- que original se acompañó a la demanda, cuyo certificado obra legalizado por el Consul Mexicano en dicha ciudad, y la firma de este funcionario, a su vez, por el Ciudadano Oficial Mayor de la Secretaria de Relaciones Exteriores y que, por encontrarse redactado en idioma inglés, se acompañó su traducción, la que fué debidamente cotejada por el perito oficial nombrado por el Juez de Primera Instancia. -- Esta prueba es plena, ya que conforme al art. 4/o. de la ley de divorcio aplicable en este caso como Ley especial en el de matrimonios celebrados en el extranjero, basta con que se acompañe el acta de matrimonio que trate de disolverse, debidamente legalizada, acompañándose, en caso de que esté redactada en idioma extranjero, una traducción de la misma, la cual debe ser debidamente cotejada por el traductor oficial, y estos requisitos se han cumplido debidamente, quedando en consecuencia plenamente probado el hecho primero base de la demanda, o sea, "que con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitres, la señora Catalina Tazzer, contrajo matrimonio en la ciudad de San Antonio, Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos del Norte, con el señor Doctor don Aureliano Urrutia"; que igualmente el expresado instrumento, conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en sus artículos 433-- fracciones II y V, 435, y 543, tiene un valor probatorio pleno. -- II. -- Se ofreció como prueba a titulo de documen-



tal y confesional, el escrito de contestación a la demanda formulada por el señor Licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del señor Doctor Aureliano Urrutia, que aunque no llegó a ratificarse por sus signatarios expresado escrito de contestación a la demanda, y en consecuencia no se perfeccionó la prueba confesional, pues el art. 431 del Código de Procedimientos Civiles, establece que cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, y hecha ésta la confesión queda perfeccionada, y por lo tanto carece de valor probatorio a titulo de confesional; pero si debe tomarse en consideración este escrito, por haberse ofrecido igualmente, como prueba documental, y en este sentido si es prueba plena en los términos del artículo 554 del mismo ordenamiento, que establece que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes. Pasando a examinar este documento se encuentra lo siguiente: que efectivamente en febrero de mil novecientos veintitres, el señor Doctor don Aureliano Urrutia, contrajo matrimonio en la ciudad de San Antonio, Estado de Texas, Condado de Bexar, Estados Unidos del Norte, con la señorita Catalina Tazzer; que aunque el domicilio de los cónyuges se estableció en la época del matrimonio, en la ciudad de San Antonio, a fines de mil novecientos veintisiete, el doctor Aureliano Urrutia, concedió a su esposa autorización para trasladarse a la ciudad de México, y que desde esta época ha vivido en la República, resolviendo el señor Dr. Urrutia trasladarse igualmente a la ciudad de México, de donde tuvo que salir con motivo de alguna acusación que, según dicen, existe en uno de los Juzgados penales de la capital de la República, o sea, que el Dr. Aureliano Urrutia, vino a la ciudad de México con el objeto de establecer difini-



tivamente su domicilio en la misma ciudad, y por último se desprende igualmente del mismo escrito, que el Sr. Dr. Urrutia ha estado fuera de México y separado de su esposa por un término mayor de seis meses antes de la fecha de la demanda, ya que se llegó hasta reconvenir o contrademandar a la señora Catalina Tazzer de Urrutia el divorcio necesario, en virtud de haber abandonado injustificadamente el domicilio conyugal, por término mayor de seis meses. Constituyendo según se ha dicho, sino una prueba completa para demostrar los hechos base de la demanda, sí una prueba que aporta los datos que se han indicado en la demostración de los mismos hechos, es evidente que debe tomarse en consideración en los puntos indicados, y que el señor juez "a quo", no ha hecho la estimación debida al resolver en el considerando tercero de la sentencia, que el escrito de contestación nada prueba en favor de la demandante, puesto que el apoderado que la suscribió niega de una manera clara y terminante los hechos con que motivó su demanda la actora. -III-

Se ofreció la prueba testimonial consistente en las declaraciones de los señores José Mangino, Pacual Mansi y Attilio Tazzer al tener del interrogatorio presentado por la parte actora. Que conforme al artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez con la sola limitación de no considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en que concurren las condiciones que el mismo precepto establece, a saber: que sean mayores de toda excepción; que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren que declaren a ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen y que den fundada razón de su dicho; y que, además, para valorar las declaraciones de los testigos, el juez debe tomar en consideración las



llas diversas circunstancias que enumera el art.559-- del mismo Código adjetivo,procede desde luego hacerse por el suscrito la apreciación del valor probatorio de los testigos señores Pascual Mansi, José Magino y Attilio Tazzer. En concepto del suscrito, ninguno de los testigos presentados tiene impedimento para declarar en el presente caso, pues aunque el señor Attilio Tazzer, es hermano de la actora y los señores Arquitecto José Mangino y Pascual Mansi, son cuñados de la misma, tratándose como se trata de un caso de divorcio, es admisible su declaración conforme a lo previsto por la fracción VI del art.496, del mismo Código que dice: "que no pueden ser testigos los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse, sobre edad, parentesco, filiación, divorcio, o nulidad de matrimonio, pues en este caso si son admisibles. En esta virtud debe considerarse a los citados testigos, como mayores de toda excepción; que el dicho de los testigos es uniforme, pues conviene, tanto en la substancia, como en los accidentes del acto. que todos ellos declaran a ciencia cierta, pues el señor Arquitecto José Mangino, expresa que lo declarado lo sabe y le consta, por que con motivo de ser **hermano** esposo de la señora Margarita Tazzer, hermana de la actora, en la fecha del matrimonio, ha tenido conocimiento sobre los hechos que declara, por las relaciones de familia, y además, por que en la fecha en que fué celebrado el matrimonio, se encontraba en la ciudad de San Antonio Texas, y tuvo conocimiento del mismo. El señor Pascual Mansi expresa que lo declarado lo sabe por que despues de pocos dias de celebrado el matrimonio de la Sra. Catalina Tazzer con el Sr. Dr. Urrutia, estuvo en la ciudad de San Antonio, Texas, por estar casado con una hermana su presentante y haber tenido conocimiento de las intimidades en las relaciones conyogales de la Sra. Tazzer y Dr. Aureliano Urrutia, y haber estado en diversas oca-

sionas en su domicilio, y por último, el señor Attilio Tazzer expresa que le constan los hechos declarados, por que el matrimonio se le comunicó por escrito, desde San Antonio, por el padre del declarante, y ser hermano carnal de la actora. que en vista de lo anterior, el suscrito estima fundada la razón del dicho de los testigos, pues si la Ley ha establecido para los casos de divorcio, en los terminos de las fracciones VI y IX del art. 495 citado, la excepción de que pueden tomarse en consideración, las declaraciones de los testigos, aún pariente por consanguinidad o afinidad dentro de los grados mas cercanos, y de los que viven a expensas o a sueldo del que los presenta, es debido a que ha tomado en consideración la circunstancia de que ninguna persona extraña o que no tenga contacto estrecho con los cónyuges, pueda darse cuenta de sus desavenencias, o las causas o motivos que originan el divorcio, siendo por el contrario, un fundamento bastante para presumir que estan bien enterados de los hechos sobre los que declaran, el de unir estas circunstancias y no como lo ha estimado el señor Juez sentenciador, un motivo para restar seriedad y verosimilitud a esta prueba. Además, no hay ninguna disposición legal, en virtud de la cual, si alguna persona es deudora o acreedora de alguna de las partes, sea tachable, pues no es ninguna de las causas comprendidas en el artículo 495 citado, como lo ha estimado indebidamente la sentencia recurrida, y por otra parte el suscrito estima que por su edad, su capacidad, su instrucción y la independencia de su posición y por no haber ningún motivo para creer que los testigos declararon por fuerza o miedo, deben tomarse en consideración para resolver si se han probado o no los hechos en que se funda la demanda, estima que esta prueba es plena. Estudiando el contenido de esta prueba, de ella aparece que se celebró el matrimonio cuya disolución se pide; que de este matrimonio se hubieron cuatro hijos; que el--



carácter del señor Doctor Aureliano Urrutia, es de tal manera incomprensible, que resulta incompatible con el de la señora Tazzer; que con motivo de este caracter, ha habido serias desavenencias conyugales, que son de tal naturaleza que hacen imposible la vida en común; que a principio y a raíz de la celebración del matrimonio, el domicilio conyugal se estableció en la ciudad de San Antonio, Texas, pero que posteriormente y aproximadamente en mil novecientos veintisiete, se convino en trasladarlo a la ciudad de México; que el Sr. Dr. Urrutia vino a radicarse a dicha ciudad definitivamente, pasando a vivir a la casa número 35 de la calle de Lucerna, de dicha ciudad, y que sin motivo legal justificado abandonó el domicilio, yéndose a vivir nuevamente a Estados Unidos en donde actualmente radica; que este abandono ha durado mas de seis meses consecutivos; que el señor Doctor Aureliano Urrutia, desde hace tiempo ha dejado de ministrar alimentos a la Sr. Catalina Tazzer y a sus hijos, no obstante de que posee bienes suficientes de vida para suministrarlos, y no tener incapacidad legal alguna para no hacerlo, por lo que con esta prueba quedan plenamente justificados los hechos base de la demanda. -IV.- Se ofreció así mismo la prueba documental consistente en los telegramas y cartas originales que se exhibieron dirigidos por el señor doctor Aureliano Urrutia al señor Attilio Tazzer y que obran en los autos. Esta prueba es plena, tanto por haber rendido por la parte demandada, como por no haber sido objetada en los términos de los artículos 554, 556 y 445 del Código de Procedimientos Civiles y de ellas se desprende que el señor Doctor Aureliano Urrutia, trasladó su domicilio, de hecho, de la ciudad de San Antonio, Texas, a la República Mexicana, y no solamente que tuvo esta intención, como se afirma en la sentencia recurrida, pues con estos documentos se corroboran en parte el dicho de los testigos, Mangino, Manssi y Tazzer y lo asentado en el-

MORELOS  
JUSTICIA



escrito de contestación a la demanda.-V.→La instrumentan consisten en el certificado expedido por el Cónsul Italiano en México, por medio del cual se comprueba la nacionalidad italiana de la actora. Este instrumento es auténtico y hace prueba plena en los términos de los artículos 433 frac. II, 435 y 543 del Código tantas veces citado.-VI.-La instrumental consistente en el certificado de empadronamiento que se acompañó a la demanda. Es prueba plena en los términos del art. 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y justifica la competencia del Juzgado en los términos del art. 12 de la ley de Divorcio vigente.-VII.-La deinspección judicial en los libros de registro de los Hoteles Borda y Astoria, que se recibió a solicitud de la parte actora, y la testimonial consistente en las declaraciones de los señores Roberto Caso y su esposa la Sra. Maria R. de Caso, que se ofrecieron igualmente para justificar el requisito de domicilio y deben estimarse igualmente plenas en los términos de los artículos 555 y 558 del Código de Procedimientos Civiles.-VIII.-No se estudian por no haberse llegado a perfeccionar las pruebas confesionales, consistentes en la ratificación del escrito de contestación a la demanda y la absolución de las posiciones que se le han articulado por la parte actora al Sr. Dr. Urrutia, para que las absuelva personalmente, por no haber constancia de que haya sido devuelto el exhorto que se remitió a este efecto. Debe considerarse plenamente probada la causa de divorcio relativa a la falta de suministración de alimentos porque en el fondo implica, un hecho negativo y no hay constancia alguna de que el Sr. Dr. Urrutia los haya ministrado regularmente, suficientes para cubrir las necesidades de la Sra. Tazzer y sus hijos, no obstante tener el cargo de la prueba en los términos de los artículos 348 y 349 del Código de Procedimientos Civiles. Con el



examen que se ha hecho de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se llega a la conclusión de que dicha parte probó su acción en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo, el Dr. Aureliano Urrutia,-----

CONSIDERANDO TERCERO.--que el segundo de los agravios que hace valer la parte actora en su escrito relativo es el de que la sentencia recurrida aplica indebidamente

la fracción VI del art. 10/o. de la Ley de Extranjería, la cual estima derogada por la Constitución Política de la República de mil novecientos diecisiete.

A este respecto debe decirse que con el certificado del Consul Italiano se prueba plenamente, que la actora es de nacionalidad italiana, sin que, como lo expresa

el Juez sentenciador en el Considerando Cuarto de la resolución recurrida, solamente pruebe que la actora tenía nacionalidad italiana hasta el momento de contraer matrimonio con el Sr. Dr. Urrutia, perdiendo su nacionalidad conforme a la fracción VI del art. 10/o. de

la Ley de Extranjería, y de acuerdo con tal disposición la repetida actora adquirió la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con un Ciudadano Mexicano, debiendo ser considerada para los efectos legales, con la misma nacionalidad que su esposo, pues no puede considerarse subsistente el precepto de la Ley de Extranjería que se invoca, por ser contrario a la Constitución Política de la República, de mil novecientos diecisiete.

que al señalar los medios de adquirir la nacionalidad mexicana, de una manera limitativa, no comprende el matrimonio, pues solamente se refiere a la calidad de Mexicano por nacimiento o por naturalización, sin que en ninguno de estos dos casos, de acuerdo con la enumeración que en el mismo artículo se hace, se comprenda el matrimonio, Es de advertirse para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de 1857, que permitía a la Ley de la Federación (art. 30 frac. II) establecer la forma y requisitos

del matrimonio, Es de advertirse para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de 1857, que permitía a la Ley de la Federación (art. 30 frac. II) establecer la forma y requisitos

del matrimonio, Es de advertirse para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de 1857, que permitía a la Ley de la Federación (art. 30 frac. II) establecer la forma y requisitos

del matrimonio, Es de advertirse para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de 1857, que permitía a la Ley de la Federación (art. 30 frac. II) establecer la forma y requisitos

del matrimonio, Es de advertirse para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de 1857, que permitía a la Ley de la Federación (art. 30 frac. II) establecer la forma y requisitos

del matrimonio, Es de advertirse para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de 1857, que permitía a la Ley de la Federación (art. 30 frac. II) establecer la forma y requisitos

del matrimonio, Es de advertirse para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de 1857, que permitía a la Ley de la Federación (art. 30 frac. II) establecer la forma y requisitos



antes de la naturalización, y bajo cuya vigencia se for-  
mó la Ley de Extranjería y Naturalización, siendo que  
por lo contrario, en la Constitución vigente la ley so-  
lo permite que se comprueben los requisitos de los ca-  
sos de naturalización ya enumerados, lo cual implica  
que no puede ampliarse a comprender en estos casos, el  
matrimonio, que está excluido, como ya se dijo, por la  
Constitución de 1917. A mayor abundamiento, en la actual  
Constitución, no se comprende caso alguno de pérdida  
de nacionalidad, y al contrario, sensu, no podría adqui-  
rirse la nacionalidad mexicana por matrimonio, siendo  
en consecuencia de resolverse que con el certificado  
que se examina se prueba plenamente que la señora Cata-  
lina Tazzer es de nacionalidad italiana. Por este Capi-  
tulo, debe en consecuencia, revocarse la sentencia recu-  
rrida, en los términos que se expresa en este Conside-  
rando.-----

CONSIDERANDO CUARTO. - Que el tercero de los agravios  
expresados por el apoderado de la parte actora, se ha-  
ce consistir en que se considera <sup>en</sup> la sentencia recurri-  
da procedente la excepción de falta de transcripción  
del acta de matrimonio aplicando indebidamente los ar-  
ticulos 175 y 179 del Código Civil, vigente por adop-  
ción en el Estado. Examinando este agravio, se encuentra  
que la excepción de falta de transcripción del acta de  
matrimonio en el Registro Civil de esta ciudad o de la  
de México, que de acuerdo con los términos del escrito  
de contestación a la demanda, consisten en que la seño-  
ra Tazzer "no pudo formalizar su demanda de divorcio-  
, aun teniendo razones de fondo para ello, por no haber  
registrado su matrimonio en la ciudad de Cuernavaca"-  
invocando con fundamento legal a la misma excepción,  
los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil del Dis-  
trito Federal, y haciendo un estudio de la misma, se-  
llega a la conclusión, que está igualmente justificado  
este agravio, y debe revocarse en este sentido la senten-  
cia recurrida, por que en los términos de la Ley de Di-

26



vorcio vigente, no es requisito indispensable para entablar la demanda de divorcio, cuando un matrimonio se ha celebrado en el extranjero, el registro previo de matrimonio en Cuernavaca, ya que la ley, en su calidad de especial y posterior al Código Civil invocado como fundamento, solo exige que se acompañe el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada. El art. 4/o. de la citada ley, a este respecto expresa "que el divorcio deberá demandarse ante el Juez de Primera Instancia de la vecindad del demandante, y con la demanda habrá de acompañarse el acta del matrimonio que trata de disolverse, cuando se trata de matrimonios celebrados fuera del Estado, comprendiéndose en la expresión "fuera del Estado" el extranjero, puesto que en el mismo artículo se habla de que el acta se encuentra redactada en idioma extranjero, y no se hace ninguna distinción, y por que ni aún en el supuesto de que se aplicaran los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil del Distrito Federal, se exigiría en casos como el presente, el requisito previo del registro del matrimonio, ya que conforme a estos artículos, la obligación de transcribir el matrimonio incumbe al cónyuge mexicano, pues según se expresa debe hacerse "en el domicilio del consorte mexicano la transcripción, y en consecuencia, no siendo mexicana, según ha quedado probado, conforme a los términos del Considerando anterior la Sra. Tazzer, sino de nacionalidad italiana, no existe para ello esta obligación y no puede, por lo tanto, imputársele la sanción, de que para ello no produce efectos civiles el acta, pues no puede haber sanción por falta de cumplimiento de una obligación que no es a su cargo. El mismo señor Licenciado Canale, apoderado del Sr. Dr. Urrutia, en el escrito en que opone esta excepción (página dos vuelta), para fundar su razonamiento sobre esta excepción, comienza diciendo: "hay que tener en cuenta que el matrimonio de los cónyuges Urrutia Tazzer, ambos de nacionalidad--



mexicana, se verificó en el extranjero", y posteriormente, renglones mas abajo, dice: "que el art. 179 del Código Civil, reproducido en el 31 de la Ley de Relaciones Familiares, impone a los cónyuges mexicanos....." es a decir, reconoce expresamente que la obligación de transcribir el acta de matrimonio solo se impone a los cónyuges mexicanos. Ha quedado establecido en autos, que la señora Tazzer no es mexicana, sino italiana, por lo que no le incumbe esa obligación, y para mayor abundamiento, ni en el supuesto que adquiriera la nacionalidad mexicana por el matrimonio, se impondría esta obligación al cónyuge extranjero, pues quedaria sin efecto la distinción que se contiene en el artículo 179 del Código Civil ya citado. Por último y para evitar toda duda sobre la improcedencia de la excepción, consistente en la falta de transcripción, es de hacerse notar que la Ley de Divorcio anterior a la vigente, hacia aplicable la Ley de Relaciones Familiares en todo aquello en que no contuviera disposición expresa y exigía el requisito de la transcripción, lo cual ha sido quitado por la actual que, como se ha dicho, en su artículo 4/o. solo exige que se acompañe el acta debidamente legalizada, por lo que se desprende claramente que la intención del legislador, fue la de quitar este requisito, por estimarlo incesario. Por este capitulo igualmente es de revocarse la sentencia recurrida, en el sentido de que la parte demandada no justificó la excepción que opuso.

CONSIDERANDO QUINTO. - El cuarto agravio que expresa la parte actora, consiste en que la sentencia recurrida no hace la declaración de que la patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio quedan a favor de la Sra. Catalina Tazzer, y en cuanto no hace condenación definitiva de alimentos en los términos del art. 22 de la Ley de Divorcio. Siendo una consecuencia tal declaración de que ha procedido la demanda de divorcio necesario-



en los términos del art.22 de la Ley de Divorcio,vigente, que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, pierde la patria potestad sobre sus hijos, sin que quede eximido de la obligación, en su caso, de darles los alimentos y debiendo revocarse la sentencia recurrida, como se ha expresado en los Considerandos anteriores, en el sentido de que la parte actora justificó las causas de divorcio que expresa en su emanda, y que ha dado causa al mismo el demandado, debe igualmente la sentencia recurrida devocarse en sus puntos resolutive 4/. y 5/o. en el sentido de que los cuatro hijos habidos en el matrimonio, **Angel Humberto, Ana Maria, Maria Magdalena y Oscar Urrutia y Tazzer** quedan bajo la patria potestad de su madre, la Sra. Catalina Tazzer, y que el señor Dr. Urrutia ha perdido la patria potestad sobre los mismos, y que precede la condenación en el pago de alimentos definitivos.

CONSIDERANDO SEXTO.-El quinto agravio expresado por la parte actora se hace consistir en que la sentencia recurrida no condena en costas a la parte contraria, dejando de aplicar el art.145 del Código de Procedimientos Civiles. Haciendo el estudio de este agravio, en concepto del suscrito no se ha justificado, pues no se encuentra el caso comprendido en el art.145 del Código citado, pues estima que ninguna de las partes ha procedido con temeridad y mala fe notorias y que no es el caso de condenación necesaria, por lo que debe resolverse que cada parte debe reportar las que hubiere erogado.

CONSIDERANDO SEPTIMO.-Que pasando a estudiar los agravios formulados por la parte demandada, que se contienen en el escrito presentado por el señor Licenciado Aurelio D. Canale, fechado el **atorce** de octubre del corriente año, el primero de dichos agravios se hace consistir, en que aún cuando el Considerando noveno del fallo de primera instancia que rige el cuarto punto resolutive apelado por la parte demandada, reconoce expresamente "que-



no habiendo probado la actora su acción no puede ser -  
privado el demandado de la patria potestad sobre sus -  
hijos Angel Humberto, Ana Maria, Maria Magdalena y Os -  
car, "conforme al art. 22 de la Ley de Divorcio, como --  
quiéra que dicho cuarto punto resolutivo no está red -  
dactado con la claridad que fuera de desearse, debe re -  
formarse, o mejor dicho, redactarse en términos que evi -  
ten toda posible discusión, en ejecución de sentencia,  
en el sentido de que los menores hijos del señor Dr. -  
Urrutia, deben quedar, sin limitación ninguna bajo la -  
patria potestad de su padre, sin que en manera alguna  
esté obligado el Dr. Urrutia, a dejarlos en poder de la  
actora como actualmente se encuentra". Que con relación  
a este agravio debe resolverse: -I.- Que debiendo revo -  
carse la sentencia recurrida en el sentido en que se  
refieren los Considerandos anteriores, y por aplicación  
del art. 22 de la Ley de Divorcio, quedan los hijos habi -  
dos en el matrimonio Urrutia-Tazzer, bajo la patria po -  
testad de la Sra. Catalina Tazzer y declararse que el  
Dr. Urrutia ha perdido la patria potestad sobre los mis -  
mos, siendo en consecuencia, inconducente por este moti -  
vo estudiar el agravio que se formula por el demandado;  
y II.- Que independientemente de que se revocará o no  
la sentencia, no puede considerarse que el hecho de ---  
que no se diga que los hijos del matrimonio Urrutia--  
Tazzer quedan sin limitación bajo la patria potestad  
de su padre cause agravio al demandado, pues en caso -  
de no proceder el divorcio, no habia ninguna modifica -  
ción con relación a la patria potestad, y conforme a --  
la legislación vigente se ejerceria tanto por el padre  
como por la madre. -----  
CONSIDERANDO OCTAVO. - Que el segundo de los agravios -  
que formula el señor Licenciado Canale, apoderado del  
señor Dr. Aureliano Urrutia, consiste en que no puede pre -  
valecer el punto quinto resolutivo de la sentencia re--  
currida, por haberse revocado la resolución de alimentos



provisionales por la Segunda Sala de este Tribunal, y -  
 por ser incongruente con el Considerando Octavo de la  
 propia sentencia, en que el Juez a-quí reconoce expre-  
 samente que la demandada tiene bienes propios, con re-  
 lación a este agravio, como la sentencia definitiva que  
 se dicta en un juicio de Divorcio es independiente de  
 las medidas provisionales que se tomaron al iniciar-  
 se la demanda, y mientras dura el Juicio, sin que proce-  
 da en este recurso resolver sobre actos ajenos a la  
 sentencia recurrida, pues de una manera terminante el  
 art. 647 del Código de Procedimientos Civiles, previene  
 que la apelación es un recurso que se interpone para-  
 que el superior confirme, revoque o reforme la senten-  
 cia del inferior, sin que se autorice a resolver sobre  
 actos ajenos a la misma sentencia, no corresponde en el  
 presente caso ocuparse sobre la resolución relativa a  
 alimentos provisionales, como medida provisional, sien-  
 do legal como se hace, que estos terminen con la senten-  
 cia definitiva. Por otra parte, como debe revocarse la  
 sentencia recurrida, en los terminos de los Consideran-  
 dos anteriores, resolviendo que continua la obligación  
 del marido de proporcionar a su mujer y a sus hijos, -  
 alimentos, es igualmente injustificado este agravio --  
 por este concepto.



CONSIDERANDO NOVENO. - Que el tercero de los agravios -  
 formulados por el señor Licenciado Aurelio D. Canale, -  
 como apoderado del señor Doctor Aureliano Urrutia, se  
 hace consistir en que no se condenó en el pago de las  
 costas a la parte actora, no obstante su notoria teme-  
 ridad y mala fé. Este agravio debe considerarse injusti-  
 ficado, por las razones que se expresan en el Conside-  
 rando Sexto de esta sentencia, pues, por una parte, se  
 revoça la sentencia del inferior, y por la otra, en  
 concepto del suscrito, ninguna de las partes ha proce-  
 dido con temeridad y mala fé notorias, ni procede la  
 condenación en costas por aplicación de la Ley. Ar. 145  
 del Código de Procedimientos Civiles. Por todo lo an--

teriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 647, 686, 597, 599, 600, 602, 607 y 609 del Código de Procedimientos Civiles y 21 y 25 de la Ley de Divorcio Vigente, es de revocarse y se revoca en todas sus partes la sentencia definitiva, pronunciada con fecha dos de octubre del corriente año, en los autos del juicio de Divorcio necesario promovido ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, seguido por la señora Catalina Tazzer en contra del señor Doctor Aureliano Urrutia, y en consecuencia, es de resolverse y se resuelve:-----

PRIMERO.-La Señora Catalina Tazzer de Urrutia probó su acción y el demandado, señor Doctor Aureliano Urrutia no probó su excepción, y en consecuencia, -----

SEGUNDO.-que ha procedido esta demanda de divorcio, y que es de declararse y se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a la señora Catalina Tazzer con el señor Doctor Aureliano Urrutia.-----

TERCERO.-El demandado señor Doctor Aureliano Urrutia, pierde la patria potestad de sus hijos Angel Humberto, Ana Maria, Maria Magdalena y oscar Urrutia y Tazzer, quedando los mismos bajo la patria potestad de la señora Catalina Tazzer exclusivamente.-----

CUARTO.-Queda obligado el señor Doctor Aureliano Urrutia a pagar a sus expresados hijos y a la señora Catalina Tazzer, la pensión alimenticia a que está obligado conforme a la ley..-----

QUINTO.-No se hace especial condenación en costas, y-----

SEXTO.-Notifíquese. Expídate y remítase testimonio de esta resolución al Juez inferior para su conocimiento y cumplimiento. En su oportunidad archive el Toca.-----

Así definitivamente juzgado se lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado Juan F. Vereo Guzman, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en funciones de Magistrado de la Segunda Sala del mismo Tribunal, por excusa del Titular, por-



ante el Secretario que dá fé. Doy fé. -Vereo Guzmán.- Jorge F. Vega.- Srio.- Rúbricas.-----

Y SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA, EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE ESTA FECHA, PARA SER ENTREGADA AL SEÑOR-- LICENCIADO DON AURELIO D. CANALE, PODERADO JURIDICO DEL SEÑOR DOCTOR DON AURELIANO URRUTIA, PARA LOS USOS QUE LE CONVENGAN, Y EN TRECE FOJAS UTILES, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA.-----

*Jorge F. Vega*  
Srio.



The first part of the document is a letter from the Secretary of the  
 Board of Education to the Board of Directors of the Board of  
 Education. The letter is dated 10/10/1910 and is addressed to the  
 Board of Directors of the Board of Education. The letter is  
 signed by the Secretary of the Board of Education.









Asunto:

94300/30

1930

Al ciudadano  
Secretario de Acuerdos de la  
H. Suprema Corte de Just. de la Nación.  
MEXICO. D.F.

Of. Núm. 745.

Exp. Núm.

Para que sirva de prueba en el juicio de amparo directo promovido por el señor Doctor Aurelio D. Canale, apoderado jurídico del señor Doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de este Estado, adjunto al presente oficio, tengo el honor de remitir a usted juicio de divorcio promovido por la señora CATALINA TAZZER contra su esposo el señor Dr. AURELIANO URRUTIA, incluyendo -- los cuadernos de pruebas respectivos, en ciento veintiocho fojas útiles.

Suplicando a usted se sirva dictar sus órdenes a fin de que se me acuse el recibo correspondiente, le protesto mi atención muy distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Cuernavaca, Mor. diciembre 2 de 1930.  
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO  
CIVIL DEL PRIMER DTO. JUDICIAL DEL ESTADO.

*M. Carpio*  
(Lic. Manuel Carpio.)

Al contestar este oficio sírvase usted hacer referencia a las anotaciones del margen, sin cuyo requisito no se tramitará su asunto con oportunidad.

Re  
ebm./

Recibido por correo

a las once del día cinco

de diecinueve de mil novecientos veintea

y registrado bajo el número 61349, con

el anexo que se cita en cinco veintea y una fojas

*[Handwritten signature]*



*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical text on the right margin, possibly a stamp or reference code.]*



*Trámite día 6/930*

*2*  
*31*

Al Ciudadano  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
México, D. F.

Sec. Admva.  
Of. Núm. 1337.

Tengo el honor de acusar a usted recibo de su aten-  
to despacho número 11087, Sección Primera, Exp. No. ---  
4306/30, de fecha 3 del mes en curso, relativo al expe-  
diente formado con motivo del juicio de amparo directo  
promovido por el Lic. Aurelio D. Canale, como apodera--  
do del Doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Se-  
gunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en este Es-  
tado, para que se haga del conocimiento de dicha autori-  
dad responsable el acuerdo transcrito en dicho despacho,  
y se le entregue la copia que en 15 fojas útiles, se --  
acompañó.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y --  
distinguida consideración.

Cuernavaca, Mor., a 6 de diciembre de 1930.

El Juez de Distrito en el Estado,

Recibido *por correo*  
a las *once* del día *ocho*  
de *diciembre* de mil novecientos *treinta*  
y registrado bajo el número *61802*.

cg.

El Gobierno  
del Estado de Veracruz  
Secretaría de Gobernación  
México, D. F.

En el nombre de la Ley y de la Justicia  
se despacha número 1000, con fecha 10 de Mayo de 1900.  
El Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de Gobernación  
me ha pasado para que se le informe de lo que se ha  
resuelto en el expediente número 1000, con fecha 10 de Mayo de 1900.  
En virtud de lo que se ha resuelto en el expediente número 1000,  
se le informa al Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de Gobernación  
que se ha resuelto en el expediente número 1000, con fecha 10 de Mayo de 1900.  
Y se le entrega la copia que se le solicita, en  
atención a lo que se le solicita.  
Protesto a usted las seguridades de mi lealtad y  
fidelidad constitucional.

Guaymas, Ver., a 6 de Mayo de 1900.  
El Jefe de la Oficina de la Secretaría de Gobernación.

Rec. Ateneo  
Of. 1000

ASUNTO: Se remite informe justificado, en el juicio de amparo que se menciona.-----



Trámite dec. 6/930 4306/30

19

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Of. Núm. 2032  
Exp. Núm. -----

Ciudadanos  
Magistrados de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación.-  
H. Tercera Sala.-  
M é x i c o.-D.F.-

Tengo el honor de remitir a Uds.,- como informe justificado en la demanda de amparo-presentada por el Licenciado Aurelio D. Canale,co-mo apoderado del señor Dr. Aureliano Urrutia, con-tra la sentencia de fecha 15 del mes próximo pasa-do, en el Toca relativo al juicio de Divorcio ne-cesario, promovido por la señora Catalina Tazzer, en contra del citado Dr. Aureliano Urrutia; copia certificada de la sentencia mencionada en 12 fo-jas útiles, y los conceptos formulados por los -- Ciudadanos Magistrados de este H. Tribunal, en--- 5 fojas útiles.

Renuevo a Uds., las seguridades de mi --- atenta y distinguida consideración.-

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.  
Cuernavaca, Mor., a 8 de dicbre de 1930.  
EL SRIO. DE ACUERDOS DEL H. TRIB. SUPR. DE JUST.

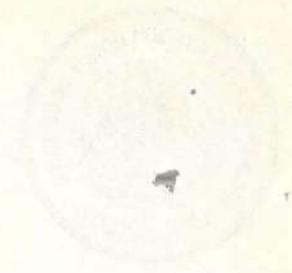
*Adolfo T. Torres*  
(Adolfo T. Torres.)

Recibido por correo  
a las dieciséis del día nueve  
de diciembre de mil novecientos treinta,  
y registrado bajo el número 62199, con  
los anexos que se mencionan.  
ATT/dg.-

*[Signature]*

Al contestar este oficio sírvase referirse a las anotaciones del margen.

Faint, illegible text at the top left of the page.



Faint text below the circular stamp, possibly a date or reference number.

At present, the only known copy of this  
manuscript is in the possession of the  
British Library, London.



A los Ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia - Honorable Tercera Sala.

*Suprema*

Los suscritos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tienen la honra de remitir a esa Suprema Corte, por vía de informe justificado en la demanda de amparo presentada por el Licenciado Aurelio D. Canale, Abogado Patrono del Doctor Aureliano Urrutia, recurso que fué interpuesto en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre último en el Toca relativo al juicio de Divorcio necesario promovido por la señora Catalina Tazzer en contra del mencionado Doctor Aureliano Urrutia; copia -- certificada de la aludida sentencia, así como los siguientes conceptos que se refieren a los agravios que en su propia demanda de amparo consigna el apoderado de la parte demandada.

PRIMERA VIOLACION CONSTITUCIONAL

El apoderado del demandado, hace consistir la primera violación constitucional en haber aplicado contrariamente a los textos legales y a su interpretación jurídica el artículo IV de la Ley de Divorcio de Morelos, Fracción VI del artículo primero de la Ley de Extranjería y Artículos 175, 179 y 180 del Código Civil de Morelos, Respecto de este agravio, cabe decir que el citado artículo IV de la Ley de Divorcio de Morelos exige que "el divorcio deberá demandarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la vecindad del demandante, y con la demanda habrá de acompañarse el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada, cuando se trata de matrimonios efectuados fuera del Estado. En el caso de que el acta y demás documentos en que se funda la demanda estén escritos en idioma extranjero, habrá de acompañarse una traducción de los mismos, la que será debidamente cotejada por el traductor oficial." Como se menciona en el Resultando Primero de la sentencia recurrida, la señora Catalina --



Los Ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia - Honorable Tercera Sala.

Los suscritos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tienen la honra de remitir a esa Suprema Corte, por vía de informe justificado en la demanda de amparo presentada por el licenciado Aurelio D. Canale, Abogado Patrono del Doctor Aureliano Urrutia, recurrido por la señora Catalina Tazzer en contra del mencionado Doctor Aureliano Urrutia; copia certificada de la aludida sentencia, así como los siguientes conceptos que se refieren a los agravios que en su propia demanda de amparo consignó el apoderado de la parte demandada.

*[Handwritten signature]*

PRIMERA VIOLACION

El apoderado del demandado, hace consistir la primera violación constitucional en haber aplicado contrariamente a los textos legales y a su interpretación jurídica el artículo IV de la Ley de Divorcio de Morelos, Fracción VI del artículo primero de la Ley de Extranjería y Artículos 178, 179 y 180 del Código Civil de Morelos, respecto de este agravio cabe decir que el citado artículo IV de la Ley de Divorcio de Morelos exige que "el divorcio deberá demandarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la vecindad del demandante, y con la demanda habrá de acompañarse el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada, cuando se trata de matrimonios efectuados fuera del Estado. En el caso de que el acta y demás documentos en que se funda la demanda estén escritos en idioma extranjero, habrá de acompañarse una traducción de los mismos, la que será debidamente coteada por el traductor oficial." Como se menciona en el Resultado Primero de la sentencia recurrida, la señora Catalina



Tazzer presentó demanda de divorcio necesario en contra de su esposo el señor Doctor Aureliano Urrutia, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad, con fecha -- treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta, acompañando con su demanda el acta de matrimonio celebrado en la Ciudad - de San Antonio, del Estado de Texas con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitrés, debidamente legalizada por el Cónsul Mexicano en dicha ciudad de San Antonio y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y como el documento se encontraba redactado en idioma inglés, acompañó igualmente una traducción del mismo, la que fué cotejada por el Perito Oficial del Juzgado, y por lo que toca al requisito de vecindad que exige igualmente el artículo IV citado, la señora Tazzer, asimismo, acompañó certificado original expedido por el Presidente Municipal de la Ciudad de Cuernavaca, acreditando ser vecina de - la misma, con domicilio en la Avenida Emiliano Zapata de esta Ciudad, Hotel Borda. Que en cuanto a la supuesta contraria aplicación del Artículo primero Fracción VI de la Ley de Extranjería, debe decirse, tal y como queda expresado en el Considerando Tercero de la sentencia recurrida, que con el certificado del Cónsul Italiano presentado por la parte actora plenamente se probó que la señora Tazzer es de nacionalidad Italiana, sin que ello pruebe solamente que dicha señora tenía tal nacionalidad hasta el momento de contraer matrimonio con el Doctor Urrutia y perdiendo su nacionalidad conforme a la Fracción VI del Artículo Primero de la Ley de Extranjería, adquiriendo la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con un ciudadano mexicano, tal y como indebidamente se consideró en la sentencia de primera instancia, pues la aplicación así de dicho precepto, es notoriamente contrario a la Constitución General de mil novecientos diecisiete, que al señalar los medios de adquirir la nacionalidad mexicana, de una manera limitativa, no comprende el matrimonio y solamente se refiere a la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, sin que en ninguno de estos dos casos, de acuerdo con la enumeración que en el mismo artículo se hace, se comprenda el matrimonio; y es de hacer -



Taxer presentó demanda de divorcio necesario en contra de su  
 esposo el señor Doctor Aureliano Urrutia, ante el Juzgado de  
 primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad, con fecha --  
 treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta, acompañando  
 con su demanda el acta de matrimonio celebrado en la Ciudad --  
 de San Antonio, del Estado de Texas con fecha tres de febrero  
 de mil novecientos veintitrés, debidamente legalizada por el  
 General Mexicano en dicha ciudad de San Antonio y por la Secre-  
 taría de Relaciones Exteriores, y como el documento se encontra-  
 ba redactado en idioma inglés, acompañó igualmente una traduc-  
 ción del mismo, la que fue cotejada por el Jefe Oficial del  
 Juzgado, y por lo que toca al requisito de vecindad que exige  
 igualmente el artículo IV citado, la señora Taxer, asimismo,  
 acompañó certificado original expedido por el Presidente Muni-  
 cipal de la Ciudad de Guernavaca, acreditando ser vecina de --  
 la misma, con domicilio en la Avenida Emiliano Zapata de esta  
 Ciudad, Hotel Borda. Que en cuanto a la supuesta contraria a --  
 aplicación del Artículo primero Fracción VI de la Ley de Extran-  
 jera, debe decirse, tal y como queda expresado en el Conside-  
 rando Tercero de la sentencia recurrida, que con el certifica-  
 do del General Mexicano presentado por la parte actora plenenam-  
 te se probó que la señora Taxer es de nacionalidad Italiana,  
 sin que ello pruebe solamente que dicha señora tenía tal nacio-  
 nalidad hasta el momento de contraer matrimonio con el Doctor  
 Urrutia y perdiendo su nacionalidad conforme a la Fracción VI  
 del Artículo primero de la Ley de Extranjería, adquiriendo la  
 nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con un ciudadano  
 mexicano, tal y como indudablemente se consideró en la senten-  
 cia de primera instancia, pues la aplicación así de dicho pre-  
 cepto, es notoriamente contrario a la Constitución General de  
 mil novecientos dieciséis, que al señalar los medios de adqui-  
 rir la nacionalidad mexicana, de una manera limitativa, no com-  
 prende el matrimonio y solamente se refiere a la calidad de me-  
 xicano por nacimiento o por naturalización, sin que en ninguno  
 de estos dos casos, de acuerdo con la enumeración que en el mis-  
 mo artículo se hace, se comprenda el matrimonio; y es de hacer



se notar, para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido derogada la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que permitía a las leyes de la Federación (Art. 30 -- Fracción II) establecer la forma y requisitos de la naturalización, siendo que por el contrario, en la Constitución -- vigente la ley sólo permite que se comprueben los requisitos de los casos de naturalización ya enumerados y que quiere -- decir que no puede ampliarse a comprender en estos casos el matrimonio, que está excluido, como antes se dijo, por la -- Constitución de mil novecientos diecisiete. Hay más, en la -- actual Constitución no se comprende caso alguno de pérdida -- de nacionalidad y a contrario sensu, no podría adquirirse la nacionalidad mexicana por matrimonio. En lo que concierne a los artículos citados del Código Civil del Estado, también debe hacerse referencia a la sentencia que motivó el recurso de amparo, en su Considerando Cuarto, en que se asienta -- que en los términos de la Ley de Divorcio de Morelos, no es requisito indispensable, para entablar la demanda de divorcio, cuando el matrimonio se ha celebrado en el extranjero, el registro previo del matrimonio en Cuernavaca, pues esta -- ley, en su calidad especial y posterior al Código Civil, sólo exige que se acompañe el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada, y ni aún en el supuesto caso de que se aplicaran los artículos 175, 179 y 180 del aludido Código Civil, se exigiría en casos como el presente el requisito previo del registro del matrimonio, ya que conforme al texto expreso de dichos artículos, la obligación de transcribir el matrimonio incumbe al conyuge mexicano, pues según se expresa, debe hacerse en el domicilio del consorte mexicano la transcripción, y como la señora Tazzer probó -- legalmente que era súbdito italiano, no existe para ella -- dicha obligación, y por lo tanto no puede aplicársele la -- sanción de que para ella no produce efectos civiles el acta, pues se repite, no puede haber sanción por falta de cumplimiento de una obligación que no es a su cargo.

SEGUNDA VIOLACION.

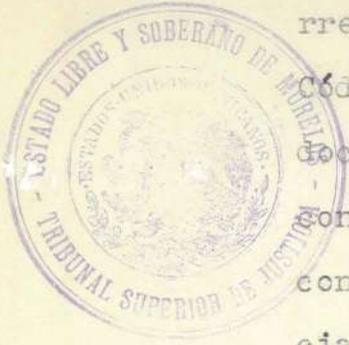
La Segunda violación se hace consistir por el recu----



se notar, para mayor abandamiento, que a este respecto ha si-  
 do derogada la Constitución de mil ochocientos cincuenta y --  
 siete, que permitía a las leyes de la Federación (Art. 30 --  
 Fracción II) establecer la forma y requisitos de la natura- --  
 lización, siendo que por el contrario, en la Constitución --  
 vigente la ley sólo permite que se comprueben los requisitos --  
 de los casos de naturalización ya enumerados y que quiere --  
 decir que no puede ampliarse a comprender en estos casos el --  
 matrimonio, que está excluido, como antes se dijo, por la --  
 Constitución de mil novecientos diecisiete. Hay más, en la --  
 actual Constitución no se comprende caso alguno de pérdida --  
 de nacionalidad y a contrario sensu, no podría adquirirse la --  
 nacionalidad mexicana por matrimonio. En lo que concierne a --  
 los artículos citados del Código Civil del Estado, también --  
 debe hacerse referencia a la sentencia que motivó el recur- --  
 so de amparo, en su Considerando Cuarto, en que se señala --  
 que en los términos de la Ley de Divorcio de Morelos, no es --  
 requisito indispensable, para entablar la demanda de divor- --  
 cio, cuando el matrimonio se ha celebrado en el extranjero, --  
 el registro previo del matrimonio en Guerravaca, pues esta --  
 ley, en su calidad especial y posterior al Código Civil, so- --  
 lo exige que se acompañe el acta de matrimonio que trata de --  
 disolverse, debidamente legalizada, y ni aún en el supuesto --  
 caso de que se aplicaran los artículos 175, 179 y 180 del a- --  
 ludió Código Civil, se exigiría en casos como el presente --  
 el requisito previo del registro del matrimonio, ya que con- --  
 forme al texto expreso de dichos artículos, la obligación de --  
 transcribir el matrimonio incumbe al conyuge mexicano, pues --  
 según se expresa, debe hacerse en el domicilio del conyuge --  
 mexicano la transcripción, y como la señora Tazzer probó --  
 legalmente que era súbdita italiana, no existe para ella --  
 dicha obligación, y por lo tanto no puede aplicarse la --  
 sanción de que para ella no produce efectos civiles el acta, --  
 pues se repite, no puede haber sanción por falta de cumpli- --  
 miento de una obligación que no es a su cargo.

SEGUNDA VIOLACION.

La segunda violación se hace constatar por el recur-



rrente en no haber aplicado debidamente el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente dice: "El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca." En lo general el Considerando Segundo de la sentencia en contra de la cual se ha interpuesto este juicio de garantías, dá luz completa acerca de la justificación que éste Tribunal tuvo para haber considerado el documento presentado a este respecto por la parte demandada, como una fuente de información para comprobar los hechos que se mencionan en el mismo escrito.

#### TERCERA VIOLACION.

Esta se hace consistir en la no aplicación debida del artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos. El mismo Considerando Segundo, a que se alude en el anterior Capítulo, aporta datos suficientes para la justificación legal de los términos de la sentencia recurrida, y una vez más debe decirse que los testigos señores José Mangino, Pascual Mansi y Atilio Tazzer, de acuerdo con el mencionado precepto, y contrariamente a lo que expresa el quejoso, sí declararon de ciencia cierta, habiendo oído las palabras, presenciado el acto y visto el hecho material sobre el que depusieron, habiendo expresado como razón fundada de sus dichos, las relaciones de parentesco y amistad que los unen con los colitigantes. El mismo Considerando citado varias veces contiene datos más que suficientes para refutar la procedencia del amparo por este concepto.

#### CUARTA VIOLACION.

Lo mismo que atañe al Capítulo anterior debe decirse acerca de esta supuesta violación, en cuanto a que el Considerando Segundo de la sentencia recurrida contesta por sí solo los agravios del quejoso.

#### QUINTA VIOLACION.

Consistente esta violación, según el quejoso, en la indebida aplicación de los artículos 445, 554 y 556 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Es evidente la justa aplicación de los artículos 445 y 554 aludidos, en el fallo de



presente en no haber aplicado debidamente el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente dice: "El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca." En lo general el Considerando Segundo de la sentencia en contra de la cual se ha interpuesto este juicio de garantía, da luz completa acerca de la justificación que este Tribunal tuvo para haber considerado el documento presentado a este respecto por la parte demandada, como una fuente de información para comprobar los hechos que se mencionan en el mismo escrito.

TERCERA VIOLACION.

Esta se hace constar en la no aplicación debida del artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos. El mismo Considerando Segundo, a que se alude en el anterior Capítulo, aporta datos suficientes para la justificación legal de los términos de la sentencia recurrida, y una vez más debe decirse que los testigos señores José Mangino, Pascual Maná y Atilio Tazzer, de acuerdo con el mencionado precepto y contrariamente a lo que expresa el quejoso, al declarar de ciencia cierta, habiendo oido las palabras, presenciado el acto y visto el hecho material sobre el que depusieron, habiendo expresado como razón fundada de sus dichos, las relaciones de parentesco y amistad que los unen con los colitigantes. El mismo Considerando citado varias veces contiene datos más que suficientes para refutar la procedencia del amparo por este concepto.

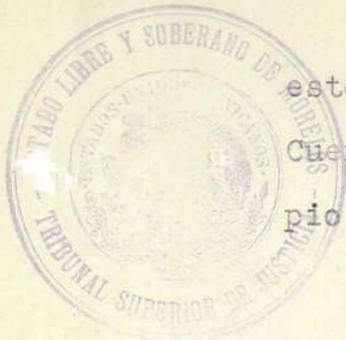
CUARTA VIOLACION.

Lo mismo que atañe al Capítulo anterior debe decirse acerca de esta supuesta violación, en cuanto a que el Considerando Segundo de la sentencia recurrida contesta por sí solo los agravios del quejoso.

QUINTA VIOLACION.

Constataste esta violación, según el quejoso, en la indebida aplicación de los artículos 445, 524 y 526 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Es evidente la justa aplicación de los artículos 445 y 524 aludidos, en el fallo de

94



este Tribunal, y para los efectos del amparo solicitado, este -  
Cuerpo remite a la justificación de esa Honorable Sala el pro--  
pio Considerando Segundo mencionado por el recurrente.

SEXTA VIOLACION.

La hace consistir el quejoso en la indebida aplicación --  
del artículo 555. del Código de Procedimientos Civiles del Es---  
tado. No habido violación tampoco a este respecto, pues se lle-  
naron los requisitos del artículo invocado, y a mayor abunda---  
miento para comprobar el domicilio de la actora, se rindió la -  
prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los se-  
ñores Roberto Caso y su esposa la señora María de Caso, y deben  
estimarse igualmente plenas dichas pruebas en los términos de -  
los artículos 555 y 558 del aludido cuerpo de leyes.

En cuanto a las expresiones hechas por el recurrente en  
la parte última de su demanda, según dice solamente para los e-  
fectos morales, y que no formula especial Capítulo de violacio-  
nes Constitucionales por las supuestas irregularidades del pro-  
cedimiento, lo cual se debe seguramente no al temor de perder un  
tiempo precioso sino a la carencia absoluta de causas de viola--  
ciones Constitucionales, para los efectos morales realmente, mu-  
cho podría decirse con acopio histórico sobre la personalidad --  
moral del mandante, Doctor Aureliano Urrutia, si recordamos los  
nombres de Belisario Domínguez, Serapio Rendón, Ambrosio Figue-  
roa y otros muchos.

Con lo que termina el informe justificado de éste Tribu-  
nal, pidiendo muy respetuosamente a esa Honorable Sala que, en -  
vista de la notoria improcedencia de este juicio de garantías, -  
niegue el amparo y la protección de la Justicia Federal al recu-  
rrente.

Protestamos a ustedes, Señores Ministros, nuestra más --  
distinguida y respetuosa consideración.

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de mil nove----  
cientos treinta.

Lic. POMPOSO ZARCO,  
Magistrado.

Lic. J.F. VEREO GUZMAN,  
Magistrado Presidente.

Lic. Manuel R.  
Galeana, Ma--  
gistrado.



este Tribunal, y para los efectos del amparo solicitado, este  
Cuerpo remite a la justificación de esa Honorable Sala el pro-  
pio Considerando Segundo mencionado por el recurrente.

SEXTA VIOLACION.

La hace constar el quejoso en la indicada aplicación  
del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Es-  
tado. No habida violación tampoco a este respecto, pues se lie-  
naron los requisitos del artículo invocado, y a mayor abunda-  
miento para comprobar el domicilio de la actora, se rindió la  
prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los se-  
ñores Roberto Caso y su esposa la señora María de Caso, y deben  
estimarse igualmente plenas dichas pruebas en los términos de  
los artículos 555 y 558 del aludido cuerpo de leyes.

En cuanto a las expresiones hechas por el recurrente en  
la parte última de su demanda, según dice solamente para los e-  
fectos morales, y que no formula especial Capítulo de violacio-  
nes Constitucionales por las supuestas irregularidades del pro-  
cedimiento, lo cual se debe entender no al tenor de viola-  
ción preciso sino a la garantía absoluta de casa de viola-  
ción Constitucionales, para los efectos morales realmente, mu-  
cho podrá decirse con acierto histórico sobre la personalidad  
moral del mandante, Doctor Aureliano Urteaga, al recordamos los  
nombres de Belisario Domínguez, Serapio Rendón, Ambrosio Figue-  
ros y otros muchos.

Con lo que termina el informe justificado de este Tribu-  
nal, pidiendo muy respetuosamente a esa Honorable Sala que, en  
vista de la notoria improcedencia de este juicio de garantías,  
niegue el amparo y la protección de la Justicia Federal al recu-  
rente.

Protestamos a ustedes, Señores Ministros, nuestra más  
distinguida y respetuosa consideración.  
Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de mil nove-  
cientos treinta.

Lic. J. F. VERDE GUTMAN, Lic. Manuel R.  
Magistrado Presidente. Galeana, Ma-  
gistrado.

Lic. DOMINGO LARCO,  
Magistrado.

DESPACHO NUMERO 11087, RELATIVO  
AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRO  
MOVIDO POR EL LICENCIADO AURE--  
LIO D. CANALE, COMO APODERADO -  
DEL DOCTOR AURELIANO URRUTIA.--

1930.





C O P I A C E R T I F I C A D A de la  
Sentencia Pronunciada por el Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Morelos, en la apela-  
ción interpuesta por la señora Catalina Tazzer  
de Urrutia, contra la sentencia definitiva dictada  
en el juicio de divorcio necesario que sigue en --  
contra de su esposo el señor Dr. Aureliano Urrutia,

Cuernavaca, Mor.

1930.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

EL CIUDADANO ADOLFO T. TORRES, SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL --  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS,

C E R T I F I C A :-

que en el Toca civil, número 38/930, relativo a la apela-  
ción interpuesta por la señora Catalina Tazzer de Urrutia,  
contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de ---  
Divorcio necesario que sigue en contra de su esposo el se--  
ñor Dr. Aureliano Urrutia, obra una sentencia que literal-  
mente dice:-----

""Cuernavaca, Morelos, a quince de noviembre de mil nove-  
cientos treinta.-Visto el Toca a la apelación interpuesta  
por el señor licenciado José Ramos Robledo, como apoderado  
de la señora Catalina Tazzer de Urrutia, respecto de la --  
sentencia definitiva pronunciada por el ciudadano Juez de-  
Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judi-  
cial del Estado, en los autos del juicio de divorcio ne---  
cesario promovido en el mencionado Juzgado por la expresa-  
da señora Catalina Tazzer de Urrutia, en contra de su espo-  
so, el señor Doctor Aureliano Urrutia, representado por el  
señor licenciado don Aurelio D. Canale, quién se adhirió--  
a la alzada, y.-RESULTANDO PRIMERO:-Que la señora Doña Cata-  
lina Tazzer de Urrutia, se presentó ante el Juzgado de ---  
Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judi-  
cial del Estado, por escrito de fecha 31 de mayo de 1930,-  
demandando en la vía ordinaria civil el divorcio necesario  
en contra de su esposo, el señor doctor Aureliano Urrutia,  
y pidiendo que en definitiva, y previos los trámites lega-  
les, se resolviera que es de declararse disuelto el vínculo-  
matrimonial que la une con el expresado señor doctor. Que--  
dicho señor ha perdido la patria potestad sobre los hijos-  
habidos en dicho matrimonio, y que queda obligado a propor-  
cionar a su expresada esposa e hijos alimentos en los tér-  
minos que la Ley.-La demanda se fundó en los siguientes he-  
chos:Primero.-Que con fecha 3 de febrero de 1923, contrajo  
matrimonio la señora Tazzer en la ciudad de San Antonio,--  
Condado de Bexar, Estado de Texas, de los Estados Unidos del  
Norte, con el señor Doctor Aureliano Urrutia, En comproba--



ción de lo anterior, acompañó a su demanda, original y ---  
debidamente legalizada por el Cónsul Mexicano en dicha ciu-  
dad, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el acta  
de matrimonio referida, y como el documento se encuentra -  
redactado en idioma inglés, acompañó igualmente una traduc-  
ción del mismo, para que fuera cotejada por el perito ofi-  
cial.-Segundo Que durante su matrimonio tuvo cuatro hijos,  
cuyos nombres y edades, son las siguientes: Angel Humber-  
to, de seis años; Ana María, de cinco años; Maria Magda/  
lena de cuatro años; y Oscar de dos años de edad, y que -  
todos ellos viven en la actualidad.-Tercero:-Que el difícil  
y particular carácter del Doctor Aureliano Urrutia, incom-  
patible con la demandante, ha producido serias desavenencias  
que hacen imposible que vivan en unión conyugal.-Cuarto:-/  
Que su esposo ha abandonado injustificadamente el domicilio  
conyugal, por un término bastante mayor de seis meses consé-  
cutivos y actualmente se encuentra radicado en el Extranje-  
ro.-Quinto:- Que el Doctor Aureliano Urrutia, se ha negado  
a suministrar alimentos a la señora Tazzer de Urrutia y a -  
sus hijos, y no se encuentra legalmente incapacitado para  
hacerlo.-Sexto:-Que con el certificado que original se acom-  
paña, acredita ser vecina de esta Ciudad, en el domicilio  
que tiene en el Hotel Borda, situado en la Avenida Emiliano  
Zapata de esta Ciudad;-En derecho fundo' su demanda en los  
artículos 1o, 2o, fracción II, VII y IX, 3o, 4o, 10o, 11o,  
12, 13o, 15o, 16o, 22 y 23 de la Ley de Divorcio vigente  
en el Estado.-Como a su demanda acompañó la señora Tazzer-  
de Urrutia, el acta de su matrimonio en idioma inglés,----  
así como una traducción de la misma al español, ésta fué -  
cotejada por el perito traductor, nombrado por el C. Juez-  
de Primera Instancia, señor Miguel S. Herrera, quién la --  
encontró correcta,---RESULTANDO SEGUNDO.-Que por auto de -  
fecha veintisiete de junio de mil novecientos treinta,----  
el C. Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer  
Distrito Judicial del Estado, tuvo por presentada a la se-  
ñora Catalina Tazzer de Urrutia, con la demanda, documentos



y copias simples de traslado, solicitando el divorcio necesario del señor Doctor Aureliano Urrutia, y mandó, con fundamento en los artículos 10º, 11º, 12 y 13 de la Ley de Divorcio del Estado, correr traslado de la demanda al C. Agente del Ministerio Público, para los efectos de su representación legal, y citar al demandado por medio de oficio que se giró a la casa número 3225 (tres mil doscientos veinticinco, de la Calle de Broadway, de San Antonio Texas, Estados Unidos de Norte América, acompañando las copias simples de traslado, a fin de que le sirva de notificación en forma y se presentara personalmente o por medio de apoderado, a contestar la demanda entablada en su contra, en el plazo de seis días, en el tiempo empleado por el Correo en llevar y regresar la correspondencia, al lugar de su destino. Librado que fué el oficio a que se refiere el expresado auto, por escrito de fecha doce de julio del presente año, se presentó el señor Licenciado don Aurelio D. Canale, ostentándose como apoderado del demandado, señor Doctor Aureliano Urrutia, y acompañando el testimonio del poder respectivo, apersonándose en el juicio y pidiendo se le diera vista de lo actuado, dejando copia del mandato, se le devolviera el testimonio, lo que se acordó favorablemente por decreto de la misma fecha del escrito, teniéndose al mencionado, señor Licenciado Canale como apoderado del demandado.-----RESULTANDO TERCERO. --- Que por escrito fechado el mismo doce de julio, se presentó igualmente el señor Licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del señor Doctor Aureliano Urrutia, contestando la demanda, negándola y reconviniendo a la autora del divorcio, por abandono del domicilio conyugal, y oponiendo en calidad de excepción, que el certificado del matrimonio presentado, no puede surtir efectos civiles en la República, conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente, por carecer de los requisitos de transcripción del acta, de la celebración del Registro Civil.---- Por auto de fecha quince del mismo mes de julio, se tuvo--



por presentado al señor Licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del Doctor Aureliano Urrutia, con el poder que acompañó y las copias simples del mismo, y se mandó correr traslado con dichas copias a la parte contraria.-----

RESULTANDO CUARTO.-Que por escrito de fecha dieciseis del mismo mes de julio, se presentó el señor Licenciado Aurelio D. Canale, con la personalidad de apoderado jurídico del señor Doctor Aureliano Urrutia, manifestando que por instrucciones expresas recibidas, de su poderdante, se desiste de la contrademanda de divorcio necesario, formulada en contra de la señora actora, doña Catalina Tazzer de Urrutia, reservándose el derecho de entablar esa demanda separadamente, y pidiendo se mandara recibir el juicio de prueba por el término de Ley. Ratificado que fué en la presencia judicial al escrito, a que se hace referencia en este resultando, por auto de fecha diecinueve de julio, se mandó abrir el juicio de prueba por el término de veinte días, y en vista de la ratificación, se tuvo por desistido a su perjuicio al señor Doctor Aureliano Urrutia, de la contrademanda que había formulado por conducto de su apoderado, señor Lic. Don Aurelio D. Canale.

RESULTANDO QUINTO.-Que durante el juicio por escritos de fecha 26 y 29 de julio, respectivamente, la parte actora señaló para oír notificaciones, en la casa número ocho de la calle de Emiliano Zapata de esta Ciudad, y autorizó para recibirlas al señor Lic. Elfego Adán; y la demandada designó para oír notificaciones, la casa número cinco de la calle de Salazar, de esta Ciudad, y autorizó para oír las, al señor Licenciado Rafael Ramos Alarcón, cuyas peticiones se acordaron de conformidad.-RESULTANDO SEXTO.-Que durante la dilación probatoria, que de acuerdo con la certificación de la Secretaria, principio el veintidos de julio y terminó el trece de agosto siguiente, y que fué prorrogado a petición de la parte actora, por faltar la práctica de algunas diligencias, se ofrecieron por la parte actora, las pruebas siguientes:

Primero:-La instrumental, consistente en el acta del matri-





onio celebrado con fecha tres de febrero de mil novecien--  
 tes veintitres, en la ciudad de San Antonio Texas, Condado  
 de Bexar, Estados Unidos del Norte, entre la señora Cata-  
 lina Tazzer y el señor Doctor Aureliano Urrutia, y que ori-  
 ginal se acompañó a la demanda, la cual obra legalizada por  
 el Consul Mexicano en dicha Ciudad, y a su vez por la Se--  
 cretaría de Relaciones Exteriores, y consta en autos su --  
 traducción y cotejo por el perito oficial.-Segundo:-La ---  
 testimonial, consistente en las declaraciones de los testi-  
 gos, señores José Mangino, Pascual Manssi, Attilio Tazzer.  
 Tercero:-La instrumental, consistente en el certificado de  
 empadronamiento, que se acompañó a la demanda.-Cuarto:----  
 La documental, consistente en los telegramas y cartas que  
 originales se acompañaron, dirigidos por el señor Doctor -  
 Aureliano Urrutia, al señor Attilio Tazzer.-Quinto:-La ---  
 documental, consistente en los escritos de contestación a  
 la demanda, presentados por el señor Licenciado don Aure--  
 lio D.Canale, como apoderado del señor Doctor Urrutia.----  
 Sexto:-La confesional consistente en la ratificación @l -  
 escrito de contestación a la demanda, y las posiciones que  
 se articularon al señor Doctor Aureliano Urrutia.-Estas --  
 dos últimas pruebas, no llegaron a proporcionarse.-Séptimo:  
 La de inspección judicial, a los libros de los Hoteles ---  
 Borda y Astoria,-Octavo:-Testimial, consistente en las de-  
 claraciones de los testigos, señora Luz Marrón de Caso,---  
 y señor Roberto Caso.-Noveno:-La instrumental, consisten--  
 te en el certificado expedido por el Cónsul Italiano, ----  
 relativo a la nacionalidad de la señora Catalina Tazzer,--  
 el cual se acompañó debidamente legalizado.-Estas pruebas-  
 se tuvieron por ofrecidas en tiempo, para los efectos le--  
 gales.-----)---RESULTANDO SEPTIMO:-Durante la misma dila-  
 ción probatoria, la parte demandada, ofreció las pruebas -  
 siguientes:-Primero:-Libelo de demanda.-Segundo:-Acta matri-  
 monial.-Tercero:-Carta y telegrama del doctor Urrutia,----  
 presentados por la actora, con su escrito de veintitres de  
 julio.-Cuarto:-La testimonial, constituida por las decla-



raciones de los testigos, Licenciados don Querido Moheno, y don Antonio Ramos Pedrueza.-Quinto:-la confesional, --- constante en las posiciones absueltas personalmente por la señora Catalina Tazzer de Urrutia.-Sexto:-La inspección--- judicial del libro de registro del Hotel Borda.-Séptimo:-- La documental, consistente en la matrícula del Doctor Aureliano Urrutia, como ciudadano Mexicano en San Antonio Te-- xas, y certificado Consular de residencia del mismo se--- ñor Doctor.-Octavo:-La documental consistente en el acta-- de cotejo del acta de bautismo del mencionado Doctor Urrutia. La documental, consistente en el informe del Jefe del Ar- chivo General, del Distrito Federal y del Jefe de la Ofici- na de Gobernación del mismo Departamento, haciendo cons--- tatar que no existió el Registro Civil, en Xochimilco, por- los años de mil ochocientos setenta y uno y mil ochocientos setenta y dos.-Décimo:-Informe rendido por el presidente// de Municipal, sobre la vecindad de la señora Tazzer.-Onceavo:-La documental, consistente en la carta en inglés y traducción al español, dirigida por el First National Bank en contra de la actora, que en dos de junio de mil nove--- cientos veintiocho, retiró mediante cheque del Banco Nom- brado, cerrando su cuenta de ahorros, la suma de cinco mil ciento treinta y un dólares, doce centavos, ésta carta fué traducida por el señor Miguel S.Herrera, nombrado por el Juez como traductor.-Todas estas pruebas se tuvieron por- ofrecidas en tiempo.-----RESULTANDO OCTAVO:----Durante el transcurso del juicio a petición de la parte actora, se -- decretaron alimentos provisionales a la señora Catalina -- y a sus hijos Tazzer de Urrutia, /habidos en su matrimonio con el señor- Doctor Aureliano Urrutia, interponiéndose recurso de ape- lación por la parte demandada, en contra de la resolución- respectiva, y embargándose bienes para cubrir las pensio-- nes alimenticias.--RESULTANDO NOVENO.-Concluido el término de prueba, a petición de la parte demandada, contenida en escrito de fecha siete de septiembre del corriente año,--- se mandó señalar el día once del mismo mes, a las diez ho- ras, para que tuviera verificativo la audiencia de alega-#

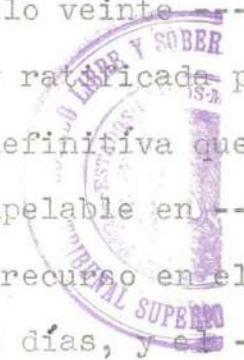
tos. El día y hora señalados para la audiencia, comparecieron en el Juzgado, los apoderados de la parte actora y demandada, y Agente del Ministerio Público, alegando cada uno, lo que ha a su derecho convino.-----RESULTANDO DECIMO. Que con fecha dos de octubre, de mil novecientos treinta, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial pronunció sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos, son los siguientes:-Primero: La señora Catalina Tazzer de Urrutia, no probó su acción.-Segundo:-El demandado, Doctor Aureliano Urrutia, probó su excepción.-Tercero:-En consecuencia, se absuelve la demanda al Doctor Aureliano Urrutia, y por tanto, no es de decretarse ni se decreta, el divorcio pedido por la actora, por ser notoriamente improcedente su petición.-Cuarto:-Los cuatro hijos habidos en el matrimonio, Angel Humberto, Ana María, Meria Magdalena y Oscar Urrutia y Tazzer, quedando en la situación en que se encontraban al entablarse la demanda, que resuelve ésta sentencia.-Quinto:---No es de señalarse ni se señala, pensión para alimentos definitivos, y los provisionales señalados, por sentencia interlocutoria, de veintiseis de julio del año en curso,--deberán de ser pagados por el demandado, señor Aureliano Urrutia, hasta la fecha de la presente sentencia.-Sexto:--No se hace especial condenación en costas.-Séptimo:-Notifíquese.-----)RESULTANDO UNDECIMO:-Contra esta resolución se interpuso por el señor Licenciado José Ramos Robledo, como apoderado de la señora Catalina Tazzer de Urrutia, y por considerar que le causa agravios, el recurso de apelación, el cual se le admitió en ambos efectos, por auto de fecha once de octubre de mil novecientos treinta, en el cual se emplazó a las partes, para que, dentro del término de cinco días improrrogables, comparecieran en segunda Instancia, a mejorar el recurso de referencia.-----RESULTANDO DUODECIMO:-El señor Licenciado don Aurelio D. Canale, como apoderado del doctor don Aureliano Urrutia, en tiempo se adhirió a la alzada interpuesta por la parte actora,-

apelando de los puntos cuarto, quinto y sexto resolutivos de la sentencia definitiva.-----RESULTANDO DECIMO TERCERO. DENTRO del término legal, se presentó la parte actora --- mejorando el recurso y haciéndole de expresión de los --- agravios que en su concepto le causa la resolución recurrida, y dentro del mismo término se presentó igualmente,---- el apoderado de la parte demandada, formulando la expresión de los agravios, que en su concepto le causa la propia sentencia.----RESULTANDO DECIMO CUARTO.-Que por excusa de los Ciudadanos Magistrados Luis Gorozpe, y Fausto Córdova, tocó al suscrito conocer del presente Toca, por lo -- que mandó dar vista por el término de cinco días respectivamente, a las partes, con los agravios formulados, y habiendo transcurrido éste término, está el presente Toca,-- en situación de pronunciar la resolución que corresponda.--

CONSIDERANDO PRIMERO:-Que conforme al artículo veinte --- de la Ley de Divorcio vigente en el Estado y ratificada por la H. Legislatura del Estado, la sentencia definitiva que se pronuncie en los juicios de divorcio es apelable en --- ambos efectos, siempre que se interponga el recurso en el acto de la notificación o dentro de los tres días, y el ---

- Juez, al admitirlo, debe emplazar al apalante para que dentro del término de cinco días, ocurra ante el superior expresando los agravios que le cause la sentencia, y en el presente caso, tanto la parte actora, como la demandada, apalaron de la sentencia definitiva, pronunciada en el --- juicio de divorcio seguido por la señora doña Catalina --- Tazzer de Urrutia, en contra de su esposo el Doctor Aureliano Urrutia, y expresaron los agravios que en su concepto les causa la referida resolución, es evidente que esta sentencia debe ocuparse exclusivamente de los agravios formulados, y resolver si son justificados, y en consecuencia,-- si debe confirmarse, reformarse o revocarse la resolución recurrida, y por lo tanto, se estudiaran por separado cada uno de los agravios formulados por la parte actora y por la demandada, respectivamente.--CONSIDERANDO SEGUNDO:-----

Que el primer agravio que hace valer el señor Licenciado--





José Ramos Robledo, como apoderado de la señora Catalina--  
 Tazzer de Urrutia, en su escrito de fecha trece de octubre  
 del corriente año, lo hace consistir en que el Juez senten  
 ciador, declaró indebidamente que en el juicio de divorcio,  
 seguido por su poderdante, en contra del señor doctor Aure  
 liano Urrutia, la parte actora no probó su acción y que --  
 expresa como fundamento de éste mismo agravio, que se ha des  
 conocido el valor probatorio de las pruebas ofrecidas. Para  
 estudiar éste agravio, debe, en consecuencia, examinarse --  
 si la parte actora, probó o nó su acción en el expresado --  
 juicio de divorcio, por lo que procede hacer una estimación  
 de las pruebas que durante el juicio se rindieron por ambas  
 partes.-Estas pruebas son las siguientes:-I.-La instrumen  
 tal, consistente en el certificado del matrimonio celebra  
 do con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitres,  
 en la Ciudad de San Antonio, Condado de Bexar, Estado de--  
 Texas, Estados Unidos del Norte, entre la señora Catalina/  
 Tazzer y el señor Doctor don Aureliano Urrutia, que origi  
 nal, se acompañó a la demanda, cuyo certificado obra lega  
 lizado por el Cónsul Mexicano en dicha Ciudad y la firma--  
 de éste funcionario a su vez, por el ciudadano oficial ma--  
 yor de la Secretaria de Relaciones Exteriores, y que, ----  
 por encontrarse redactada en idioma inglés, se acompañó su  
 traducción, la que fué debidamente cotejada, por el perito  
 oficial, nombrado por el Juez de Primera Instancia.-Esta -  
 prueba es plena, ya que conforme al artículo 4o, de la Ley  
 de Divorcio aplicable en este caso, como la Ley especial--  
 en el de matrimonio celebrado en el Extranjero, basta con  
 que se acompañe el acta de matrimonio que trate de disol--  
 verse, debidamente legalizada, acompañándose, en caso de -  
 que esté redactada en idioma extranjero, una traducción de  
 la misma, la cual debe ser debidamente cotejada por el ---  
 traductor oficial, y estos requisitos se han cumplido debi  
 damente, quedando en consecuencia plenamente probado el --  
 hecho primero, base de la demanda, o sea "que con fecha tres  
 de febrero de mil novecientos veintitres, la señora Catalina



Tazzer contrajo Matrimonio en la Ciudad de San Antonio, ---  
Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos del ----  
Norte, con el señor Doctor Aureliano Urrutia"; que igual--  
mente el expresado instrumento, conforme el Código de Pro-  
cedimientos Civiles, vigente en el Estado, en sus artícu-  
los 433, fracción II y V, 435 y 543 tiene un valor proba-  
torio pleno.-II.-Se ofreció como prueba, a título de docu-  
mental y confesional, el escrito de contestación a la deman-  
da formulada por el señor licenciado don Aurelio D. Cana--  
le, como apoderado del señor Doctor Aureliano Urrutia;---  
que aunque no llegó a ratificarse por sus signatarios el-  
expresado escrito de contestación a la demanda, y en con-  
secuencia, no se perfeccionó la prueba confesional, pues el  
el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, esta-  
blece que cuando la confesión no se haga al absolver las--  
posiciones, sino al contestar la demanda, en cualquier ---  
otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial,-  
el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratifica-  
ción, y hecha ésta, a la confesión queda perfeccionada,---  
y por lo tanto, carece de valor probatorio a título de con-  
fesional; pero sí debe tomarse en consideración este escri-  
to, por haberse ofrecido igualmente como prueba documental  
y en este sentido sí es prueba plena, en los términos del  
artículo 554 del mismo ordenamiento, que establece que el-  
documento que un litigante presenta, prueba plenamente en  
su contra en todas sus partes.-Pasando a examinar este ---  
documento, se encuentra lo siguiente: que efectivamente, -  
en febrero de mil novecientos veintitres, el señor Doctor-  
don Aureliano Urrutia, contrajo matrimonio en la ciudada-  
de San Antonio, Estado de Texas, Estados Unidos del Nor--  
te, con la señorita Catalina Tazzer; que aunque el domi---  
cilio de los cónyuges se estableció en la época del matri-  
monio, en la Ciudad de San Antonio, a fines de mil nove---  
cientos veintisiete, el Doctor Aureliano Urrutia, concedió  
a su esposa, autorización para trasladarse a la Ciudad de  
México, y que desde ésta época, ha vivido en la República,

resolviendo el señor Doctor Urrutia, trasladarse igualmente a la Ciudad de México, de donde tuvo que salir con motivo de alguna acusación que, según dicen, existe en uno de los Juzgados Penales de la Capital de la República, o sea, --- que el Doctor Aureliano Urrutia, vino a la Ciudad de México con el deseo de establecer definitivamente su domicilio en la misma Ciudad, y por último, se desprende igualmente del mismo escrito que el señor Doctor Urrutia, ha estado fuera de México y separada de su esposa, por un término mayor de seis meses, antes de la fecha de la demanda, ya que se llegó hasta reconvenir o contrademandar a la señora --- doña Catalina Tazzer de Urrutia, el divorcio necesario, --- "en virtud de haber abandonado injustificadamente el domicilio conyugal por término mayor de seis meses", Constituyendo según se ha dicho, si nó en una prueba completa para demostrar los hechos base de la demanda, sí una prueba que aporta los datos que se han indicado, en la demostración de los mismos hechos, es evidente que debe tomarse en consideración en los puntos indicados, y que el señor Juez, a que no ha hecho la estimación debida al resolver, en el considerando tercero de la sentencia, que el escrito de contestación nada prueba en favor de la demandante, puesto que el apoderado que lo suscribió niega de una manera clara y terminante, los hechos con que motivó su demanda la actora. -III.- Se ofreció la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los señores José Mangino, Pascual Manssi y Attilio Tazzer, al tenor del interrogatorio presentado por la parte actora, -Que conforme al art. 558 del Código de Procedimientos Civiles, el valor de la prueba testimonial, queda al arbitrio del Juez, con la sola limitación de no considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en que concurren las condiciones que el mismo precepto establece, ha saber: que sean mayores de toda excepción; que sean uníformes, esto es, que convengan, no solo en la substancia, sino en los accidentes del acto que refieren, que declaren

a ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material -- sobre el que deponen, y que den fundada razón de su dicho; y que, además, para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez debe tomar en consideración las diversas circunstancias, que enumera el artículo 559 del mismo Código adjetivo, procede desde luego hacerse por el suscrito,---- la apelación del valor probatorio de testigos, señores Pascual Manssi, José Mangino y Attilio Tazzer.-En concepto -- del suscrito, ninguno de los testigos presentados tienen-- impedimento para declarar en el presente caso, pues aunque el señor Attilio Tazzer, es hermano de la actora, ---- y los señores Arquitectos, José Mangino y Pascual Manssi, son cuñados de la misma, tratándose como se trata, de un caso de divorcio, es admisible su declaración conforme a -- lo previsto por la fracción VI del artículo 496 del mismo Código que dice:-que no pueden ser testigos los parientes, por consaguinidad, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre --- edad, parentesco, filiación, divorcio, o nulidad de matrimonio, pues en éste caso sí son admisibles.-En esta virtud, debe considerarse a los citados testigos, como mayores de toda excepción; que el dicho de los testigos, es  $\pm$  uniforme, pues conviene, tanto en la substancia, como en los accidentes del acto; que todos ellos declaren a ciencia cierta, pues el señor Arquitecto José Mangino, expresa que lo declarado lo sabe y le consta, por que con motivo de ser -- esposo de la señorita Margarita Tazzer, hermana de la actora, en la fecha del matrimonio, ha tenido conocimiento -- de los hechos sobre los cuales declara, por las relaciones de familia, y, además, por que en la fecha en que fué celebrado el matrimonio, se encontraba en la ciudad de San Antonio, Texas, <sup>y</sup> tuvo conocimiento del mismo. El señor Pascual Manssi, expresa que lo declarado lo sabe por que despues de pocos días, de celebrado el matrimonio, de la señora Catalina Tazzer, con el señor Urrutia, estuvo en la ciudad de San Antonio Texas, por estar casado, con una hermana de su pre

sentante y haber tenido conocimiento de las intimidaciones en las relaciones conyugales de la señora Tazzer y Doctor Aureliano Urrutia, y haber estado en diversas ocasiones en su domicilio, y por último, el señor Attilio Tazzer, expresa que le constan los hechos declarados, porque el matrimonio se lo comunicó por escrito, desde San Antonio, por el padre del declarante, y ser hermano carnal de la actora.



Que en vista de lo anterior, el suscrito estima fundada la razón del dicho de los testigos, pues si la Ley ha establecido para los casos de divorcio, en los términos de la fracción VI y IX del art. 495 citado, la excepción de

que pueden tomarse en consideración, los declarantes de los testigos, aún parientes por consanguinidad o afinidad, dentro de los grados mas cercanos, y de los que viven a

expensas o a sueldo del que lo presenta, es de bido a que ha tomado en consideración la circunstancia de que ninguna persona extraña o que no tenga contacto estrecho con los cónyuges, puede darse cuenta exacta de sus desavenencias o

las causas o motivos que originen el divorcio, siendo por el contrario, un fundamento bastante para presumir que están bien enterados de los hechos sobre los cuales declaran el de unir estas circunstancias y nó como lo ha estimado el señor Juez sentenciador, un motivo para restar serie-

dad y verosimilitud a esta prueba.-Además, no hay ninguna disposición legal, en virtud de lo cual, si alguna persona es deudora o acreedora de alguna de las partes, sea tachable, pues no es ninguna de las causas comprendidas en el artículo 495 citado, como lo ha estimado indábidamente la

sentencia recurrida, y por otra parte, el suscrito estima que por su edad, su capacidad, su instrucción y la independencia de su posición y por no haber ningún motivo para

creer que los testigos declararon por fuerza o miedo, deben tomarse en consideración para resolver si se han probado o nó los hechos en que se funda la demanda, estima que esta prueba es plena,Estudiando el contenido de esta prueba,

de ella aparece que se celebró el matrimonio cuya disolución se pide; que de éste matrimonio se hubieron cuatro



hijos; que el carácter del señor Doctor Aureliano Urrutia, es de tal manera imcomprensible, que resulta incompatible con el de la señora Tazzer; que con motivo de éste carácter, ha habido serias desavenencias conyugales, que son de tal naturaleza, que hacen imposible la vida en común; que al principio y a raíz de la celebración del matrimonio, -- el domicilio conyugal, se estableció en la ciudad de San Antonio, Texas; pero que posteriormente, y aproximadamente en mil novecientos veintisiete, se convino en trasladarlo a la ciudad de México; que el señor Doctor Urrutia, vino a radicarse a dicha ciudad definitivamente, pasando a vivir en la casa número treinta y cinco de la Calle de Lucerna-- de dicha Ciudad, y que sin motivo legal justificado, abandono el domicilio, lléndose a vivir nuevamente a Estados Unidos, en donde actualmente radica; que este abandono ha --- durado mas de seis meses consecutivos; que el señor Doctor Urrutia, desde hace tiempo ha dejado de ministrar alimentos a la señora Catalina Tazzer, y a sus hijos, no obstante que posee medios suficientes de vida suministrarlos, y no tener incapacidad legal alguna para no hacerlo, por lo que con ésta prueba, quedan plena mente justificados los hechos base de la demanda.-IV.-Se ofreció asi mismo, la prueba documental, consistente en los telegramas y cartas originales que se exhibieron, dirigidos por el señor Doctor Aureliano Urrutia, al señor Attilio Tazzer y que obran en los autos.-Esta prueba es plena, tanto por haberse rendido por la parte demandada, como por no haber sido objetada en los términos de los artículos 554, 556 y 545 del Código de Procedimientos Civiles, y de élla se desprende que el señor-- Doctor Aureliano Urrutia, trasladó su domicilio, de hecho de la ciudad de San Antonio Texas, a la República Mexicana, y no solamente que tuvo esta intención, como se afirma en la sentencia recurrida, pues con éstos documentos se corrobora en parte el dicho de los testigos, Mangino, Mansú y Tazzer, y lo asentado en el escrito de contestación a la demanda.-V.-La instrumental, consistente en el certificado expedido por el Cónsul Italiano en México, por medio de -

cual se comprueba la nacionalidad Italiana de la actora.---

Este instrumento es auténtico y hace prueba plena en los--  
términos de los artículos 433 fracción II, 435 y 543 del --  
Código tantas veces citado.-VI. La instrumental, consis---

te en el certificado de empadronamiento que se acompañó  
la demanda, Es prueba plena en los términos del artículo-  
543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y jus-

tifica la competencia del Juzgado en los términos del artí--  
culo 12 de la Ley de Divorcio vigente.-VII.-La de inspec---

ción judicial en los libros de registro de los Hoteles Bor-  
da y Astoria, que se recibió a solicitud de la parte acto--

ra, y la testimonial, consistente en las declaraciones de--  
los señores Roberto Caso y su esposa, la señora Maria de --

Caso, que se ofrecieron igualmente para justificar el re---  
quisito de domicilio, y deben estimarse igualmente plenas,

en los términos de los artículos 555 y 558 del Código de --  
Procedimientos Civiles.-VIII.-No se estudia por no haberse

llegado a perfeccionar, las pruebas confesionales consisten  
tes en la replicación del escrito de contestación a la deman-

da y la absolución de las posiciones que se le han articula  
do por la parte actora, al señor Doctor Urrutia, para que-

las absuelva personalmente, por no haber constancia de que  
haya sido devuelto el exhorto, que se remitió a éste efecto.

Debe considerarse plenamente probada la causa de divorcio--  
relativa a la falta de suministración de alimentos, por que

en el fondo implica un hecho negativo y no hay constancia -  
alguna de que el señor Doctor Urrutia, los haya ministrado

regularmente suficientes para cubrir las necesidades de la-  
señora Tazzer y sus hijos, no obstante tener el cargo -----

de la prueba en los términos de los artículos 348 y 349 ---  
del Código de Procedimientos Civiles con el exámen que se -

ha hecho de las pruebas ofrecidas por la parte actora, --  
se llega a la conclusión de que dicha parte probó su acc--

ción en el juicio de divorcio que sigue contra su esposo el  
señor Doctor Aureliano Urrutia.----CONSIDERANDO TERCERO.----

Que el segundo de los agravios que hace vale la parte ac-

tora en su escrito relativo es el de que la sentencia re-  
currida aplica indebidamente la fracción VI del artículo  
6 10o, de la Ley de Extranjería, la cual estima derogada por  
la Constitución Política de la República, de mil novecientos  
diecisiete.-A este respecto debe decirse que con el certi-  
ficado del Cónsul Italiano, se prueba plenamente que la acto-  
ra es de nacionalidad Italiana, sin que, como lo expresa el  
Juez sentenciador en el considerando cuarto de la resolución  
recurrida, solamente prueba que la actora tenía nacionalidad  
Italiana, hasta el momento de contraer matrimonio con el --  
Doctor Urrutia, perdiendo su nacionalidad conforme a la frac-  
ción VI del artículo 10, de la Ley de Extranjería, de acuer-  
do con tal disposición la repetida actora, adquirió la nacio-  
nalidad mexicana al contraer matrimonio con un Ciudadano Me-  
xicano, debiendo ser considerado para los efectos legales,-  
con la misma nacionalidad que su esposo, pues no debe con-  
siderarse subsistente el precepto de la Ley de Exteanjería-  
que se invoca, por ser contrario a la Constitución Política  
de la República, de mil novecientos diecisiete,-Que al se-  
ñalar los medios de adquirir la nacionalidad mexicana,  
de una manera limitativa, no comprende el matrimonio, --  
pues solamente se refiera la calidad de mexicano por naci-  
miento o por naturalización, sin que ninguno de estos dos--  
casos, de acuerdo con la enumeración que en el mismo artícu-  
lo se hace, se comprenda el matrimonio.-Es de advertirse,--  
para mayor abundamiento, que a este respecto ha sido deroga-  
da la Constitución de 1857, que permitió a la Ley de la Fe-  
deración, (Art. 30 Frac. II ) establecer la forma y requisi-  
tos de la naturalización, y bajo cuya vigencia se formó la  
Ley de Exteanjería y naturalización, siendo que por lo con-  
trario en la Constitución vigente la Ley solo permite que-  
se comprueben los requisitos de los casos de naturaliza-  
ción, ya enumerados, lo cual implica que no pueden ampliar-  
se a comprender éstos casos el matrimonio, que está exclu-  
do como ya se dijo, por la Constitución de 1917.-A mayor--  
abundamiento, en la actual Constitución, no se comprende --



caso alguno de pérdida de nacionalidad, y a contrario sensu, no podría adquirirse la nacionalidad mexicana por matrimonio, siendo en consecuencia de resolverse, que con el certificado que se examina, se prueba plenamente que la señora

Catalina Tazzer, es de nacionalidad Italiana, -Por estos capítulos debe en consecuencia, revocarse la sentencia recurrida, en los términos que se expresan en éste considerando.--

CONSIDERANDO CUARTO.-Que el tercero de loa agravios expresados por el apoderado de la parte actora, se hace consistir en que se considera en la sentencia recurrida procedente la excepción de falta de transcripción del acta de matrimonio aplicando indebidamente los artículos 175 y 179 del Código Civil, vigente por adopción en el Estado.-----

Examinando éste agravio, se encuentra que la excepción de falta de transcripción, del acta de matrimonio en el Registro Civil de esta Ciudad o de la de México, que de acuerdo con los términos del escrito de contestación a la demanda consisten en la señora Tazzer, "no puede formalizar su demanda de divorcio, aún teniendo razones de fondo para éllo,--

or no haber registrado su matrimonio en la Ciudad de Cuernavaca", invocando como fundamento legal a la misma excepción, los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil del Distrito Federal, y haciendo un estudio de la mismos, se llega a la conclusión, que está igualmente justificado éste agravio y debe revocarse en este sentido la sentencia recurrida,

porque en los términos de la Ley de Divorcio vigente, no es requisito indispensable para entablar la demanda de divorcio, cuando un matrimonio se ha celebrado en el Extranjero, el registro previo del matrimonio en Cuernavaca, ya que ésta Ley, en su calidad de especial y posterior al Código Civil invocado, como fundamento solo exige que se acompañe el acta de matrimonio que trata de disolverse debidamente legalizada. El artículo 4o, de la citada Ley a este respecto, expresa" que el divorcio deberá demandarse ante el Juez de Primera Instancia de la vecindad del deman--

dante y con la demanda habrá de acompañarse el acta del -----  
matrimonio que trata de disolverse, cuando se trata de ma-  
trimonios celebrados fuera del Estado" .-Comprendiéndose en  
la expresión " fuera del Estado", el extranjero puesto que  
en el mismo artículo se habla de que el acta se encuentra --  
redactada en idioma extranjero, y no se hace ninguna discu-  
ción y por que ahí aún en el supuesto de que se aplicaron los  
artículos 175, 179 y 180 del Código Civil del Distrito Fe--  
deral, se exigirá en casos como el presente, el requisito --  
previo del Registro del matrimonio, ya que conforme a éstos  
artículos, la obligación de transcribir el matrimonio, ----  
incurre el cónyuge mexicano, pues según se expresa, debe ha-  
cerse "en el domicilio del consorte mexicano, la transcrip-  
ción" y en consecuencia, no siendo mexicana, según ha queda-  
do probado, conforme a los términos del considerando ante--  
rior, la señora Tazzer, sino de nacionalidad Italiana,-----  
no existe para ella ésta obligación, y no puede, por lo ---  
tanto, imputársele la sanción de que para ella no produce  
efectos civiles el acta, pues no puede haber sanción ----  
por falta de cumplimiento de una obligación que no es a su  
cargo.-El mismo señor Licenciado Canale, apoderado del Dec-  
tor Urrutia, en el escrito interpone ésta excepción (pa-  
dos vuelta),-para fundar su razonamiento sobre ésta excep-  
ción, comienza diciendo: "hay que tener en cuenta que el el  
matrimonio de los cónyuges Urrutia-Tazzer, ambos de naciona-  
lidad mexicana, se verificó en el Extranjero" y posteriormen-  
te, renglones mas abajo, dice " que el artículo 179 del ---  
Código Civil, reproducido en el 31 de la Ley de Relaciones-  
Familiares, impone a los cónyuges mexicanos....." es de---  
cir, reconoce expresaamente que la obligación de transcribir  
el acta de matrimonio solo se impone a los cónyuges mexica--  
nos. Ha quedado establecido en autos, la señora Tazzer no-  
es mexicana, sino Italiana, por lo que no le incumbe esa obli-  
gación, y para mayor abundamiento, ni el supuesto de que --  
adquiera la nacionalidad mexicana por el matrimonio, se impon-  
dría esta obligación al cónyuge extranjero, pues quedaría--  
s in efecto la distinción, que se contiene en el artículo #

46



179 del Código Civil ya citado. Por último, y para evitar toda duda sobre la improcedencia de la excepción consistente en la falta de transcripción, es de hacerse notar que la Ley de Divorcio anterior a la vigente, hacía aplicable la ley de Relaciones Familiares en todo aquello en que no contuviera disposiciones expresas y exigía el requisito de la transcripción, lo cual ha sido quitado por la actual que, como se ha dicho, en su artículo 4/o. solo exige que se acompañe el acta debidamente legalizada, por lo que se desprende claramente que la intención del legislador fué la de quitar este requisito, por estimarlo innecesario. Por este Capítulo, igualmente, es revocarse la sentencia recurrida, en el sentido de que la parte demandada no justificó la excepción que puso.

CONSIDERANDO QUINTO.-El cuarto agravio que expresa la parte actora, consiste en que la sentencia recurrida no hace la declaración de que la patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio queda a favor de la señora Catalina Tazzer, y en cuanto no hace condenación definitiva de alimentos, en los términos del artículo 22 de la ley de divorcio. Siendo una consecuencia, tal declaración, de que ha procedido la demanda de divorcio necesario en los términos del artículo 22 de la Ley de Divorcio, vigente, que el cónyuge que haya dado causa al divorcio, pierde la patria potestad sobre sus hijos, sin que quede eximido de la obligación, en su caso, de darles alimentos, y debiendo revocarse la sentencia recurrida, como se ha expresado en los considerandos anteriores, en el sentido de que la parte actora justificó las causas de divorcio que expresa en su demanda, y que ha dado causa al mismo el demandado, debe igualmente la sentencia recurrida revocarse en sus puntos resolutivos, 4/o. y 5/o. en el sentido de que los cuatro hijos habidos en el matrimonio, Angel Humberto, Ana María, María Magdalena y Oscar Urrutia y Tazzer, quedan bajo la patria potestad de su madre la señora Catalina Tazzer, y que el señor Doctor Urrutia ha perdido la patria potestad sobre los mismos, y que procede la condenación en el pago de alimentos definitivos.

CONSIDERANDO SEXTO.-El quinto agravio expresado por la parte actora se hace consistir en que la sentencia recurrida no condena

en costas a la parte contraria, dejando de aplicar el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles. Haciendo el estudio de este agravio, en concepto del suscrito no se ha justificado, pues no se encuentra el caso comprendido en el artículo 145 del Código citado, pues estima que ninguna de las partes ha procedido con temeridad y mala fé notorias, y que no es el caso de condena necesaria, por lo que debe resolverse que cada parte debe reportar las que hubiere erogado.

CONSIDERANDO SEPTIMO.-Que pasando a estudiar los agravios formulados por la parte demandada, que se contienen en el escrito presentado por el señor Lic. Aurelio D. Canale, fechado el catorce de octubre del corriente año, el primero de dichos agravios se hace consistir en que aún cuando el Considerando Noveno del fallo de Primera Instancia que rige el Cuarto Punto Resolutivo apelado por la parte demandada, reconoce expresamente "que no habiendo probado la actora su acción, no puede ser privado el demandado de la patria potestad sobre sus hijos Angel Humberto, Ana María, María Magdalena y Oscar, " conforme al artículo 22 de la Ley de Divorcio, " como quiera que dicho Cuarto Punto Resolutivo no está redactado con la claridad que fuera de desearse, debe reformarse, o mejor dicho, redactarse en términos que eviten toda posible discusión, en ejecución de sentencias en el sentido de que los menores hijos del señor Doctor Urrutia, deben quedar, sin limitación ninguna bajo la patria potestad de su padre, sin que en manera alguna esté obligado el Doctor Urrutia a dejarlos en poder de la actora, como actualmente se encuentran". Que con relación a este agravio debe resolverse: I. Que debiendo revocarse la sentencia recurrida en el sentido en que se refieren los Considerandos anteriores, que por aplicación del artículo 22 de la Ley de Divorcio, quedan los hijos habidos en el matrimonio Urrutia/Tazzer bajo la patria potestad de la señora Catalina Tazzer, y declárase que el Doctor Urrutia ha perdido la patria potestad sobre los mismos, siendo en consecuencia, inconducente por este motivo estudiar el agravio que se formula por el demandado; y II,- Que independientemente de que se revocara o no la sentencia, no puede considerarse que el hecho de que no se diga que los hijos del matrimonio Urrutia-Ta-

zzer quedan sin limitación bajo la patria potestad de su padre  
 cause agravio al demandado, pues en caso de no proceder el di-  
 vorcio, no había ninguna modificación con relación a la patria  
 potestad, y conforme a la legislación vigente se ejercería tan-  
 to por el padre como por la madre.-CONSIDERANDO OCTAVO:-Que el  
 segundo de los agravios que formula el señor Licenciado Canale,  
 apoderado del señor Doctor Aureliano Urrutia consiste en que no  
 puede prevalecer el punto quinto resolutivo de la sentencia re-  
 currida, por haberse revocado la resolución de alimentos provi-  
 sionales por la Segunda Sala de este Tribunal, y por ser incon-  
 fruyente con el considerando octavo de la propia sentencia, en que  
 el juez a quo reconoce expresamente que la demandada tiene bie-  
 nes propios. Con relación a este agravio, como la sentencia defi-  
 nitiva que se dicta en un juicio de divorcio es independiente---  
 mente de las medidas provisionales que se tomaron al iniciarse la  
 demanda, y mientras dura el juicio, sin que proceda en este re-  
 curso resolver sobre actos ajenos ala sentenda recurrida, pues de  
 una manera terminante el art. 647 del Código de Procedimientos Ci-  
 viles previene que la apelación es un recurso que se interpone  
 para que el superior confirme, revoque o reforme la sentencia --  
 del inferior, sin que se autorice a resolver sobre actos ajenos  
 a la misma sentencia, no corresponde en el presente caso ocupar-  
 se sobre la resolución relativa a alimentos provisionales, como  
 medida provisional, siendo legal, como se hace, que éstos termi-  
 nen con la sentencia definitiva. Por otra parte, como debe revo-  
 carse la sentencia recurrida, en los términos de los consideran-  
 dos anteriores, resolviendo que continúa la obligación del mari-  
 do de proporcionar a su mujer y a sus hijos, alimentos, es i--  
 gualmente injustificado este agravio por este concepto.

CONSIDERANDO NOVENO:-Que el tercero de los agravios formula-  
 dos por el Sr. Lic. Don Aurelio D. Canale, como apoderado del --  
 Sr. Dr. Aureliano Urrutia, se hace consistir en que no se conde-  
 nó en el pago de las costas a la parte actora no obstante su no--  
 toria temeridad y mala fé, Este agravio debe considerarse injusti-  
 ficado, por las razones que se expresan en el considerando sexto  
 de esta sentencia, pues por una parte, se revoca la sentencia --  
 del inferior, y por la otra, en concepto del suscrito, ninguna -

de las partes ha procedido con temeridad y mala fé notorias, ni procede la condenación en costas por aplicación de la ley, Art. 145 del Código de Procedimientos Civiles. Por todo lo anteriormente expuesto, y con apoyo además, en los arts. 647, 686, 597, 599, 600, 602, 607 y 609 del Código de Procedimientos Civiles y 21 y 25 de la Ley de Divorcio vigente, es revocable y se revoca en todas sus partes la sentencia definitiva pronunciada con fecha dos de octubre del corriente año, en los autos del juicio de divorcio necesario promovido ante el Juzgado de Primera Instancia del ramo civil del primer distrito judicial del Estado, seguido por la Sra. Catalina Tazzer en contra del señor Dr. Aureliano Urrutia, y en consecuencia es de resolverse y se resuelve:

Primero.-La señora Catalina Tazzer de Urrutia probó su acción, y el demandado, Sr. Dr. Aureliano Urrutia, no probó su excepción; en consecuencia,

Segundo.-que ha procedido esta demanda de divorcio y que es de declararse y se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a la Sra. Catalina Tazzer con el Sr. Dr. Aureliano Urrutia

Tercero:-El demandado, Sr. Dr. Aureliano Urrutia, pierde la patria potestad de sus hijos Angel Humberto, Ana María, María Magdalena y Oscar Urrutia y Tazzer, quedando los mismos bajo la patria potestad de la sra. Catalina Tazzer exclusivamente.

Cuarto.-Queda obligado el Sr. Dr. Aureliano Urrutia a pagar a sus expresados hijos y a la Sra. Catalina Tazzer, la pensión alimenticia a que está obligado, conforme a la ley.

Quinto.-No se hace especial condenación en costas; y

Sexto:-Notifíquese. Expídase y remítase testimonio de esta resolución al señor Juez inferior para su conocimiento y cumplimiento. En su oportunidad archívese el Toca.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado Juan F. Vereo Guzmán, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en funciones de Magistrado de la Segunda Sala del mismo Tribunal, por excusa del titular, por ante el Secretario que dá fé. Vereo Guzmán. Jorge F. Vega. Srio. Rúbricas.

ES COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL PARA REMITIRSE A LA SU--

48

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Cuernavaca, Morelos, seis de diciembre de mil nove--  
cientos treinta.

*Adolfo J. Torres*







Al C.  
 Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer  
 Distrito Judicial del Estado de Morelos,  
 Cuernavaca, Mor.

PRIMERA.

11381

Exp. No.  
 4306/30.

Con su oficio número 745 de fecha 2 del actual, se recibieron en esta Corte en 131 fojas útiles los autos del juicio, materia del amparo directo promovido por el Lic. Aurelio D. Canales a nombre de Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1930.

El Secretario Gral. de Acuerdos,

F. Parada Gay.

vme/-

M I N U T A



The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page, with some faint markings resembling the letters 'A', 'B', 'C', 'D', 'E', 'F', 'G', 'H', 'I', 'J', 'K', 'L', 'M', 'N', 'O', 'P', 'Q', 'R', 'S', 'T', 'U', 'V', 'W', 'X', 'Y', 'Z' and numbers '1' through '9' visible in various positions.



# xico, Distrito Federal, a seis de enero de mil nove-  
cientos treinta y uno.

Dígase al Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de  
Morelos que se sirva devolver a esta Corte, diligenciado,  
el despacho número once mil ochenta y siete, que se le li-  
bró el tres de diciembre último.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*[Handwritten signature]*  
**R**  
**D**  
**O**

*se cumplió con lo mandado. Conste.*

**A**  
**C**  
**U**  
**E**

*[Large handwritten flourish]*  
#

1913  
Luz, trece de enero de mil no-  
vecientos treinta y uno.

Agréguese el escrito del Licen-  
ciado Amelio D. Canale, y demul-  
narde el documento que solicita,  
dijando en autos copia certi-  
ficada.



Lo acordó y rubricó el Cui-  
dadano Licenciado de la Supre-  
ma Corte de Justicia de la Na-  
ción. Doz. Jc.

*[Handwritten signature]*

~~*[Crossed-out handwritten signature]*~~

En dieciséis de enero de  
mil novecientos treinta y uno, pre-  
via copia certificada que se deja en  
autos, se entregó el documento a  
que se refiere el acuerdo anterior, al  
Licenciado Amelio D. Canale, quien  
firmó por su recibo. Conste.

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*



Al C.

Juez de Distrito en el Estado de Morelos,  
Cuernavaca, Mor.

PRIMERA.

00375

Exp. No.  
4306/30.

En cumplimiento del acuerdo dictado con esta fecha en el expediente relativo al juicio de amparo promovido directamente ante esta Corte por el Lic. Aurelio D. Canale, a nombre de Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se servirá usted devolver a este Alto Tribunal, diligenciado, el despacho número 11087 que se le libró el tres de diciembre último.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 6 de enero de 1931.

VME-/  
M I N U T A

El Secretario Gral. de Acuerdos,

M I N U T A



1875

A  
T  
U  
S  
I  
M

AURELIO D. CANALE

ABOGADO

1A. DE LONDRES NUM. 9

TELEFONO ERICSSON NUM. 1-15-25

MEXICO, D. F.

54300/30

130

Aureliano Urrutia vs. Segunda Sala del Tribunal de Morelos. Amparo directo N° 1ª Secretaría.

46

C.C. Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

Aurelio D. Canale, con la representación de apoderado jurídico del quejoso, que tengo legalmente acreditada en el juicio de garantías arriba designado y con el debido respeto expongo: Que el Juzgado de 1ª Instancia de Cuernavaca en el Ramo Civil, a instancia del suscrito remitió a -- esa H. Sala, como prueba, el expediente original de primera instancia relativo al juicio de divorcio Tazzer vs. Urrutia, en el cual obra copia certificada del testimonio de mandato presentado ante esa H. Sala, y como necesito con urgencia ese testimonio, suplico se me mande entregar, previa toma de razón, y

A USTEDES, C.C. MAGISTRADOS, suplico se sirvan proveer de conformidad Protesto lo necesario.

México, Enero cinco de mil novecientos treinta y uno.

Recibido del signatario  
a las diez del día cinco  
de enero de mil novecientos treinta y uno  
y registrado bajo el número 386

AGENCIAS  
14 DE LONDRES  
14 DE LONDRES  
MEXICO

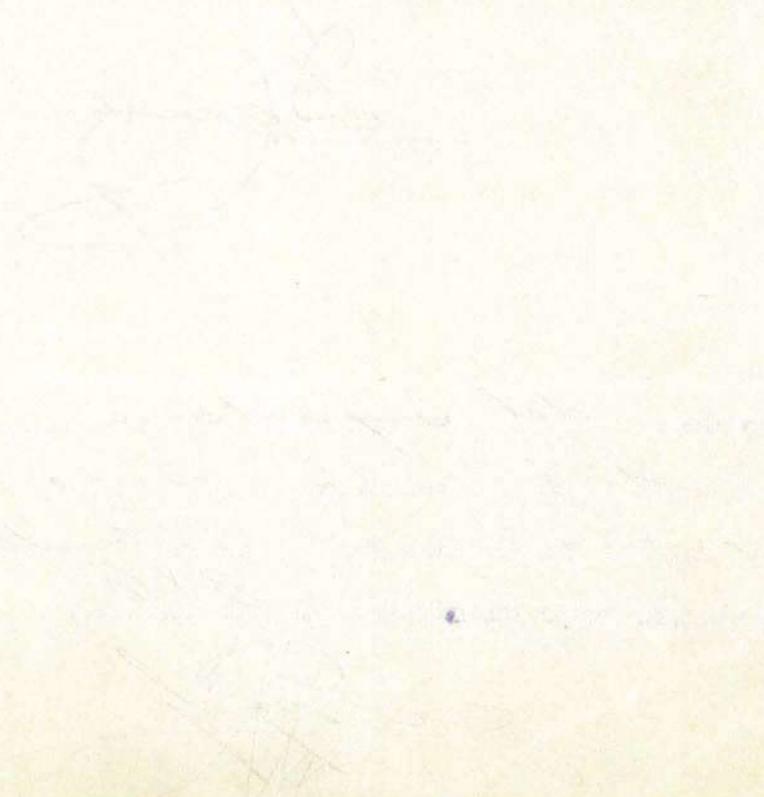
AGENCIAS  
14 DE LONDRES  
14 DE LONDRES  
MEXICO

... (faint text) ...

...

... (faint text) ...

... (faint text) ...





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO DE DISTRITO  
Cuernavaca, Mor.

*Trámite*

Al Ciudadano  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
México, D. F.

En respuesta a su atento oficio número 00375, Sección Primera, Exp. No. 4306/30, de fecha 6 del mes en curso, en el que se sirve disponer que se devuelva el despacho número 11087, de fecha 3 del mes próximo pasado, relativo al juicio de amparo directo promovido por el Lic. Aurelio D. Canale a nombre del Doctor Aureliano Urrutia, contra actos del Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en este Estado, tengo el honor de manifestar a usted que no se ha devuelto el despacho de referencia, en espera del acuse de recibo de la autoridad designada como responsable, a quien desde luego se le ha girado oficio recordatorio, para dejar cumplido lo dispuesto por esa Superioridad.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Cuernavaca, Mor., a 10 de enero de 1931.

El Juez de Distrito en el Estado,

Sección Primera.  
Ramo Admvo.  
Ofic. Núm. 23.

En... de 18 ENE. 1931... por acuerdo de la Presidencia, se agrega este oficio...

a sus antecedentes .....

CONSTA

Recibido por Coues  
a las nueve del día doce  
de enero de mil novecientos treinta y uno  
y registrado bajo el número 1723.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, possibly reading 'Coues', is written over the registration number and extends upwards into the date field.

54



# xico, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil -  
novecientos treinta y uno.

Agréguese el oficio número treinta y siete del Ciuda-  
dano Juez de Distrito en el Estado de Morelos, recibido -  
con el anexo que acompaña. Con fundamento en las fraccio-  
nes séptima y octava del artículo ciento siete consitu-  
cional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo  
con lo prevenido por el artículo ciento diez de la Ley de  
Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez -  
días, para que formule pedimento; y, cumplido que sea ese  
requisito, túrnense aquéllos a la Tercera Sala. Notifíquese.  
se.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

En U 7 - FEB 1931

En la puerta del Tribunal para hacer la notifica-  
ción respectiva a L. Sr. Quelís D. Canale en  
nombre de Queliano Murtia a Catalina  
Cajon y a la autoridad responsable.

*[Handwritten signature]*

**A**

En 9 - FEB 1931  
se agrega a estos autos la  
cédula a que se refiere la razón que antecede.

*[Handwritten signature]*



En **10 FEB 1931** notificado el C. Procurador General de la República del auto que antecede, dijo que designa para intervenir en este negocio al C. Agente Lis, *Castelazo*, quien estando presente quedó enterado; y firmaron.

*P. A. del C. Procurador  
El Agente Substituto*

*Castelazo*  
*Antonio...*

En **19 FEB 1931** se remite este expediente al Ministerio Público, para que formule pedimento. Conste.

*[Signature]*

En **18 ABR 1931** se recibe este expediente del C. Agente del Ministerio Público con el pedimento que se agrega. Conste.-

*[Signature]*  
*[Signature]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO DE DISTRITO  
Cuernavaca, Mor.

*Ar.*

55

Al ciudadano  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
Mexico, D. F.

Sección Primera.  
Ramo Admvo.  
Ofic. Núm. 37

Con el presente oficio y debidamente diligencia do, en tres fojas útiles, tengo el honor de devolver a usted el despacho número 11087, Sección Primera, - Exp. No. 4306/30, de fecha 3 de diciembre del año anterior, relativo al juicio de amparo directo promovido por el Lic. Aurelio D. Canale, como apoderado del Doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Cuernavaca, Mor., a 12 de enero de 1931.

El Juez de Distrito en el Estado,

*Miguel Coronado*

Recibido *por correo*  
a las *nueve* del día *Quince*  
de *enero* de mil novecientos *trintay uno*  
y registrado bajo el número *2379*, con  
*el ampa que se menciona*

cg.

*[Signature]*

1875  
1876  
1877  
1878  
1879

1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910  
1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920

1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940

1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

56



Al C.

Juez de Distrito en el Estado de Morelos,  
Cuernavaca, Mor.

Sección PRIMERA.

Número 11087

En el expediente relativo al juicio de amparo promo-  
vido directamente ante esta Corte por el Lic. Aurelio D.  
Canale, como apoderado del Doctor Aureliano Urrutia, con  
tra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de  
Justicia de ese Estado, se dictó un acuerdo que en lo  
conducente dice:

"México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil  
novecientos treinta.

..... dígase a la autoridad  
responsable que se sirva remitir a esta Corte, dentro  
del término de diez días, la copia certificada de cons-  
tancias que el promovente le hubiere solicitado, la cual  
deberá expedir con citación contraria, rindiendo al pie-  
de ella el informe prevenido por la fracción séptima del  
artículo 107 constitucional, y cuidando de hacer a la  
contraparte el emplazamiento ordenado por el artículo  
102 de la Ley de Amparo, enviándole para tal efecto una  
copia simple de la demanda respectiva. Devuélvase al pro-  
movente el documento que solicita, dejando en autos co-  
pia certificada.- Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presi-  
dente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy  
fe.- Rúbrica del Ciudadano Presidente.- F. Parada Gay.-"

Lo que me permito transcribir a usted, a efecto de  
que se sirva hacer del conocimiento de la autoridad res-  
ponsable el acuerdo preinserto, y remitiéndole en 15 fo-  
jas útiles la copia simple de referencia.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1930.

VME./-

El Secretario Gral. de Acuerdos,

Recibido por correo

La copia simple a  
que se refiere

6 diciembre de 1930

El Secretario

Reg. # 992

Con anexo.

navaca, Morelos, a seis de diciembre de mil novecientos -  
treinta.-

Por recibido el presente despacho; acúcese recibo; re-  
gístrese; hágase la notificación al ciudadano Magistrado  
de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en -  
este Estado, del acuerdo de la Superioridad, y, diligen-  
ciado devuélvase. Así lo acordó y firma el C. Miguel Coro-  
na Ortiz, abogado y Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

En la misma fecha (6 de diciembre de 1930), se acusó  
recibo del presente despacho, con oficio número 1337, se  
registro en el libro correspondiente con oficio número  
99, y con el número 1338, se comunicó el acuerdo de la Su-  
perioridad a la autoridad responsable. Conste.

En diez de enero de mil novecientos treinta y uno se gi-  
ró oficio recordatorio a la autoridad responsable, para que  
acusé el recibo del que este Juzgado le giró marcado con el  
número 1338, y a la Superioridad se le comunicó el motivo  
por el que no se ha devuelto este despacho, con los ofi-  
cios números 22 y 23, respectivamente. Conste, y de que se  
agrega a este despacho el oficio de la H. Suprema Corte de  
Justicia, marcado con el número 00375.

En 12 de enero del 1931, se recibió y agrega el oficio # 73,  
del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado,  
en que acusa recibo del oficio # 1338 con el que se le acompa-  
ño copia de la resolución de la Superioridad, y estando  
diligenciado el presente, se sobrecarta en tres folios adi-  
cionales para devolverse a la Suprema Corte de Justicia.  
Conste.-

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

57



Al C.  
Juez de Distrito en el Estado de Morelos,  
Cuernavaca, Mor.

Sección PRIMERA.

Número 00375

Exp. No.  
4306/30.

En cumplimiento del acuerdo dictado con esta fecha en el expediente relativo al juicio de amparo promovido directamente ante esta Corte por el Lic. Aurelio D. Canale, a nombre de Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se servirá usted devolver a este Alto Tribunal, diligenciado, el despacho número 11087 que se le libró el tres de diciembre último.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 6 de enero de 1931.

El Secretario Gral. de Acuerdos,

VME-/  
TRITO

Recibido por correo *ordinario* a las *10* horas

*10* minutos del día con

Para dar cuenta al C. J. en Cuernavaca, Morelos *10* de *Enero* de 1931

El Secretario

AL TITULAR DE ESTE OFICIO, MENCIONAR  
EL NUMERO Y LA FECHA DEL PRESENTE



Sección  
Número

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Large area of faint, illegible text and markings, possibly a signature or additional stamp area]

58



Al Ciudadano  
JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
P r e s e n t e.

Of. Núm 13.

En debida contestación al atento oficio de usted, girado con fecha 6 del mes de Diciembre próximo pasado, bajo el número 1338, por la Sección 1/a., Ramo Administrativo, en el cual se sirvió usted transcribir auto que recayó a un despacho número 11087, relativo al expediente formado con motivo del juicio de amparo directo promovido por el Lic. Aurelio D. Canale, como Apoderado del Doctor Aureliano Urrutia, me permito comunicar a usted que en su oportunidad fué expedida la copia certificada de constancias que el promovente solicitó; se hizo entrega a la contraparte, la copia simple de la demanda respectiva y se rindió el informe respectivo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la misma fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Cuernavaca, Mor., 12 de Enero de 1931.  
EL PRESIDENTE DEL H. TRIB. SUP. DE JUSTICIA.

Lic. Juan F. Vereo Guzmán.

El Secretario.

*[Handwritten signature]*  
de Oficio

Presentado a las 16 horas... minutos del día por el Sr. [Handwritten]  
para dar cuenta al C. Juan Comín.  
Cuernavaca, Morelos, 12 de Enero de 1931

ASUNTO: Se contesta oficio número 1332, Sección I.ª, Ramo Administrativo, de 6 de Diciembre de 1933.



Al Ciudadano  
JUAN DE DISTRITO EN EL ESTADO.  
P r e s e n t e.

En debida contestación al atento oficio de usted, girado con fecha 6 del mes de Diciembre próximo pasado, bajo el número 1332, por la Sección I.ª, Ramo Administrativo, en el cual se sirvió usted transcribirme auto que recayo a un despacho número 11087, relativo al expediente formado con motivo del Juicio de Amparo directo promovido por el Lic. Aurelio D. Canale, como Apoderado del Doctor Aureliano Utrilla, me permito comunicar a usted que en su oportunidad fue expedida la copia certificada de constancias que el promoviente solicitó; se hizo entrega a la comparete, la copia original de la demanda respectiva y se terminó el juicio respectivo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la misma fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado.

Of. Núm. 13

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPLENTE EFECTIVO. NO REFLECCION.  
Guerravaca, Mor., 12 de Enero de 1934.  
EL PRESIDENTE DEL H. TRIB. SUP. DE JUSTICIA.

Lic. Juan F. Veroz Guzmán.

El secretario.

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Juan F. Veroz Guzmán']*

CEDULA

79

Señor Lic. Aurelio D. Canale, Catalina Tazzer y Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos



En el juicio de amparo promovido por el primero, en -- nombre de Aureliano Urrutia -- contra actos de la autoridad expresada, -- el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo de fecha veintidós de enero último proveyó lo que sigue:

Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, se admite la demanda; en consecuencia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 110 de la Ley de Amparo, pasen los autos al Ministerio Público por diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea ese requisito, túrnense aquéllos a la Tercera Sala."

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula que fijo en la puerta de este H. Tribunal, a las 13 horas de hoy, en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

México, D.F. febrero 7 de 1931. decd 92

*[Handwritten signature]*

1/a

4306/30.

Direc.

A.R.

CEDULA

Señor Lic. Anselmo B. Gamio, Catalina Tazac y Serrano  
Jefe del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos



En el juicio de amparo promovido por el primero, en --  
nombre de Anselmo Gamio  
contra actos de la autoridad expresada,  
el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo  
de fecha veintidos de enero último previó lo que sigue:

Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo  
107 constitucional, se admite la demanda; en consecuen-  
cia, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 110 de la  
Ley de Amparo, pasan los autos al Ministerio Público por  
diez días para que formule pedimento, y cumplido que sea  
ese requisito, turnense seguidos a la Tercera Sala."

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula  
que fijo en la puerta de este H. Tribunal, a las 18 horas  
de hoy, en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

México, D.F. febrero 11 de 1931. 400582

*[Handwritten signature and stamp]*

Dircc.

1/2

000530

A. H.



Dico, cuarenta y uno de abril de mil  
novecientos treinta y uno.  
Agreguese el decreto de la  
señora Catalina Ferrer de Olutia,  
recibido el trece del actual, para  
que surta los efectos legales co-  
rrespondientes.

Lo acordó y rubricó el Ciu-  
dadano Presidente de la Su-  
prema Corte de Justicia de la  
Nación. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

U E R D  
de mayo de 1931, de acuerdo  
con la orden (Lista Núm. 5), queda este expediente  
a disposición del Srío. de la 3ª Sala  
para cuenta,

**A** En acuerdo de hoy, el ciudadano Presidente de la --  
**C** Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na --  
ción, licenciado Francisco H. Ruíz, mandó turnar este --  
asunto para su estudio entre los señores Ministros, co- --  
rrespondiéndole al ciudadano Magistrado licenciado Ma --  
nuel Padilla, a quien oportunamente se le pasarán los --  
autos.

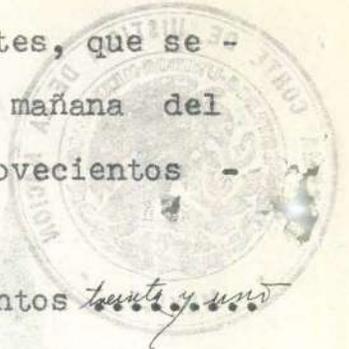
México, Distrito Federal, a primero de junio de mil  
novecientos treinta y uno.

EL PRIMER SECRETARIO DE LA SALA.

*[Handwritten signature]*

hace constar para los efectos legales correspondientes, que se -  
señaló para la vista en este asunto la sesión de la mañana del  
día ..... *veinticinco* ..... de ..... *septiembre* ..... de mil novecientos -  
..... *treinta y uno* .....

México, ..... *veinticinco* ..... de ..... *septiembre* ..... de mil novecientos ..... *treinta y uno* .....



*M. Guerrero*

México, Distrito Federal, acuerdo del día vein-  
ticinco de septiembre de mil novecientos treinta y -  
uno.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo  
115 ciento quince de la Ley Reglamentaria de los ar-  
tículos 103 ciento tres y 104 ciento cuatro de la -  
Constitución Federal, se hace constar que con esta -  
fecha y en el acuerdo que celebró la Tercera Sala de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayo-  
ría de cuatro votos, contra el del señor Ministro Ri-  
cardo Couto, se concedió al quejoso el amparo y pro-  
tección de la justicia federal.

El Presidente,

*Francisco*

Ministro del pro,

*Manuel Adillo*

Ministro del  
contra,

*R. Ruiz*

El Secretario,

*M. Guerrero*

*Set*

61



TERCERA SALA.

Nombre del promovente: Aureliano Urrutia.

Autoridad responsable: Segunda Sala del Trib. Sup. de Just. -

Núm. del Estado de Morelos.

Secc. Fecha de la resolución que se recurre Noviembre 15/1930.

¿Se concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal?

MINISTROS

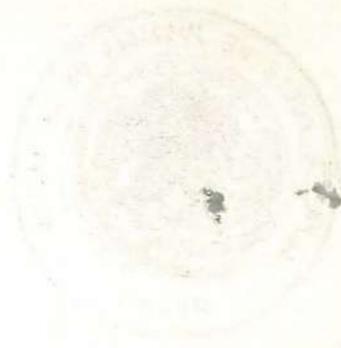
SI		NO
Si.	<u>ORTEGA</u>	
Si.	<u>DIAZ LOMBARDO</u>	
Si.	<u>PADILLA</u>	
Si.	<u><del>XXXXXXXX</del> COUTO</u>	No.
Si.	<u>RUIZ</u>	

Acuerdo del día: 25 de septiembre de 1931.

Por mayoría de cuatro votos, contra el del señor Ministro Ricardo Couto, se concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

AGR.

El Srío. Auxiliar del Ministro, -  
licenciado Manuel Padilla.-



SECCION DE TESTIMONIOS.

**RECIBIDO**  
OCT 6 1931

62

ASUNTO: Se contesta Oficio número 11346, Sección 1/a., 3817/30. Amp., de fecha 28 de Noviembre de 1930.

M.P



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Of. Núm. 111

Exp. Núm. \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

Al C.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.  
De la H. Suprema Corte de Justicia  
de la Nación.  
México, D.F.,

Por el atento oficio de usted, arriba indicado, éste H. Tribunal Superior quedó debidamente enterado del auto que recayó en el Toca al juicio de amparo-- promovido por Catalina Tazzer de Urrutia, contra --- actos de éste propio Tribunal y otra autoridad.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Cuernavaca, Mor., 14 de Enero de 1931.  
EL PRESIDENTE DEL H. TRIB. SUP. DE JUSTICIA.  
Lic. Juan F. Vereo Guzmán.

Al contestar este oficio, cite usted el número del mismo Departam. no, Sección y Mesa que lo gira, a fin de que pueda tramitarse su asunto.

*[Handwritten signature]*

Recibido por correo

el día diecisiete  
enero de mil novecientos treinta y uno  
registrado bajo el número 2821

*[Handwritten signature]*

att/ms.

1870  
No. 100  
1870



1870  
No. 100  
1870

1870  
No. 100  
1870

1870  
No. 100  
1870

1870  
No. 100  
1870



69

PROCURADURIA GENERAL

DE LA REPUBLICA

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

1393

El Agente del Ministerio Público que suscribe, ante Uds., respetuosamente expone:

Con fecha 28 de novbre. del año próximo pasado el Sr. Lic. Aurelio D. Canale, como apoderado jurídico del Sr. Dr. Aureliano Urrutia, solicitó amparo ante esa H. Corte, contra actos de la 2ª Sala del Tribunal del Edo. de Morelos, que estima violatorios de las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 constitucionales, que consisten en la sentencia dictada en la 2ª Instancia del juicio de divorcio necesario seguido por la Sra. Catalina Tazzer de Urrutia, en contra del quejoso, en virtud de la cual declaró disuelto el vínculo del matrimonio contraído entre dichas personas.

Refiere el promovente en la demanda, que con fecha 3 de febrero de 1923 el Sr. Dr. Aureliano Urrutia, ciudadano mexicano, domiciliado y debidamente matriculado en San Antonio Texas, de los Estados Unidos de Norte América, desde 1914, contrajo



matrimonio en dicha Ciudad, con la Srita. Catalina

Tazzer, hija de padres italianos, nacida en esta

Ciudad en 1903; que el matrimonio referido estable

ció su domicilio conyugal en la Ciudad de San Anto

nio Texas, residencia del marido, en la casa núme

ro 3.225 de la calle de Broadway, habiendo procrea

do cuatro hijos llamados: Angel Humberto, Ana Ma

ría, María Magdalena y Oscar, de los cuales la se

gunda nació en San Antonio, en el hogar común de

sus padres y Angel Humberto y María Magdalena, en

esta Ciudad de México, sin que en ninguno de estos

casos y con motivo de su permanencia temporal en

esta Ciudad, para cada uno de esos alumbramientos,

hubiese pretendido la Sra. Tazzer haberse domici

liado en la casa de sus padres; que en iguales con

diciones, nació en esta Ciudad, el año de 1929, tam

bién en la casa paterna de la esposa, el cuarto hi

jo del expresado matrimonio, quien lleva el nombre

de Oscar; que en este último alumbramiento, como en

los de que antes se hizo mérito, la Sra. Tazzer vi

no a hospedarse en la casa de sus padres con el con

sentimiento de su esposo el Dr. Urrutia y que des

pués de verificado el nacimiento del último niño, la

mencionada Sra. estuvo insistiendo con su esposo pa

ra que viniesen a radicarse a esta Capital; que el

expresado Profesionista, en vista de la insistencia

de su esposa, hizo un viaje de orientación a esta

Capital, en julio de 1929, alojándose como huesped



( 2 )

PROCURADURIA GENERAL

DE LA REPUBLICA

... en la casa de su suegro, en la que como ya se dijo  
... se encontraba con el mismo carácter de huésped la  
... Sra. Tazzer; que como el Sr. Dr. Urrutia tuviese -  
... que salir violentamente de esta Ciudad, por temor -  
... de ser víctima de un atropello judicial, se regre -  
... a San Antonio Texas, lugar de su domicilio, en -  
... donde convencido de la imposibilidad material para  
... la realización del cambio de domicilio, lo comuni -  
... có así, tanto a su esposa, como a los familiares de  
... ésta, indicando a su esposa la necesidad de regre -  
... sar a aquella Ciudad Americana; pero que la Sra. -  
... Tazzer en lugar de atender dichas indicaciones, acú -  
... dió al Juzgado de la Instancia de lo Civil en Cuen -  
... navaca, demandando a su esposo el divorcio necesá -  
... rio por abandono del domicilio conyugal, falta de  
... ministración de alimentos e incompatibilidad de ca -  
... racteres, presentando como prueba del contrato ma -  
... trimonial, una copia debidamente legalizada del ma -  
... trimonio celebrado en San Antonio Texas, en febre -  
... ro de 1923, sin haber sido transcrita dicha acta a  
... ningún Registro Civil de esta República, como expre -  
... samente lo exige el artículo 179 del Código Civil -  
... de Morelos, bajo la sanción que establece el art. -  
... 180 del mismo Ordenamiento; que al evacuar el tras -  
... lado de la demanda que se le mandó correr, el de -  
... mandado la negó en todas sus partes y reconvino a  
... la parte actora el divorcio por abandono del domi -



cilio conyugal; que seguido el juicio por todos sus  
trámites, terminó por sentencia que absolvió a la  
parte del Dr. Urrutia de la demanda entabada en su  
contra, pero recurrida en apelación esa sentencia,  
pasó el asunto al conocimiento de la 2ª Sala del  
Tribunal de Morelos, la que en su oportunidad, re-  
vocó la sentencia del inferior y declaró proceden-  
te el divorcio; que como tal resolución viola en  
perjuicio del quejoso las garantías enunciadas al  
principio, ocurre en amparo a la Justicia de la  
Unión.

La primera violación que se alega en la de-  
manda se hace consistir en la aplicación contraria  
a los textos legales contenidos en el artículo 42-  
de la Ley de Divorcio de Morelos, fracción VI del  
art. 1º de la Ley de Extranjería y artículos 175,-  
179 y 180 del Código Civil de Morelos, porque no  
obstante que el acta del matrimonio celebrado en-  
tre el Sr. Dr. Urrutia y la Sra. Catalina Tazzer,  
no fué inscrita en el Registro Civil de aquel Edo.  
que tal omisión se hizo valer como excepción pe-  
nitoria al contestar la demanda de divorcio, la  
Sala sentenciadora la estimó injustificada en los  
Considerandos Tercero y Cuarto del fallo recurrido,  
fundándose para ello en que la disposición citada  
de la Ley de Extranjería, fué derogada por la Cons-  
titución de 1917 y en que los artículos también men-



( 3 )

PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA

Artículos del Código Civil de Morelos, no son apli

cables al caso. El estudio de esta primera violación trae con

El estudio de esta primera violación trae consigo el que previamente debe hacerse respecto a los efectos legales que produce en la República Mexicana un matrimonio, que como el de que se trata, fué celebrado en el extranjero entre mexicano y extranjera, quienes desde la celebración del matrimonio, establecieron y conservan su domicilio en San Antonio Texas.

Aparece plenamente comprobado en autos que el Sr. Dr. Urrutia es ciudadano mexicano por nacimiento e hijo legítimo de padres mexicanos y que su esposa la Sra. Catalina Tazzer es de origen italiano, por ser esta la nacionalidad de sus padres; y está igualmente comprobado que el matrimonio celebrado entre dichas personas en la Ciudad de San Antonio Texas de la Unión Americana, lo fué de acuerdo con los preceptos legales de dicho Edo., según consta de la copia del acta respectiva que la Sra. Tazzer acompañó a su demanda de divorcio; de manera que, si dicho matrimonio tal y como fué celebrado puede producir efectos civiles en el Territorio Nacional, de acuerdo con el artículo 175 del Código Civil del Edo. de Morelos, sin embargo, esto no debe entenderse de una manera lisa y llana, porque el espíritu de las leyes que se dice inexacta-



...mente aplicadas, es, sin duda alguna, que el ma-  
 trimonio como el de que se viene hablando, no pue-  
 de producir efectos civiles en el país, sino en -  
 tanto que el acta respectiva, sea inscrita en la -  
 Oficina del Registro Civil del lugar en que se --  
 pretende que tal matrimonio produzca efectos civi-  
 les; tan es así, que el artículo 179 del Código -  
 Civil de Morelos, impone la obligación de verifi-  
 car dicha inscripción, tan luego como los consor-  
 tes establezcan su domicilio dentro del Territo-  
 rio Nacional, con la sanción señalada por el art.  
 180 del mismo Cuerpo de Leyes; lo que quiere de-  
 cir que un matrimonio que como el del Dr. Urrutia  
 y la Sra. Tazzer fué celebrado en el extranjero y  
 conforme a las leyes extranjeras, no puede surtir  
 efectos legales algunos en nuestro país, sino en-  
 tanto que el acta respectiva sea inscrita en el Re-  
 gistro Civil, siempre y cuando se trate de que el  
 expresado matrimonio produzca efectos legales en  
 la República.

De lo antes expuesto, surge otra cuestión,  
 también de estudio previo, relativa a si un matri-  
 monio celebrado en el extranjero entre mexicano y  
 extranjera, radicados en el país en que se cele-  
 bró, y de acuerdo con las leyes del mismo, puede  
 ser declarado disuelto por un tribunal mexicano, -  
 no obstante que dicho matrimonio no ha sido ins-



66

PROCURADURIA GENERAL

DE LA REPUBLICA

inscrito en alguna Oficina del Registro Civil de la República.

En concepto del suscrito, los Tribunales Mexicanos, en el caso propuesto, carecen de jurisdicción o de potestad para declarar disuelto un matrimonio celebrado en las condiciones antes expresadas, porque esa jurisdicción sólo se tiene cuando se trata de regular las relaciones jurídicas entre los particulares, en lo tocante a actos o contratos entre ellos celebrados, de acuerdo con las leyes del país; o bien cuando esos actos o contratos son celebrados en el extranjero, de conformidad con las leyes extranjeras, siempre que se hayan llenado los requisitos establecidos por nuestra leyes para que aquéllos surtan efectos legales en el Territorio Nacional; y como por las razones que se dejan apuntadas en el párrafo anterior, el matrimonio celebrado entre el Dr. Urrutia y la Sra. Tazzer no puede producir ningún efecto legal, en el país, en virtud de no haberse inscrito en el Registro Civil el acta del citado matrimonio, evidentemente que mientras esto no suceda, ni las autoridades judiciales de Morelos, ni ninguna otra en el Territorio Nacional tiene competencia o potestad para declarar disuelto un matrimonio que por la omisión referida no surte ningún efecto.



PROCURADURIA GENERAL

Establecido ya que el matrimonio Urrutia-Tazzer no puede producir ningunos efectos legales en el país y que las autoridades judiciales de Morelos han carecido por completo de jurisdicción para declarar disuelto dicho matrimonio, la procedencia del amparo es notoria, ya que, como se alega en el primer capítulo de violaciones, la autoridad responsable ha hecho una interpretación inexacta de las disposiciones legales señaladas en el capítulo de violación mencionado, lo que necesariamente trae consigo, la infracción del artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso.

Por lo expuesto y no siendo necesario en el presente remitir al estudio de las demás cuestiones propuestas, el suscrito respetuosamente pide a Uds. se sirvan fallar este juicio, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Dr. Aureliano Urrutia, contra los actos de que se queja.

México, D.F., a 30 de abril de 1931.

EL AGENTE DEL M<sup>o</sup> P<sup>o</sup> F.

*Eduardo Bustillo*

ninguna otra en el territorio nacional tiene competencia o potestad para declarar disuelto un matrimonio por la omisión referida en esta sentencia.

15 M.P. 10 67  
CC. Magistrados de la Tercera Sala

de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CATALINA TAZZER, por mi propio derecho, promoviendo en el amparo directo No. 4306/30, de la Sección Primera, solicitado por el señor licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del doctor Aureliano Urrutia, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el juicio de divorcio seguido por mí en contra del doctor Aureliano Urrutia, a ustedes respetuosamente digo:

Que con el objeto de que se tomen en consideración al pronunciar la resolución que corresponda en este toca, vengo a referirme a cada uno de los conceptos de violación indicados por el quejoso en su demanda de amparo.

PRIMERA VIOLACION:

La hace consistir el quejoso en la aplicación contraria del artículo 4o. de la Ley de Divorcio, de la frac. VI del artículo 1o. de la Ley de Extranjería, y de los arts. 175, 179 y 180 del Código Civil de Morelos por haberse desechado la excepción de falta de transcripción del acta de matrimonio relativa al Registro Civil correspondiente a la República Mexicana.

Las disposiciones que considera aplicadas contrariamente a sus textos y a su interpretación jurídica el quejoso, dicen textualmente:

"Art. 4o. Ley del Divorcio del Estado de Morelos: El divorcio deberá demandarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la vecindad del demandante, y con la demanda habrá de acompañarse el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada cuando se trate de matrimonios efectuados fuera del Estado. En el caso de que el acta y demás documentos en que se funde la demanda, estén escritos en idioma extranjero, habrá de acompañarse una traducción de los mismos, la que será debidamente cotejada por el traductor oficial".

"Art. 10. frac. VI de la Ley de Extranjería: Son mexicanos: .... VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez".

"Código Civil: Art. 175.- El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de este Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes."

"Art. 179.- Dentro de tres meses después de haber regresado a la República, el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que establezcan los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del consorte mexicano," y

"Art. 180. - La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles."

No se ha hecho una aplicación contraria a la letra de estas leyes ni a su interpretación jurídica, por las razones que a continuación expreso:

1. - No es cierto que sea requisito indispensable para entablar la demanda de divorcio, cuando un matrimonio se ha celebrado en el extranjero, el registro previo en la República Mexicana.

En efecto, el artículo 40. de la Ley del Divorcio del Estado de Morelos que cita la misma parte quejosa, solamente dispone que con la demanda se acompañe el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada cuando se trata, como en el presente caso, de matrimonios efectuados fuera del Estado. Es de advertir que por "fuera del Estado" debe entenderse que se refiere igualmente a matrimonios celebrados en el extranjero, puesto que el mismo artículo, en su párrafo último dice: "en el caso de que la acta y demás documentos en que se funde la demanda, estén escritos en idioma extranjero, habrá de acompañarse una traducción de los mismos".

En suma, no puede inferirse del artículo 40. de la Ley del Divorcio, que sea un requisito indispensable para entablar una demanda de disolución de un matrimonio celebrado

en el extranjero, la previa transcripción del acta respectiva en la República, y en consecuencia, malamente puede considerarse que se ha violado en su perjuicio esta disposición legal. En este caso se ha cumplido con las disposiciones del artículo 4o. citado, pues se acompañó el acta de matrimonio debidamente legalizada, y como se encontraba en idioma inglés, se acompañó igualmente traducción de la misma, cuya traducción fué cotejada por el traductor oficial nombrado por el señor Juez de Primera Instancia.

Con esto sólo bastaría para fundar legalmente la declaración que se hace en la sentencia definitiva señalada como acto reclamado, de que es improcedente la excepción de falta de transcripción del acta de matrimonio del Registro Civil de la República, pues no exigiéndose por la Ley del Divorcio esta transcripción por disposición expresa de la misma ley, y siendo una ley especial posterior al Código Civil y a la Ley de Relaciones Familiares, no puede declararse con ningún fundamento procedente la excepción.

El hecho de que constantemente en el Estado de Morelos se presenten demandas de divorcio acompañando solamente el acta de matrimonio celebrado en el extranjero, con la legalización respectiva, y nunca se haya exigido en caso alguno el requisito previo del registro, y que a este respecto nunca se había presentado una dificultad, nos indica que la interpretación de la Ley del Divorcio y demás disposiciones vigentes, ha sido siempre en el sentido de que no ha sido necesario el requisito del registro previo del matrimonio celebrado en el extranjero, y demuestra que es absurda la pretensión de la parte demandada, de que en este caso especial se exija.

2o. - No se ha violado la fracción VI del Art. 1o. de la Ley de extranjería.

A) - Desde luego la frac. VI del artículo 1o. de la

Ley de Extranjería ha sido derogado, y en consecuencia, malamente puede considerarse que se haya violado en perjuicio del quejoso. El artículo 10. de la Ley de Extranjería enumera cuáles son las personas a quienes se considera mexicanos, y en la frac. VI que pretende el Lic. Canale se ha violado en perjuicio de su poderdante se previene que:

"Es mexicana la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano"

es decir, considera como medio de adquirir la nacionalidad mexicana, el matrimonio. Ahora bien, la Constitución Política de la República de 1917, en su artículo 30 expresa cuáles son los medios de adquirir la nacionalidad mexicana, y reconoce dos de ellos: el nacimiento y la naturalización, y en ninguna parte de este artículo, ni en ninguna parte de la Constitución, hay disposición alguna que autorice como medio de adquirir la nacionalidad mexicana, el matrimonio, como lo hace la frac. VI del art. 10. de la Ley de Extranjería citada. En otros términos: es evidente que la frac. VI citada está en contraposición con la Constitución de 1917, y por lo tanto, debe considerarse que ha sido derogada, y que no está en vigor. No puede aceptarse, como lo pretende el quejoso en su demanda de amparo (foja nueve), que aunque el artículo 30 de la Constitución de 1857 nada decía del matrimonio, se haya expedido bajo su amparo la Ley de Extranjería, y que en la frac. VI del art. 10. de esta Ley, se haya reconocido el matrimonio como medio de adquirir la nacionalidad, pues los términos de la Constitución de 1857 y los de la de 1917 son distintos. Basta hacer una comparación para convencerse de que dentro de la redacción de la Constitución de 57 podía expedirse una Ley de Extranjería que determinara con amplitud cuáles eran los casos en que se adquiriría la nacionalidad mexicana, y que dentro de la Constitución de 17 no es posible que una ley

orgánica o reglamentaria señale casos distintos de los que la misma Constitución señala.

El artículo 30 de la Constitución de 1857 decía:

"Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación; y III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar la nacionalidad."

Podía muy bien, por medio de una Ley federal, hacerse una reglamentación de cuáles eran los casos en que se permitía la naturalización, y extenderse estos casos, de una manera indefinida, de donde se deriva que muy bien puede considerarse como caso de naturalización, y como medio de adquirir la nacionalidad mexicana, que la mujer extranjera contrajese matrimonio con un mexicano; pero dentro de la redacción del artículo 30 de la Constitución de 1917 que claramente dice cuáles son los casos de naturalización, no puede considerarse que una ley orgánica contenga casos distintos. El artículo 30 dice en su fracción II:

"Son mexicanos por naturalización: A. Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana, en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se explica en el mismo. - B. Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; y C. Los indo-latinos que se avehicen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."

Como se ve, determinándose cuales son los casos de naturalización, y no conteniéndose entre ellos el matrimonio, y siendo, por otra parte, los únicos medios de adquirir la nacionalidad mexicana el nacimiento y la naturalización, no puede considerarse subsistente la frac. VI del artículo 1º de la Ley de Extranjería. Es de notarse que la Constitución, en la parte final del art. 30 previene que

"En los casos de este inciso (los transcritos) la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exijan"

y por lo tanto, la Ley Orgánica o Reglamentaria sólo podrá referirse a la reglamentación de la manera de comprobar los requisitos que se exigen para la naturalización; pero en ningún caso autoriza la Constitución que se aumenten los casos mismos de naturalización, o que se señale un medio distinto de adquirir la nacionalidad mexicana. Es pues, claro que ha sido derogada la frac. VI del artículo 10. de la Ley de Extranjería y que, por lo tanto, no puede violarse en perjuicio del quejoso.

Si examinamos la Ley de Extranjería, veremos que varias de sus disposiciones están en contraposición con los textos de la Constitución de 1917, y en consecuencia, que deben considerarse como derogados, como son: La frac. VI tantas veces citada; la frac. X; la frac. XI y la frac. XII, todas del primero, pues no se adquiere la nacionalidad mexicana ni por matrimonio ni porque un extranjero adquiera bienes en la República y no manifieste resolución de conservar su nacionalidad, ni porque un extranjero tenga hijos nacidos en México. Sería un absurdo pretender que todavía estos casos son medios de adquirir la nacionalidad mexicana. Igualmente en el segundo hay casos de pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que sólo autoriza la pérdida de la ciudadanía, y así, hay diversos casos en que la Ley de Extranjería, por ser una ley reglamentaria de la Constitución anterior, está en contraposición con la actual, y en gran parte derogada.

Los argumentos que aduce la parte quejosa, en el sentido de que no ha sido derogada la Ley de Extranjería, y las citas que hace de algunos párrafos de la exposición de motivos de la expresada ley, de que es autor el Lic. Vallarta, independientemente del valor que como argumentos doctrinales puedan tener, no puede aducirse para demostrar que se ha vio-

lado en su perjuicio la disposición que cito, pues sencillamente se están refiriendo a una legislación distinta de la actual. Además, no es cierto que sea un principio de derecho internacional privado, reconocido universalmente, que la mujer adquiera la nacionalidad del marido, pues la reacción actual es precisamente en sentido contrario. Debo citar al efecto la Ley Americana de 1922, que prohíbe a la mujer americana adquirir, en virtud del matrimonio, el domicilio del marido extranjero. Igualmente estaría en contraposición con el espíritu de la Constitución de 1917 que no acepta casos de pérdida de la nacionalidad, y que, de aceptar la vigencia de la Ley de Extranjería, traería como consecuencia la pérdida de la nacionalidad de la mujer mexicana que se casa con extranjero, y a que se refiere la fracción IV del art. 20. de la propia Ley.

Queda, pues, demostrado que no puede existir violación de la frac. VI del art. 10. de la Ley de Extranjería, porque este precepto no está vigente, y no se podría aplicar por los Tribunales. El único caso en que pudiera estudiarse por ese alto Tribunal, y ésto de una manera retroactiva, sería en el de que mi matrimonio con el doctor Urrutia se hubiese celebrado anteriormente al 5 de febrero de 1917, y el matrimonio cuya disolución se ha pedido no se celebró sino hasta el año de 1923, ésto es, bajo la vigencia de la actual constitución, y no de la de 1857.

B) - Aun suponiendo que estuviese vigente la frac. VI del artículo 10. de la Ley de Extranjería, no puede afectar los fundamentos de la sentencia al desechar la excepción de falta de transcripción del acta de matrimonio al Registro Civil de la República Mexicana. Según se desprende del artículo 179 del Código Civil, la transcripción debe hacerse en el domicilio del consorte mexicano, es decir, la obligación de transcribir el acta incumbe solamente al consorte mexicano.

Si el Código Civil habla del "consorte mexicano", y no hace la distinción entre hombre o mujer, claro que no toma en cuenta que se adquiriera o no la nacionalidad mexicana por virtud del matrimonio, y que solamente impone la obligación de transcribir el acta al consorte mexicano en la fecha del matrimonio, pues de otra manera no se entendería este precepto. Ahora bien, ha quedado demostrado en los autos, con el certificado expedido por el Sr. Cónsul de Italia, que mi nacionalidad es la italiana, y en consecuencia, aun en el supuesto de que hubiera adquirido por virtud del matrimonio la nacionalidad mexicana, no puede referirse a mí la obligación de hacer la transcripción del acta de matrimonio, pues como he dicho, el Código sólo se refiere al consorte que en la época del matrimonio tenía ya la nacionalidad mexicana, sea hombre o mujer. El mismo Juez de Primera Instancia, en el Considerando Cuarto de su sentencia dice

"que debe tenerse por plenamente probado que la actora tenía nacionalidad italiana hasta el momento de contraer matrimonio con el doctor Urrutia",

y en el mismo sentido, en el Considerando tercero de la sentencia de segunda instancia se tiene por plenamente probado que mi nacionalidad es la italiana, y en esta virtud, es evidente que al referirse la ley al "consorte mexicano", no podía referirse a mí por no ser mexicano, y en consecuencia, la obligación, si hubiera alguna, de transcribir el acta de matrimonio, no podía referirse a mí, y no podían imputárseme las sanciones que por su falta correspondan, y todo esto independientemente, como he dicho, de que hubiera adquirido o no otra nacionalidad en virtud de matrimonio, pues como lo hemos dicho, la ley hizo la distinción de consorte mexicano, en la fecha del matrimonio.

C) - El objeto con el que se ofreció como prueba el certificado de mi nacionalidad italiana, fué el de demostrar que no es obligación mía la transcripción del acta de

71

matrimonio al Registro Civil Mexicano. En este concepto, he venido sosteniendo; primero, que no se exige por la ley para el divorcio de matrimonios celebrados en el extranjero, la previa transcripción; segundo, que aun en el caso de exigirse esta obligación, sólo incumbe al cónyuge mexicano, y la sanción sólo a él puede perjudicarlo; tercero, que aun en virtud del matrimonio no adquirí la nacionalidad mexicana, porque esta nacionalidad no se adquiere por matrimonio; y cuarto, que aun en el supuesto de que la hubiera adquirido, la ley sólo se refiere a quien era consorte mexicano en la fecha del matrimonio, y no puede influir en manera alguna que con motivo del matrimonio se adquiera otra nacionalidad.

Todo ésto sin tomar en consideración que el doctor Urrutia no ha probado en los autos que tenga la nacionalidad mexicana, pues aunque afirma que en la fecha de su nacimiento no existía la institución del Registro Civil en Xochimilco, lugar de su nacimiento, no ha rendido las pruebas que exige la ley para suplir esta falta y demostrar el estado civil en la forma que lo previene el art. 45 del Código Civil que dice que "cuando no hayan existido Registros o se hayan perdido, o estuvieren rotos o borrados o faltaren las hojas en que se puede suponer que estaban el acta, se podrá recibir prueba del acta por instrumento o testigos.

3. - No se han violado en perjuicio del quejoso los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil

por las razones siguientes:

- (a) - La Ley del Divorcio de Morelos hace inaplicables las disposiciones citadas, pues en sí misma contiene cuáles son los requisitos que se exigen para la comprobación del matrimonio. Según se desprende del artículo 40. de la propia ley que antes se ha citado, solamente se requiere la presentación del acta de matrimonio debidamente

legalizada y con su traducción si se encontrara redactada en idioma extranjero. La propia Ley del Divorcio, en su calidad de ley especial y posterior al Código Civil, o a la Ley de Relaciones Familiares que parece invocar el quejoso, enumera los requisitos para la comprobación del matrimonio, y solamente exige, como se ha dicho, la presentación del acta debidamente legalizada y su traducción al castellano, y no hace referencia en manera alguna al previo requisito de transcripción que, en todo caso, sólo sería una forma innecesaria. El mismo quejoso reconoce que la Ley del Divorcio es, ante todo, procesal y establece la forma y requisitos del juicio para disolver el vínculo conyugal; pero incongruentemente pretende que no contiene la manera de probar la existencia legal del contrato de matrimonio, que es precisamente a cargo de la Ley Procesal el reglamentar la manera en que se comprueben los hechos que se disputan. Por otra parte, no se ha puesto en tela de juicio ni a discusión, que exista el contrato de matrimonio cuya disolución es materia de este juicio, por lo cual es evidente que la excepción de falta de transcripción opuesta por el demandado, sólo tiende a entorpecer el juicio, y no a hacer valer algún derecho que le compete conforme a la Ley.

(b) - Los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil son inaplicables para el caso de divorcio, por haber sido derogados por la Ley del Divorcio del Estado de Morelos que, como ley especial y posterior, deroga las que a ella se opongan, como se desprende de su artículo 27, que dice:

"Se derogan todas las leyes anteriores que se opongan a la presente",

y en consecuencia, si los citados artículos del Código Civil o de la Ley de Relaciones Familiares, enumeran requisitos distintos para la comprobación del matrimonio, no pueden aplicarse en contra de las disposiciones de la Ley de Di-

divorcio que sólo exige la presentación del acta legalizada y con su traducción al español, requisitos con los cuales se ha cumplido en el presente caso.

Llamo la atención de esa H. Sala sobre el hecho de que ni siquiera se han dejado como supletorios de la Ley del Divorcio, los artículos del Código Civil o de la Ley de Relaciones Familiares. En la Ley de Divorcio anterior, del Estado de Morelos, hacía aplicable la Ley de Relaciones Familiares como supletoria en todo aquello que no contuviera disposiciones expresas, y al derogarse dicha ley por la actual, se quitó el artículo que hacía supletoria la Ley de Relaciones Familiares, por lo cual debe verse que la intención del legislador fué quitar toda clase de trabas y requisitos que se pusieran a las disposiciones de la ley de 15 de agosto de 1927, ratificada por el Congreso del Estado de Morelos. En resumen, malamente puede considerarse que se pueden variar las disposiciones dictadas en perjuicio del quejoso, si estas disposiciones han sido derogadas y se ha aplicado la ley vigente.

(c) - Para mayor abundamiento, y aun en el falso supuesto de que se aplicaran los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil del Distrito Federal, reproducidas en la Ley de Relaciones Familiares, ni aun dentro de ellos se exigiría en el presente caso el requisito del registro previo del matrimonio. En efecto, independientemente del estudio del artículo 175 citado, que no viene al caso analizar, porque no se trata de nulidad de matrimonio, sino de divorcio, y mientras no exista nulidad, debe tenerse por válido, del estudio de los artículos 179 y 180 se desprende que la obligación de transcribir el acta de matrimonio incumbe al cónyuge mexicano, pues según se expresa, debe hacerse en el domicilio del consorte mexicano la transcripción, y en consecuencia, no tratándose de me-

xicanos, no existe esta obligación y no puede imputárseles la sanción de que no producirá efectos civiles a los extranjeros, ya que no puede haber sanción por falta de cumplimiento de una obligación que no se tiene. El mismo apoderado del quejoso, en el escrito en que opuso la excepción de falta de transcripción, reconoce expresamente que la obligación de transcribir el acta incumbe solamente al cónyuge mexicano. Basta leer su expresado escrito para convencerse de lo anterior. En la página dos vuelta, para fundar su razonamiento sobre la excepción, comienza diciendo:

"Hay que tener en cuenta que el matrimonio de los cónyuges Urrutia-Tazzer, ambos de nacionalidad mexicana se verificó en el extranjero," y renglones abajo añade:

"Que el artículo 179 del Código Civil, reproducido en el 31 de la Ley de Relaciones Familiares, impone a los cónyuges mexicanos la obligación"!!!...

es decir, reconoce expresamente que la obligación de transcribir el acta sólo se impone a los cónyuges mexicanos.

Si ha quedado demostrado que no es una obligación a mi cargo el transcribir el acta de matrimonio, y que éste no es un requisito esencial, pues para los extranjeros no se exige, no puede hacerse valer como excepción, y en consecuencia, no puede violarse en perjuicio del quejoso con este motivo, ninguna garantía individual, y debe negarse el amparo.

(d) - Por último, aun en el supuesto, no admisible, de que fuera necesaria la transcripción del acta de matrimonio al Registro Civil de la República, no es éste motivo de excepción en la demanda de divorcio que promoví en contra del señor Urrutia, ya que no puede constituir una defensa que oponga el reo para impedir el curso de la acción, o para destruirla. En otros términos, por definición no puede constituir una excepción. (Art. 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado) No es un obstáculo para

que siga el curso la acción, pues no implica la falta de algún elemento indispensable para que continúe el juicio de divorcio, ya que solamente se referiría a duda sobre la existencia del contrato de matrimonio, cuya disolución se pide, y en el presente caso se ha acompañado instrumento público que, conforme a la ley procesal, hace prueba plena, y por otra parte, el demandado mismo reconoce la existencia de este matrimonio, como puede verse del hecho primero de su escrito de contestación a la demanda, que dice:

"Con fecha 2 de febrero de 1923, el doctor don Aureliano Urrutia, ciudadano mexicano residente desde hace muchos años en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, contrajo matrimonio en dicha Ciudad con la señorita Catalina Tazzer, también mexicana, residente en la Ciudad de México, y que en aquella época se encontraba de tránsito en aquella Ciudad americana",

y en el antecedente de hecho de la demanda de amparo, págs. dos, dice el mismo demandado:

"En 3 de febrero del año de 1923, el señor doctor Aureliano Urrutia, ciudadano mexicano domiciliado y debidamente matriculado en San Antonio Texas, de los Estados Unidos, desde 1914, contrajo matrimonio en dicha Ciudad con la señorita Catalina Tazzer, de 20 años de edad, hija de padres italianos, nacida en esta Ciudad en 1903"

de donde se desprende que en manera alguna es un hecho disputado, que se haya contraído el matrimonio cuya disolución pide, y por lo tanto, en manera alguna puede constituir una excepción dilatoria, o sea, un incidente de preclusión, sin el cual no es posible contestar la demanda.

De la misma manera no puede considerarse que la expresada falta de transcripción constituya una excepción dilatoria, o sea, una defensa que destruya la acción. La falta de transcripción no puede tener conexión alguna con los elementos de una demanda de divorcio, y mucho menos puede destruir la acción que se ejercite. Además, la falta de transcripción sólo evitaría que el matrimonio produ-

jera efectos civiles; pero de ningún modo cuestionar o poner en duda este matrimonio, y mucho menos evitar que se disuelva, si conforme a las leyes procede esta disolución.

(e) - Alega el señor licenciado Canale en su demanda de amparo, que el fallo recurrido ignora en sus consideraciones que el doctor Urrutia es mexicano de nacimiento, no obstante que en el Resultando séptimo reconoce que rindió diversas probanzas sobre el particular. Este hecho no implica ninguna violación, y lo asentado por el Lic. Canale sólo se debe a su empeño en ignorar que la Ley de Divorcio del Estado de Morelos es una ley especial, que contiene tanta disposiciones de fondo, como procesales que derogan la legislación común, y que debe de estarse a ella, no obstante lo que en contrario digan, ya sea el Código Civil, la Ley de Relaciones Familiares o el de Procedimientos Civiles del Estado. Pretende que se dejan de aplicar en su perjuicio, los artículos 436, 445 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, que definen lo que es documento privado y reglamentan su reconocimiento, y que al no hacerse referencia a estas pruebas, se deja de aplicar la ley procesal civil. No es necesario hacer el examen de estas pruebas en la sentencia definitiva, porque conforme al art. 20 de la Ley de Divorcio, que dice que la sentencia será apelable en ambos efectos siempre que se oponga el recurso en el acto de la notificación, o dentro de tres días, y el Juez al admitir el recurso emplazará al apelante para que dentro del término de cinco días ocurra ante el superior, expresando los agravios que le cause la sentencia, y conforme a los artículos 24 y 25 de la misma Ley, al recibirse el escrito de expresión de agravios en el Tribunal Superior, se mandará dar vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días formule su contestación, y transcurrido el término de la vista, haya o no contestación, el

78

Tribunal Superior resolverá lo que corresponda dentro de igual término de cinco días, es decir, la segunda instancia se abre con el recurso de apelación, y se ocupa de los agravios que formule la parte apelante, de donde se deriva que la sentencia sólo se ocupa de los agravios formulados, y en consecuencia, no es necesario que trate puntos no comprendidos en dichos agravios, y por lo tanto, no puede constituir una violación en perjuicio del quejoso el que no se haya tocado el punto a que se refiere.

**SEGUNDA VIOLACION:**

Bajo este rubro en la demanda de amparo se hace referencia a lo siguiente:

**A.** - Alega el quejoso en su escrito de demanda de amparo (página 10), que la autoridad responsable, en el Considerando segundo del fallo reclamado violó el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, al considerar como documento presentado por la parte que represento, el escrito de contestación a la demanda, fecha doce de julio del corriente año, escrito que no fué ratificado judicialmente, y que si no puede por ese motivo considerarse como confesión judicial, tampoco puede considerarse como documento.

El artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que pretende el quejoso se ha violado en su perjuicio, dice:

"El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca"

No se ha violado este precepto, por los motivos siguientes:

**Primero:** - Porque aunque es cierto que no se ratificó en la presencia judicial el escrito de contestación a la demanda, esta ratificación sólo espasa el efecto de considerar lo que se asienta en ese escrito como prueba confesional, en los términos de los artículos 396 y 431 del Có-

digo de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que dicen que es judicial la confesión que se hace ante el Juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, y que cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones sino al contestar la demanda, o en cualquier otro acto del juicio, no siendo la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, y hecha ésta, la confesión queda perfecta, y en la sentencia señalada como acto reclamado, no se ha considerado el expresado escrito de contestación a la demanda como prueba confesional, sino documental. Aunque durante el término legal rendí como prueba confesional el escrito de contestación a la demanda de referencia, no hice valer esta prueba con tal carácter, porque no llegó a ratificarse en la presencia judicial, no obstante haberse decretado la ratificación, y en consecuencia no se perfeccionó, y si no se considera en la sentencia como prueba confesional, no puede alegar el quejoso como violación, que no se haya ratificado el mencionado escrito.

Segundo: - Ahora bien, si no se toma como confesional la expresada prueba, es perfectamente legal que se considere como documental. Al efecto, en mi escrito de fecha diecinueve de julio de mil novecientos treinta, entre otras pruebas ofrezco

"la documental, consistente en el escrito de contestación a la demanda presentado por el Sr. Lic. Aurelio D. Canale, como apoderado del Sr. Dr. Aureliano Urrutia"

y por auto de fecha veintiuno de julio de mil novecientos treinta se dijo por el señor Juez de Primera Instancia:

"Fórmese el cuaderno de prueba de la parte actora, téngase como pruebas las instrumentales a que se refiere el anterior escrito, y la documental a que el mismo se refiere con citación contraria".

Este auto quedó firme por no haberse recurrido por ninguna de las partes, y ni durante el término probatorio ni después se objetó esta prueba documental. En esta virtud,

quedó establecido por un auto firme, que tiene la categoría de cosa juzgada, que se admitió como prueba documental el escrito de contestación a la demanda, y en esta virtud, puede valorizarse perfectamente esta prueba, tanto por la sentencia de primera instancia, como por la de segunda instancia, y no se ha cometido ninguna violación al considerarla como prueba plena, en vista de los términos de los artículos 554 (que se señala como violación), 550 y 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dice: que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca; que los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme a los artículos 439 a 445, y el tercero: que el documento presentado en juicio por vía de prueba, no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocido, ya que en el presente caso se trata de un documento presentado por un litigante, y además, un documento no objetado y que debe tenerse por reconocido, y por lo tanto, es prueba plena. Lo anterior se corrobora leyendo una parte relativa de la sentencia:

"Que ofreció como prueba, a título de documental y confesional, el escrito de contestación a la demanda formulada por el señor licenciado don Aurelio D. Cañale como apoderado del señor doctor Aureliano Urrutia, que aunque no llegó a ratificarse por su signatario el expresado escrito de contestación a la demanda, y en consecuencia, no se perfeccionó la prueba confesional, pues el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda, o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación, y hecha ésta, la confesión queda perfeccionada, y por lo tanto, carece de valor probatorio a título de confesional; pero si debe tomarse en consideración este escrito, por haberse ofrecido igualmente como prueba documental, y en este sentido sí es prueba plena, en los términos del artículo 554 del mismo Código, que establece que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra en todas sus partes.

Es, pues, evidente, que no se ha cometido en perjuicio del

quejoso la violación que señala, y que la sentencia del Tribunal Superior del Estado de Morelos se ajustó a la ley, al considerar dicha prueba como plena.

Tercero: - Parece pretender el quejoso que sólo puede tomarse como prueba de actuaciones judiciales, el mencionado escrito de contestación a la demanda; pero es bien sabido que si las actuaciones judiciales hacen prueba plena, es porque se hacen con la intervención judicial, es decir, con la intervención de personas que tienen fe pública, y la simple redacción de un escrito de cualquier especie, que se hace fuera del Juzgado, no puede considerarse como actuación judicial, y en todo caso, sólo puede tener valor de un documento. Tratándose de un escrito, la actuación judicial principia desde el momento en que se pone la razón de presentación, y sólo puede referirse a lo que efectivamente se actúa en el Juzgado y se hace con intervención de funcionario que tiene fe pública, y no como lo dice el quejoso, son actuaciones aquellas en que "intervienen o figuran los colitigantes", por lo cual es notorio que la expresada prueba es documental y no de actuaciones judiciales, y como documental, ya se ha dicho que reúne los requisitos necesarios para ser plena. Además, para mayor abundamiento, aun en el supuesto de que se tratara de una prueba de actuaciones judiciales, sería plena conforme al artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dice que "las actuaciones judiciales hacen prueba plena" y no hay ningún inconveniente para que el Juez o Tribunal lo tomaran como prueba por la facultad que tienen, conforme a los artículos 394 y 124 del Código de Procedimientos Civiles, que dicen que nunca concluye el término para el Juez, quien aun después de la citación para sentencia o de la vista puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos, que sean de las comprendidas en el artículo 24, y que los Jueces y Tribuna-

76

les, para mejor proveer podrán decretar traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Como se ve, desde el punto de vista de la apreciación del valor probatorio del escrito de contestación a la demanda tantas veces mencionada, no puede haberse cometido ninguna violación en perjuicio del quejoso, y debe negarse el amparo por este concepto.

B. - Alega igualmente el quejoso que, haciendo punto omiso del valor probatorio del escrito de contestación a la demanda, y después de reconocer que se contestó la demanda negándola y reconviniendo a la actora el divorcio por abandono del domicilio conyugal, en el Considerando segundo del fallo se incurre en la manifiesta contradicción de afirmar que la parte del doctor Urrutia reconoció y confesó los hechos asentados en la demanda.

Es falso, de todo punto que se diga, como dolosamente lo asienta el quejoso, que en el fallo recurrido se asiente "que la parte del doctor Urrutia reconoció y confesó todos los hechos asentados en la demanda", y basta transcribir la parte relativa del Considerando segundo de la sentencia, para convencerse de lo contrario:

"Pasando a examinar este documento, se encuentra lo siguiente: Que efectivamente, en febrero de mil novecientos veintitrés, el señor doctor don Aureliano Urrutia contrajo matrimonio en la Ciudad de San Antonio, Estado de Texas, Estados Unidos de América, con la señora Catalina Tazzer; que aunque el domicilio de los cónyuges se estableció en la época del matrimonio, en la Ciudad de San Antonio, a fines de mil novecientos veintisiete el doctor Aureliano Urrutia concedió a su esposa autorización para trasladarse a la Ciudad de México, y que desde esta época ha vivido en la República, resolviendo el señor doctor Urrutia trasladarse igualmente a la Ciudad de México, de donde tuvo que salir con motivo de alguna acusación que, según dicen, existe en uno de los Juzgados Penales de la Capital de la República, o sea, que el doctor Aureliano Urrutia vino a la Ciudad de México con el objeto de establecer definitivamente su domicilio en la misma Ciudad, y por último, se desprende igualmente del mismo escrito que el señor doctor Urrutia ha estado fuera de México y separado de su esposa por un término mayor de seis meses antes de la fecha de la demanda, ya que se llegó hasta a reconvénir o contrademandar a la señora doña Catalina Tazzer de Urrutia el divorcio necesario

"en virtud de haber abandonado injustificadamente el domicilio conyugal por término mayor de seis meses". Constituyendo, según se ha dicho, si no una prueba completa para demostrar los hechos base de la demanda si una prueba que aporta los datos que se han indicado en la demostración de los mismos hechos, es evidente que debe tomarse en consideración en los puntos indicados, y que el señor Juez a que no ha hecho la estimación debida al resolver, en el Considerando tercero de la sentencia, que el escrito de contestación nada prueba en favor de la demandante, puesto que el apoderado que lo suscribió niega de una manera clara y terminante los hechos con que motivó su demanda la actora."

Como se ve de lo anteriormente inserto, es falso que la sentencia del Tribunal Superior del Estado de Morelos, en el Considerando segundo, afirme que el doctor Urrutia reconoció y confesó los hechos asentados en la demanda, pues lo único que hace la sentencia es examinar este escrito y tomar algunas de las afirmaciones que en él se contienen como prueba, porque así se pidió por la parte actora. Si se lee el escrito de contestación a la demanda, se verá que aunque se niega la demanda y se reconviene el abandono del domicilio conyugal, también se hace una relación de hechos, numerada, que contiene algunas afirmaciones que corroboran parte de los hechos en que fundé mi demanda de divorcio, y la sentencia recurrida sólo reconoce ésto, y como en la misma se dice, estima que el escrito de contestación a la demanda constituye "si no una prueba completa para demostrar los hechos base de la demanda" si una prueba que aporta en la demostración de los hechos, los datos que en el mismo Considerando se indican.

Así, al afirmar el quejoso que su mencionado escrito de contestación a la demanda se estima arbitraria y absurdamente por la autoridad responsable, que ello sólo puede explicarse por una mala fe, y que está en manifiesta contradicción con las constancias de autos y contiene una flagrante inexactitud de hecho, sólo trata de sorprender a ese alto Tribunal, y hace patente lo infundado de su queja y lo imaginario de las pretendidas violaciones.

C. - Asimismo alega el quejoso como violación, que en

77

el mismo Considerando la autoridad responsable violó, por falta de aplicación, los arts. 431 y 538 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos, al no estimar la confesión de la parte actora, contenida en su libelo de demanda, que si fué ratificada en la presencia judicial y se tuvo como prueba del demandado, y en el cual escrito la señora Tazzer de Urrutia reconoció y confesó judicialmente que su esposo, el doctor Urrutia tiene su domicilio en San Antonio, Texas, Calle de Broadway No. 3225, y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 32 del Código Civil, también menoscabado por la autoridad responsable, la señora Tazzer de Urrutia, mientras no quede legalmente separada de su esposo, no puede tener otro domicilio que el de éste.

No hay violación al quejoso por el concepto indicado, por los motivos siguientes:

I. Porque ya se ha dicho que conforme a la Ley de Divorcio (arts. 20, 24 y 25) la sentencia de segunda instancia en un juicio de divorcio se ocupa exclusivamente de los agravios formulados por el apelante, y en consecuencia, no es necesario hacer una estimación completa de las pruebas que se ofrezcan, sino sólo de aquellos puntos que se refieran a los agravios hechos valer, y por lo tanto, si hay alguna omisión, no puede considerarse como violación en perjuicio del quejoso.

II. Es falso que en el escrito de demanda se reconozca que sea otro el domicilio del doctor Aureliano Urrutia, pues al decirse en el hecho cuarto que el doctor Urrutia abandonó injustificadamente el domicilio conyugal por un término bastante mayor de seis meses consecutivos, y actualmente se encuentra radicado en el extranjero y se señala para que se le notifique la demanda, la casa número 3225 Broadway de San Antonio, Texas, lo único que se hace es reconocer que el doctor Urrutia no vive en el domicilio

conyugal, sino que lo ha abandonado, y que la demanda y el emplazamiento no pueden hacérsele en el domicilio conyugal porque no llegaría a su conocimiento, sino que debe hacérsele en el lugar donde se encuentre en la fecha de la demanda. De otra manera, se hubiera seguido este juicio de divorcio sin oír al demandado, y entonces sí se hubiera cometido una violación constitucional.

En su afán de encontrar violaciones constitucionales, el demandado llega hasta a pretender que en su perjuicio se le notificó en San Antonio, en lugar de notificarlo en el domicilio conyugal, y que el hecho de que el actor haya señalado el lugar que se indica para que se le notificara la demanda, implica una confesión de su parte, siendo que de otra manera, como se ha dicho, ni siquiera hubiera llegado a su conocimiento el juicio de divorcio.

III. No es aplicable el artículo 32 del Código Civil que cita el quejoso, que dice que "el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si estuviera separada, su sujeta rán a las reglas establecidas en los artículos anteriores", pues por una parte, el artículo 40. de la Ley de Divorcio previene "que el divorcio deberá demandarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la vecindad del demandante" y no en el del marido, como lo pretendería el quejoso, y por la otra, es absurdo pretender que el doctor Urrutia radicara en el mismo lugar que yo, si precisamente como causa de divorcio alegaba el abandono del domicilio conyugal, y por lo tanto, afirmaba como causa del divorcio, precisamente el hecho de que el doctor Urrutia vivía en lugar distinto al mío. Aparte de lo anterior, lo alegado por el quejoso sólo se debe a una lamentable confusión entre el concepto de domicilio conyugal, y el concepto de domicilio propiamente dicho.

IV. Por último, esta cuestión de domicilio no tiene razón de ser, ni puede constituir ninguna violación en per-

78

juicio del quejoso, porque en la contestación a la demanda no se opuso como excepción la incompetencia que, en todo caso, sería la consecuencia del domicilio. En esta virtud, en el cuasi contrato de la litis contestatio no se toca este punto, y por lo tanto, en los términos del art. 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la sentencia no podrá ocuparse de esta excepción, pues deberá ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y no se hizo valer por el demandado la excepción de incompetencia fundada en el domicilio.

TERCERA VIOLACION.

Bajo este rubro, el quejoso alega violaciones a los artículos 558 y 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. Estudiaré por separado cada una de estas pretendidas violaciones:

PRIMERA: Alega el quejoso que se ha violado, por inexacta aplicación, el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, porque al valorizar la Sala sentenciadora las declaraciones de los testigos, señores José Mangino, Pascual Mansi y Attilio Tazzer, violó las reglas reguladoras de la prueba testimonial, porque, según dice, ninguno de los testigos nombrados declaró de ciencia cierta, habiendo oído las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depusieron, ni expresaron buena razón fundada en sus dichos.

El artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, que se pretende ha sido violado, dice:

"El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan, no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que

hayan sido pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;  
IV. Que den fundada razón de su dicho."

No se ha hecho inexacta aplicación de este artículo:

(A) Porque precisamente el artículo 558 inserto, dispone que el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien tiene facultad de considerar probados los hechos, cuando así lo estime conveniente, con las limitaciones que establece expresamente el citado artículo, y por lo tanto, si la Sala sentenciadora estimó que hacían prueba plena, no puede considerarse violado el artículo 558 porque precisamente hizo uso del arbitrio que le concede el citado artículo.

(B) Las limitaciones que establece el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son las siguientes:

I. Que haya por lo menos dos testigos, y en el caso han declarado tres;

II. Que sean mayores de toda excepción. Los testigos son mayores de toda excepción, puesto que no hay ninguna causa que los tache, y el mismo quejoso reconoce que no la hay. Si el Juez de Primera Instancia estimó que por ser hermano de la actora el señor Attilio Tazzer, y además deudor del demandado, no era de tomarse en consideración su declaración, hay que hacer notar que el mismo Código de Procedimientos Civiles (artículo 496, frac. VI) permite que sean testigos los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, cuando el juicio versa sobre divorcio, como en el presente caso, y no hay ningún impedimento para que un deudor sea testigo en un juicio que se sigue contra su acreedor, y por lo que se refiere a los otros dos testigos ni siquiera se les tachó por causa de algún impedimento, por lo cual queda establecido que los testigos son mayores de toda excepción.

Si la ley ha permitido que los parientes por consanguinidad o por afinidad, puedan ser testigos en los juicios de divorcio, es por la consideración de que son las personas que mejor pueden darse cuenta de las relaciones de los cónyuges entre sí, y presume que son los que conocen mejor los hechos sobre que versa el divorcio.

III. Que las declaraciones de los testigos sean

uniformes. Según puede verse del texto de las declaraciones de los testigos, convienen, no sólo en la sustancia, sino en todos y cada uno de los accidentes del acto sobre que versan sus declaraciones.

IV. Que declaren a ciencia cierta; ésto es, que

hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen. Según puede

verse de las propias declaraciones, ninguno de los testigos declaró de oídas, sino declaran a ciencia cierta, y porque saben y les constan los hechos sobre que declaran, por lo que la Sala sentenciadora no tomó en cuenta/ninguno de los testigos declaró de ciencia cierta; y

V. Que den fundada razón de su dicho. Alega el

quejoso que los testigos no expresaron razón fundada de su dicho. Del texto de las declaraciones se deriva todo lo contrario. En efecto, el arquitecto José Mangino, primero de los testigos, como razón de su dicho expresó:

"que lo que ha declarado lo sabe y le consta porque con motivo de ser esposo de la señora Margarita Tazzer hermana de su presentante y que cuando se efectuó el matrimonio, o sea el 3 de febrero de 1923, se encontraba el declarante en la Ciudad de San Antonio Texas, y en aquella fecha ya sostenía relaciones platónicas con la hoy su esposa, y los demás hechos unos le constan de vista y otros por conocimiento familiar".

El testigo Pascual Mansi como razón de su dicho di-

jo: "Que lo declarado lo sabe y le consta porque pocos días después de efectuado el matrimonio del doctor Urrutia con la señora Tazzer, fué el declarante a

la Ciudad de San Antonio, Texas, y además, porque como el que habla está casado con la señora Isabel Tazzer, hermana de su presentante ha tenido conocimiento de esas intimidades y que, porque con la esposa del que habla ha estado en distintas ocasiones en la casa del doctor en San Antonio Texas, donde éste tiene establecida una clínica y una farmacia y su residencia es lujosa",

y por último, el señor Attilio Tazzer declaró como razón de su dicho:

"Que lo que ha declarado lo sabe y le consta porque el hecho del matrimonio se lo comunicó por escrito de San Antonio, Texas el señor su padre del declarante, y los demás hechos por ser hermano carnal de su presentante."

Como se ve, no puede estar mejor fundada la razón del dicho de los testigos, pues por las mismas relaciones íntimas de familia que tenía con los esposos Urrutia-Tazzer han podido darse cuenta a ciencia cierta, de todos los hechos que son materia de este juicio, y ya hemos dicho que precisamente ésta es la razón por la que el Código de Procedimientos Civiles permite que, tratándose de divorcio, declaren como testigos los familiares de cualesquiera de las partes. (Art. 496 frac. VI).

En resumen, es de todo punto inexacto que se haya violado en la sentencia que se señala como acto reclamado, el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se haya hecho una inexacta aplicación del mismo.

SEGUNDA: - Por lo que se refiere a la violación del artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles, que considera violado el quejoso, porque no se le citó con dos días de anticipación para la recepción de la prueba testimonial ofrecida por mí en el juicio de divorcio, también es infundado el concepto de la violación.

En efecto, el artículo que se cita dice:

"Los Jueces examinarán los interrogatorios, conforme a los artículos 352 y 501, y mandarán dar copia de ellos a la otra parte citándola, así como a los testigos, a más tardar a los dos días anteriores al en que deba practicarse la diligencia."

80

Este artículo no ha sido violado:

1.º - Porque según aparece de las constancias de autos, por auto de fecha 21 de julio de 1930 se mandó recibir la prueba testimonial ofrecida, y se mandó igualmente entregar la copia simple del interrogatorio a la parte contraria, para los efectos legales, señalándose para la diligencia el día 23 del mismo mes de julio de 1930. Este auto se notificó el mismo día, y se recibió la prueba testimonial el día veintitrés del mismo mes de julio, señalado por el auto de referencia, por lo cual se desprende que sí fué citado con dos días anteriores a la diligencia el apoderado de la parte demandada, y que, en consecuencia, no existe por este motivo ningún concepto de violación.

2.º - Aun en el supuesto de que solamente se hubiera citado con un día de anticipación al quejoso para la recepción de la prueba testimonial a que se hace referencia, no podía ser motivo de este amparo, por las razones siguientes:

a. Porque se trataría de una violación que no se ha cometido en la sentencia definitiva que se señala como acto reclamado, sino que si se hubiera cometido, sería durante la secuela del procedimiento.

b. El hecho de que se hubiera omitido notificar con un día de anticipación al quejoso, y que por este motivo se hubiera cometido alguna violación a alguna garantía individual en perjuicio del mismo, evidentemente que no es una violación cometida en la sentencia pronunciada por la 2a. Sala del Tribunal Superior, sino que sería alguna irregularidad cometida durante la secuela del procedimiento.

c. Según se desprende de la demanda de amparo (página 2), al señalarse cuál es el acto reclamado, sólo se indica la sentencia del Tribunal Superior del Estado de Morelos. En efecto, inserto la parte relativa:

"ACTO RECLAMADO COMO VIOLATORIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE". El acto judicial reclamado en este juicio de garantías es la sentencia definitiva pronunciada con fecha 15 del presente mes, por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, en la segunda instancia del juicio ordinario de divorcio necesario promovido ante el Juzgado de Primera Instancia del ramo civil de la Ciudad de Cuernavaca por la señora Catalina Tazzer, en contra de mi representado el doctor Urrutia, sentencia definitiva que me fué notificada con fecha 18 del presente mes."

Como se ve, el amparo se ha pedido solamente contra la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, y no a la vez contra actos verificados en la secuela del procedimiento, por lo cual sólo pueden estudiarse en este amparo las violaciones cometidas en la sentencia misma.

El artículo 96 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 93, claramente expresa que sólo cuando se pide el amparo contra violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, podrá la Corte conocer de las mismas.

El artículo citado dice:

"Cuando se ampara contra sentencia definitiva y a la vez contra actos verificados en la secuela del procedimiento, la Suprema Corte podrá conocer de las violaciones que importan los actos expresados, juntamente con las violaciones cometidas en la sentencia misma".

Así, si no se ha pedido el amparo contra la secuela del procedimiento, no pueden estudiarse estas violaciones. A mayor abundamiento, aun en el supuesto de que se hubiera pedido el amparo también contra violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, es improcedente el amparo, porque conforme al artículo 93 de la Ley de Amparo, en los juicios civiles el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, siempre que la violación se cometa en ellas o que se cometa durante la secuela del procedimiento y se haya reclamado oportunamente, protestando contra ella por negarse su reparación, y que, cuando se haya cometido en primera instancia, se haya negado en la segunda por vía de agravio. Respecto de la oportunidad en que debe reclamarse la violación en la secuela del procedimiento, el artículo 97 de la Ley de Amparo, dice:

81

"Cuando durante la secuela de un juicio civil o penal, se violare alguna garantía individual por una resolución o determinación judicial, o por un acto del procedimiento, el perjudicado podrá reclamar su reparación, en caso de que no proceda ningún recurso ordinario, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique la providencia judicial o se ejecute el acto violatorio. Esta reclamación se hará ante el propio Juez que dictó la resolución, y la reclamará además por vía de agravio en la instancia siguiente, si el juicio la tuviere, y en caso contrario, por medio del recurso de amparo. Al reclamar la reparación de un acto violatorio de una garantía individual, deberá expresarse el hecho o hechos que constituyan la violación, así como la garantía violada, sin cuyos requisitos la reclamación se tendrá por no hecha".

En resumen, sólo procede el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, cuando se haya reclamado oportunamente dentro de tres días de ejecutado el acto violatorio o notificado la providencia judicial, expresándose el hecho que lo constituya y la garantía violada, y además, se alegue por vía de agravio en la instancia siguiente.

Según se desprende de las constancias de autos, la parte del doctor Aureliano Urrutia no protestó y reclamó la pretendida violación dentro del término de tres días después de cometida. En efecto, no aparece en los autos que dentro de los tres días siguientes al 23 de julio de 1930 en que se recibió la prueba testimonial, la haya reclamado el quejoso, ni menos que haya indicado que se violaba con la misma, en su perjuicio, garantías individuales. Además, no hay constancia alguna de que se haya alegado en segunda instancia esta violación por vía de agravio, pues como puede verse, no alegó ningún agravio el apoderado del demandado en la segunda instancia dentro del término del emplazamiento.

En resumen, no se ha pedido el amparo contra violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, y en el supuesto en que se hubiera pedido, no procede el amparo, por no haberse reclamado dentro del tercero día en que se verificó ni se alegó en la instancia siguiente por

viadesagravio, por lo cual debe desecharse el amparo

cuando se funda en la violación del artículo 499 del Có-

digo de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que

citael quejoso. CUARTA VIOLACION.

La cuarta violación la hace consistir el quejoso en

que las mismas disposiciones violadas, y a que se refiere

el capítulo anterior, fueron inexactamente aplicadas por

la autoridad responsable, al estimar, como legalmente com-

probadas, mediante el testimonio de los testigos Tazzer,

Mangino y Mansi, las causas de divorcio necesario, de fal-

ta de alimentos e incompatibilidad de caracteres alegada

por la señora Tazzer de Urrutia.

No es necesario estudiar detenidamente este concepto

de violación, porque sólo es una consecuencia de lo ante-

rior, y si como se ha demostrado, no existen las pretendi-

das violaciones de los artículos 558 y 499 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, tampoco tie-

ne razón de ser este concepto de violación, y por lo tanto,

debe desecharse por este capítulo el amparo.

Alega el quejoso, además, en el mismo rubro de "Cuarta

Violación", que se dejó de aplicar el artículo 538 del Cód-

igo de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, al no

estimarse la prueba de absolución de posiciones que me fueron

articuladas. Pretende el quejoso que de las posiciones que

me fueron articuladas, confesé haber recibido en menos de

un año y hasta septiembre de mil novecientos veintinueve,

seis mil cien pesos por concepto de alimentos, y que no se

apreciaron estos hechos, por lo cual se deja de aplicar en su

perjuicio el artículo 538 del Código de Procedimientos Civi-

les del Estado de Morelos.

Ya he dicho que la sentencia no comprende todos los

puntos y examen de todas las constancias de autos, porque

sólo se refiere a los agravios expresamente formulados por

mí en los términos de la Ley de Divorcio de Morelos.

82

Además, es falso que haya confesado haber recibido por concepto de alimentos, la cantidad de Dls.6,100.00

al absolver las posiciones, y basta transcribir las contestaciones dadas a las preguntas relativas, para convenirse de lo contrario, y al efecto dije:

"Que es cierto que le dió a guardar dinero, que guardó la absolvente en el escritorio de la señora su madre no contándolo, y después le fué pedido dicho dinero por el señor su esposo" (2a. pregunta adicional).

3a. - Que es cierto que lo recibió; pero que encontrándose en México el señor su esposo, al llegar a su casa se los entregó".

Como se ve, en ninguna parte confieso haber recibido por concepto de alimentos la cantidad de seis mil cien dólares, y por lo tanto, aun en el supuesto de que la confesión judicial haga prueba plena, conforme al artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos que pretende se dejó de aplicar, es falso que de ella se derive que confesé haber recibido la repetida cantidad por concepto de alimentos, y por este motivo no existe la violación alegada, y debe negarse el amparo solicitado por el quejoso.

QUINTA VIOLACION.

La hace consistir el quejoso en que en el inciso cuarto del Considerando segundo del fallo recurrido, se estiman como pruebas del abandono del domicilio conyugal, los telegramas y cartas del doctor Urrutia, ofrecidos como prueba por ambas partes, haciéndose una inexacta aplicación de los artículos 445, 554 y 556 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

El inciso cuarto del Considerando segundo de la sentencia recurrida, dice:

"IV.- Se ofreció asimismo la prueba, consistente en los telegramas y cartas originales que se exhibieron, dirigidos por el señor doctor Aureliano Urrutia al señor Attilio Tazzer y que obran en los autos. Esta prueba es plena, tanto por haberse rendido por la parte demandada, como por no haber sido objetada en los términos de los arts. 554, 556 y 445 del Código de Procedimientos Civiles y de ella se desprende

que el señor doctor Aureliano Urrutia trasladó su domicilio de hecho, de la ciudad de San Antonio, Texas, a la República Mexicana, y no solamente que tuvo esta intención como se afirma en la sentencia recurrida, pues se corrobora con estos documentos el dicho de los testigos Mangino, Mansi y Tazzer, y lo asentado en el escrito de contestación a la demanda."

Los artículos que se pretende han sido inexactamente aplicados, dicen textualmente:

"Art. 445.- El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido."

"Art. 554.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."

"Art. 556. - Los avalúos harán prueba plena."

Basta con estas transcripciones para ver que solamente se hizo aplicación de estos artículos, al valorizar una prueba, y que de ninguna manera puede considerarse que han sido violados en el fallo recurrido. Por lo que se refiere a la interpretación que hace la autoridad responsable de los citados documentos, desprendiéndose de ellos que el doctor Urrutia determinó trasladar su domicilio a la Ciudad de México; que con este objeto mandó a dicha Ciudad a su esposa; que mandó hacer arreglos para el traslado de su hogar y que el mismo hizo un viaje a la Ciudad de México con este objeto, y por último, que se volvió a la Ciudad de San Antonio, no fué porque no hubiera determinado trasladar su domicilio, sino porque con motivo de una acusación penal que tiene pendiente, y para evitar la acción de la justicia, tuvo que abandonar la República, y basta leer el texto de estas cartas y telegramas, para convencerse de ello:

"Compañía Telegráfica Mexicana. WESTERN UNION. 30  
10 MB San Antonio Tex. 1014 24.- Sr. Amilio Tazzer,  
2a. Lucerna 35 México.- Urgeme saber cuando entregarán  
casa Orizaba para remitir muebles. Recuerdos.-Dr. Aureliano Urrutia.-24 Oct. 1929.-1132 D.A. 601 W. Houston St.-  
San Antonio, Tex.-Casa deocúpase el quince puede mandar  
muebles luego. Saludos.- Atilio.- COMPANIA TELEGRAFICA  
MEXICANA.-Western Union.- 39 9 San Antonio Tex 1145 A. 27-  
Sr. Atilio Tazzer.- 2a. de Lucerna No.35.-México City.-  
Negocios urgentes obligáronme regresar avise familia deben  
venirse. Recuerdos.-Dr. Aureliano Urrutia.-Un sello poco  
legible: Cía. Telegráfica Mex - 27 Sep. 1929.- MR 12 58.-  
CLINICA URRUTIA.- 601 W. Houston St. Tel. r. 4163.- San  
Antonio Texas.- Octubre 28 1929.- Sr. Atilio Tazzer, Lucer-

89

na # 35.-México.-Mi fino amigo y cuñado: Recibí su cariñosa carta de octubre 25.-Con pena y a la vez con tristeza le participo a usted que no me es posible regresar a México y le ruego disponga de la casa de Orizaba relevándome del compromiso apalabrado de comprársela.-Mis muebles y todas mis cosas quedaron empacadas, mi hogar desmoronado; pero no obstante esto creo y espero en el triunfo; mientras tanto quiero que ésta lleve por objeto fundamental dar a todos y a usted de un modo especial mis agradecimientos por las atenciones inmerecidas de que hemos sido objeto mi familia y yo manifestándole que disponga usted de mí en la forma que lo crea conveniente, porque estoy con vehementes deseos de corresponderles.- Con saludos para todos soy de usted su afmo. y S.S.- A. Urrutia.- (Firmado).

Como se ve, no puede considerarse el quejoso que haya alguna violación en su contra, si en la sentencia recurrida se estima que son un elemento para considerar que el doctor Urrutia trasladó su domicilio a la Ciudad de México, y que si se volvió a la Ciudad de San Antonio Texas, fué por las causas distintas que se han señalado, y que no sólo se desprende de estas cartas que hubo la intención de trasladar el domicilio y por este motivo debe negarse igualmente el amparo solicitado por el quejoso.

SEXTA VIOLACION.

La hace consistir el quejoso en que la autoridad responsable ha violado el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos, al estimar la prueba de inspección judicial en los libros de registro de los Hoteles Borda y Astoria, de Cuernavaca.

La sentencia de segunda instancia, en el inciso séptimo de su considerando segundo, considera que la inspección judicial en los libros de registro de los hoteles Borda y Astoria que se recibió a solicitud de la parte actora, y la testimonial consistente en la declaraciones de los señores Roberto Caso y su esposa que se ofrecieron para justificar el requisito de domicilio, deben estimarse plenas. La parte relativa del Considerando a que me refiero dice textualmente:

VII.-La inspección judicial en los libros de Registro de los Hoteles Borda y Astoria, que se recibió a solicitud de la parte actora, y la testimonial, consistente en las declaraciones de los Sres. Roberto Caso y su esposa, la señora María de Caso,

que se ofrecieron igualmente para justificar el requisito de domicilio, y deben estimarse igualmente plenas, en los términos de los arts. 555 y 558 del Código de Procedimientos Civiles."

Como se ve, no hay ninguna parte del Considerando relativo, que considere favorables a mí la prueba de inspección judicial, sino que se limita la sentencia a considerar que esa prueba es plena.

Aparte de lo anterior, debo decir que la prueba de inspección judicial de referencia sí me es favorable, porque aparece que en los libros de los Hoteles no constan los nombres de todas las personas, sino que sólo el de una de ellas, agregándose "y familia", y en los libros del Hotel Astoria aparecen los nombres de personas de mi familia". Además de las declaraciones de los testigos Roberto Caso y esposa, aparece que comprobé debidamente el requisito de domicilio.

Es, pues, evidente, que no se ha cometido en perjuicio del quejoso la violación del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos citado, y por este motivo debe igualmente negarse el amparo.

Con lo anterior creo haber demostrado la improcedencia del amparo solicitado por el señor Aurelio D. Canale, como apoderado del doctor Aureliano Urrutia, y para terminar, y aunque el quejoso dice que sólo para los efectos morales se ha referido a las gravísimas irregularidades de procedimiento que señala el punto octavo de la relación de hechos, quiero hacer referencia a estas imputaciones, de todo punto calumniosas.

Son inexactas, y como he dicho, calumniosas, las irregularidades de procedimiento, que pretende el Lic. Canale se han cometido, y en vista de los términos de este amparo, se inició la averiguación penal correspondiente, por el señor Procurador de Justicia del Estado de Morelos, y a la fecha se ha declarado que no hay delito que perse-

84

guir, por lo que existe pendiente acusación por calumnia judicial en contra del Lic<sup>o</sup> Canale.

Por lo expuesto,

a esa H. Sala suplico que se sirva:

Primero: Mandar agregar este escrito al toca en que promuevo, para los efectos legales; y

Segundo: En su oportunidad resolver que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor doctor Aureliano Urrutia, en contra de actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, consistente en la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de divorcio seguido por mí en contra del doctor Aureliano Urrutia.

Protesto a usted mi respetuosa consideración.

México, a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y uno.

*Catalina E de Urrutia*

Recibido *del señor Licenciado José Ramse*  
a las *doce* del día *trece*  
de *abril* de mil novecientos *treinta y uno,*  
y registrado bajo el número *18045*

*[Signature]*

... por lo que existe una gran necesidad de...

... de la...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



TERCERA SALA.  
D# 4306/1930.  
Sec.la.Aux.--

#hace constar que en la Audiencia del día veintiséis-  
de septiembre de mil novecientos treinta y uno, la --  
Tercera Sala de este Alto Tribunal, dictó el trámite-  
que a continuación se expresa:

*Acuerdo*

México, Distrito Federal, a veintiséis de sep -  
tiembre de mil novecientos treinta y uno. ACUERDO DE-  
LA TERCERA SALA.

Agréguese el telegrama de la señora Catalina --  
Tazzer, tercero interesado en el presente juicio, --  
y como lo solicita, devuélvasele el acta de matrimo-  
nio a que se refiere dejando en su lugar, y a su cos-  
ta, copia certificada.

Así lo acordó la Tercera Sala de la Suprema --  
Corte de Justicia de la Nación, FIRMANDO los ciuda-  
danos Presidente y Secretario de la misma que da fe.

*Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '1' with a vertical line extending downwards.*

**A  
C  
U  
E  
R  
D  
O**

*Francisco...*

*Acuerdo*

En veintinueve del propio mes de septiembre, --  
presente la señora Catalina Tazzer, se le entregó la  
copia certificada del acta de matrimonio a que se --  
refiere el acuerdo anterior, previo desglose que se-  
hizo en los autos del juicio de divorcio relativo, -  
dejándose en su lugar copia certificada.-Firma la se-  
ñora Tazzer por su recibo.-Conste.

*Catalina Tazzer*  
*Catalina T de Urutia*



En los mensajes de escala deberá transmitirse para que sea escrita antes del número de orden, la palabra

"ESCALA"

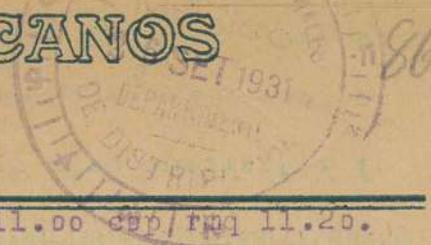
94200/2 J. Sala

Forma M. 3.

# ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



## TELEGRAFOS NACIONALES



*do I X 62931*

43 México df set 26 de 931 139 w 2.78 pd D 11.00 cap/rpq 11.20.

TELEGRAMA RECIBIDO EN

Sr. Presidente de la 3a. Sala de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Av. Juárez.

OF

Todos telegrama debe llevar el sello de la oficina

CATALINA TAZZER, tercera interesada en amparo Aureliano Urrutia vs Tribunal Superior de Morelos, en atención a que esa H. Sala, en audiencia ayer resolvió por mayoría de votos que matrimonio no produce efectos civiles en México entretanto no se transcriba acta matrimonial al Registro Civil, y considerando que mis cuatro hijos abandonados hace más de un año por su padre, en caso de fallecimiento de éste, lo que atenta su avanzada edad es posible en cualquier momento, no tendrían ni siquiera porción alimenticia fija la ley y hoy mismo no tienen derecho de exigir alimentos de su opulento padre, considero urgentísimo transcribir acta matrimonial al Registro Civil y atentamente pido esa H. Sala ordene se me devuelva, para cumplir con disposición artículo 180 Código Civil. Atentamente ruego a esa Sala inmediata resolución en nombre de cuatro niños mexicanos desamparados.

Catalina Tazzer.

Gante 4.

*Re*

Recibido

a las *once y diez* del día *veintiseis*

de *septiembre* de mil novecientos *veintita y uno,*

y registrado bajo el número **CONDICIONES** *47384*

*Mulmex*

- 1a.—MENSAJES ORDINARIOS.—Los mensajes pagados con tarifa ordinaria se transmiten por el turno que les corresponda, según su hora de depósito y sin preferencia de ninguna clase.
- 2a.—MENSAJES URGENTES.—Los mensajes urgentes causan doble precio de tarifa y se transmiten con preferencia a los ordinarios.
- 3a.—MENSAJES COLACIONADOS.—Pagarán doble precio de tarifa y serán confrontados del modo siguiente: el telegrafista que reciba el mensaje lo repetirá al que lo haya transmitido, a fin de que ambos se cercioren de que todas las palabras del mensaje han sido transmitidas y recibidas con exactitud.
- 4a.—ENTREGA DE MENSAJES.—Los mensajes serán llevados al domicilio que en ellos se indique, y toda aclaración a este respecto se hará a costa del interesado. No se contrae responsabilidad alguna por la no entrega de mensajes que carezcan de domicilio, y por lo tanto los mismos se aceptan a riesgo exclusivo del expedidor.
- 5a.—REPETICION DE MENSAJES.—Cuando alguna persona reciba un telegrama y, dudando de la exactitud de su contenido, solicite que se le repita por la Oficina de origen, se pedirá inmediatamente dicha repetición; pero en la inteligencia de que el valor de los telegramas que se crucen con este motivo serán pagados por el interesado en caso de que no resulte ninguna falta en las líneas telegráficas.
- 6a.—No se contrae responsabilidad ni por las equivocaciones ocasionadas por escritura incorrecta, ni por las que ocurran en mensajes escritos en idiomas extranjeros o en clave.
- 7a.—No se responde por trastornos en el servicio, causados por fuerza mayor.
- 8a.—No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de líneas extrañas a la Red Nacional.
- 9a.—En caso de falta en las líneas telegráficas nacionales, debidamente comprobada, por toda indemnización se reembolsará al interesado el importe satisfecho del mensaje.
- 10a.—El importe de las contestaciones pagadas no es reembolsable, aun cuando no se haya hecho uso de ellas por los interesados.
- 11a.—En caso de que los empleados del ramo alteren dolosamente el texto de algún mensaje o cometan cualquier otro delito en el servicio, quedarán sujetos a las penas correspondientes conforme a la Ley.
- 12a.—Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motive.



*Exp*

MEXICO, DISTRITO FEDERAL. ACUERDO DEL DIA 25 de  
*Sept. de 1931 (tarde)*

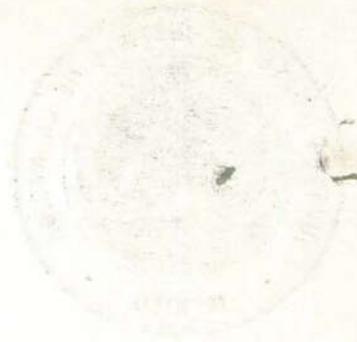
VISTO, para resolver en definitiva, el juicio -  
de amparo promovido directamente ante esta Suprema -  
Corte de Justicia de la Nación por Aureliano Urrutia,  
contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Morelos, que estima viola-  
torios, en su perjuicio, de las garantías que otor-  
gan los artículos 14 y 16 Constitucionales: visto lo  
actuado en el expediente, y el pedimento del agente  
del Ministerio Público que solicita resolución afir-  
mativa, y

*Urrutia*  
*M. Padilla*

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- La señora doña Catalina Tazzer de Urru-  
tia, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia  
del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Esta-  
do de Morelos, por escrito de fecha treinta y uno de  
mayo de mil novecientos treinta, demandando en la vía  
ordinaria civil, el divorcio necesario en contra de  
su esposo, el señor doctor Aureliano Urrutia, y pi-  
diendo que en definitiva, y previos los trámites le-  
gales, se resolviera que es de declararse disuelto -  
el vínculo matrimonial que la une con el expresado -  
señor doctor. Que dicho señor ha perdido la patria -  
potestad sobre los hijos habidos en dicho matrimonio  
y que queda obligado a proporcionar a su expresada -  
esposa e hijos, alimentos en los términos de la ley.  
La demanda se fundó en los siguientes hechos: I. Que  
con fecha tres de febrero de mil novecientos veinti-  
tres, contrajo matrimonio la señora Tazzer en la Ciu-  
dad de San Antonio, Condado Bexar, Estado de Texas -  
de los Estados Unidos del Norte, con el señor doctor

*[Handwritten scribble]*



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and lists.]



Aureliano Urrutia; en comprobación de lo anterior, - acompañó a su demanda, original y debidamente legalizada por el Cónsul Mexicano en dicha Ciudad y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el acta de matrimonio referida y como el documento se encuentra redactado en idioma inglés, acompañó igualmente una traducción del mismo, para que fuera cotejada por el perito oficial.- II. Que durante su matrimonio hubo cuatro hijos, cuyos nombres y edades son los siguientes: Angel Humberto, de seis años; Ana María, de cinco años; María Magdalena, de cuatro años; y Oscar, de dos años de edad, que todos ellos viven en la actualidad.- III. Que el difícil y particular carácter del doctor Aureliano Urrutia, incompatible con el de la demandante, ha producido serias desavenencias, - que hacen imposible que convivan en unión conyugal.- IV. Que su esposo ha abandonado injustificadamente el domicilio conyugal por un término bastante mayor de seis meses consecutivos y actualmente se encuentra radicado en el extranjero.- V. Que el doctor Aureliano Urrutia, se ha negado a suministrar alimentos a la señora Tazzer de Urrutia y a sus hijos y no se encuentra legalmente incapacitado para hacerlo.- VI. Y con el certificado que original acompaña, acredita ser vecina de la Ciudad de Cuernavaca, en el domicilio que tiene en el Hotel Borda, situado en la Avenida Emiliano Zapata de la ciudad indicada. En derecho fundó su demanda en los siguientes artículos: 1/o, - 2/o. Fracciones II, III y IX, 3/o., 4/o., 10/o., 11/o., 12/o., 13/o., 15/o., 16/o, 22 y 23 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Morelos. Como a su demanda acompañó la señora Tazzer de Urrutia el acta de su matrimonio en idioma inglés, así como una traducción al español, ésta fué cotejada por el perito



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



traductor nombrado por el Juez de Primera Instancia, señor Miguel S. Herrera, quien la encontró correcta. Por auto de fecha veintisiete de junio de mil novecientos treinta, el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvo por presentada a la señora Catalina Tazzer de Urrutia, con la demanda, documentos y copias simples de traslado, solicitando el divorcio necesario del doctor Aureliano Urrutia, y mandó con fundamento en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Divorcio de Morelos, correr traslado de la demanda - al agente del Ministerio Público para los efectos de su representación legal y citar al demandado por medio de oficio que se giró a la casa número tres mil doscientos veinticinco de la calle de Broadway, de San Antonio Texas, Estados Unidos de Norte América, acompañando las copias simples de traslado, a fin de que le sirviera de notificación en forma y se presentara personalmente o por medio de apoderado a contestar la demanda entablada en su contra, en el plazo de seis días más el tiempo empleado por el correo en llevar y regresar la correspondencia al llegar de su destino. Librado que fué el oficio a que se refiere el expresado auto, por escrito de fecha doce de julio de mil novecientos treinta, se presentó el señor licenciado Aurelio D. Canale ostentándose apoderado del demandado, señor doctor Aureliano Urrutia, y acompañando el testimonio del poder respectivo, apersonándose en el juicio y pidiendo se le diera vista de lo actuado y dejando copia del mandato, se le devolviera el testimonio, lo que se acordó favorablemente - por decreto de la misma fecha del escrito, teniendo-se al mencionado licenciado Canale, como apoderado - del demandado. Por escrito fechado el mismo doce de





julio, se presentó igualmente el señor licenciado Aurelio D. Canale, contestando la demanda, negándola y reconviene a la actora el divorcio por abandono del domicilio conyugal, y oponiendo en calidad de excepción, que el certificado del matrimonio presentado, no puede surtir efectos civiles en la República conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente, por carecer de los requisitos de transcripción del acta de la celebración al registro civil. Por auto de quince del mismo mes de julio, se tuvo por presentado al licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del doctor Aureliano Urrutia, con el poder que acompañó y las copias simples del mismo, y se mandó correr traslado con dichas copias a la parte contraria. Por escrito de fecha dieciseis del citado mes de julio se presentó el licenciado Aurelio D. Canale, con la personalidad de apoderado jurídico del señor doctor Aureliano Urrutia, manifestando que por instrucciones expresas recibidas de su poderdante, se desiste de la contrademanda de divorcio necesario formulada en contra de la actora, doña Catalina Tazzer de Urrutia, reservándose el derecho de entablar esa demanda separadamente, y pidiendo se mandara recibir el juicio a prueba por el término de ley. Ratificado que fué en la presencia judicial el escrito a que se hace referencia en este resultando, por auto de diecinueve de julio, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de veinte días, y en vista de la ratificación, se tuvo por desistido a su perjuicio al señor doctor Aureliano Urrutia, de la contrademanda que había formulado por conducto de su apoderado, licenciado don Aurelio D. Canale. Durante el juicio, por escritos de veintiseis y veintinueve de julio del año pasado, respectivamente, la parte -



The first part of the report deals with the general  
 situation of the country and the progress of the  
 various departments. It is found that the  
 government has been successful in maintaining  
 order and stability throughout the year.  
 The financial position is also satisfactory,  
 and the public works have been carried out  
 in accordance with the plans laid down.  
 The education system has made considerable  
 progress, and the health of the population  
 is generally good. The military forces are  
 well equipped and trained, and the  
 country is well defended. The foreign  
 relations of the country are also  
 satisfactory, and the country is well  
 respected in the world. The report  
 concludes that the government has done  
 well during the year, and that the  
 country is in a state of prosperity and  
 peace.



actora señaló para oír notificaciones, la casa número ocho de la calle de Emiliano Zapata, de la Ciudad de Cuernavaca, y autorizó para recibirlas al señor licenciado Elefego Adán, y la demandada designó para oír notificaciones, la casa número cinco de la calle de Salazar de la misma Ciudad, y autorizó para oír-- las, al señor licenciado Rafael Ramos Alarcón cuyas peticiones se acordaron de conformidad. Durante la dilación probatoria, que de acuerdo con la certificación de la Secretaría principió el veintidós de julio de mil novecientos treinta y terminó el trece de agosto siguiente, y que fué prorrogada a petición de la parte actora por faltar la práctica de algunas diligencias, se ofrecieron por la misma parte, las pruebas siguiente: instrumental, consistente en el acta del matrimonio celebrado con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitrés, en la Ciudad de San Antonio Texas, Condado de Bexar, Estados Unidos del Norte, entre la señora Catalina Tazzer y el señor doctor Aureliano Urrutia y que original se acompañó a la demanda, la cual obra legalizada por el Cónsul Mexicano en dicha Ciudad, y a su vez por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y consta en autos su traducción y cotejo por el perito oficial: testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos José Mangino, Pascual Mansi y Attilio Tazzer: instrumental, consistente en el certificado de empadronamiento que se acompañó a la demanda: documental, consistente en los telegramas y cartas que originales se acompañaron, dirigidos por el doctor Aureliano Urrutia, al señor Attilio Tazzer: documental, consistente en los escritos de contestación a la demanda presentados por el licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del señor Urrutia: confesional, consistente



- The first of these is the fact that the  
 - second is the fact that the  
 - third is the fact that the  
 - fourth is the fact that the  
 - fifth is the fact that the  
 - sixth is the fact that the  
 - seventh is the fact that the  
 - eighth is the fact that the  
 - ninth is the fact that the  
 - tenth is the fact that the  
 - eleventh is the fact that the  
 - twelfth is the fact that the  
 - thirteenth is the fact that the  
 - fourteenth is the fact that the  
 - fifteenth is the fact that the  
 - sixteenth is the fact that the  
 - seventeenth is the fact that the  
 - eighteenth is the fact that the  
 - nineteenth is the fact that the  
 - twentieth is the fact that the  
 - twenty-first is the fact that the  
 - twenty-second is the fact that the  
 - twenty-third is the fact that the  
 - twenty-fourth is the fact that the  
 - twenty-fifth is the fact that the  
 - twenty-sixth is the fact that the  
 - twenty-seventh is the fact that the  
 - twenty-eighth is the fact that the  
 - twenty-ninth is the fact that the  
 - thirtieth is the fact that the  
 - thirty-first is the fact that the  
 - thirty-second is the fact that the  
 - thirty-third is the fact that the  
 - thirty-fourth is the fact that the  
 - thirty-fifth is the fact that the  
 - thirty-sixth is the fact that the  
 - thirty-seventh is the fact that the  
 - thirty-eighth is the fact that the  
 - thirty-ninth is the fact that the  
 - fortieth is the fact that the  
 - forty-first is the fact that the  
 - forty-second is the fact that the  
 - forty-third is the fact that the  
 - forty-fourth is the fact that the  
 - forty-fifth is the fact that the  
 - forty-sixth is the fact that the  
 - forty-seventh is the fact that the  
 - forty-eighth is the fact that the  
 - forty-ninth is the fact that the  
 - fiftieth is the fact that the  
 - fifty-first is the fact that the  
 - fifty-second is the fact that the  
 - fifty-third is the fact that the  
 - fifty-fourth is the fact that the  
 - fifty-fifth is the fact that the  
 - fifty-sixth is the fact that the  
 - fifty-seventh is the fact that the  
 - fifty-eighth is the fact that the  
 - fifty-ninth is the fact that the  
 - sixtieth is the fact that the  
 - sixty-first is the fact that the  
 - sixty-second is the fact that the  
 - sixty-third is the fact that the  
 - sixty-fourth is the fact that the  
 - sixty-fifth is the fact that the  
 - sixty-sixth is the fact that the  
 - sixty-seventh is the fact that the  
 - sixty-eighth is the fact that the  
 - sixty-ninth is the fact that the  
 - seventieth is the fact that the  
 - seventy-first is the fact that the  
 - seventy-second is the fact that the  
 - seventy-third is the fact that the  
 - seventy-fourth is the fact that the  
 - seventy-fifth is the fact that the  
 - seventy-sixth is the fact that the  
 - seventy-seventh is the fact that the  
 - seventy-eighth is the fact that the  
 - seventy-ninth is the fact that the  
 - eightieth is the fact that the  
 - eighty-first is the fact that the  
 - eighty-second is the fact that the  
 - eighty-third is the fact that the  
 - eighty-fourth is the fact that the  
 - eighty-fifth is the fact that the  
 - eighty-sixth is the fact that the  
 - eighty-seventh is the fact that the  
 - eighty-eighth is the fact that the  
 - eighty-ninth is the fact that the  
 - ninetieth is the fact that the  
 - ninety-first is the fact that the  
 - ninety-second is the fact that the  
 - ninety-third is the fact that the  
 - ninety-fourth is the fact that the  
 - ninety-fifth is the fact that the  
 - ninety-sixth is the fact that the  
 - ninety-seventh is the fact that the  
 - ninety-eighth is the fact that the  
 - ninety-ninth is the fact that the  
 - hundredth is the fact that the



en la ratificación del escrito de contestación a la demanda, y las posiciones que se articularon al señor Aureliano Urrutia. Estas dos últimas pruebas no llegaron a perfeccionarse: la de inspección judicial a los libros de los Hoteles Borda y Astoria: testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos, señora Luz Marrón de Caso y señor Roberto Caso: instrumental, consistente en el certificado expedido por el Cónsul Italiano, relativo a la nacionalidad de la señora Catalina Tazzer, el cual se acompañó debidamente legalizado. Estas pruebas se tuvieron por ofrecidas en tiempo, para los efectos legales. Durante la misma dilación probatoria, la parte demandada ofreció las pruebas siguientes: el escrito de demanda: acta matrimonial: carta y telegrama del doctor Urrutia, presentados por la actora en su escrito de veintitrés de julio de mil novecientos treinta: testimonial, constituida por las declaraciones de los testigos, Querido Moheno y Antonio Ramos Pedrueza; confesional, consistente en las posiciones absueltas personalmente por la señora Catalina Tazzer de Urrutia: la inspección judicial del libro de registro del Hotel Borda: documental, consistente en la matrícula del doctor Aureliano Urrutia, como ciudadano Mexicano en San Antonio Texas, y certificado consular de residencia del mismo doctor: documental, consistente en el acta del cotejo del acta de bautizo del mencionado doctor Urrutia: documental, consistente en el informe del Jefe del Archivo General del Distrito Federal y del Jefe de la Oficina de Gobernación del mismo Departamento, haciendo constar que no existió el Registro Civil en Xochimilco por los años de mil ochocientos setenta y uno y mil ochocientos setenta y dos: informe rendido por el Presidente del Consejo





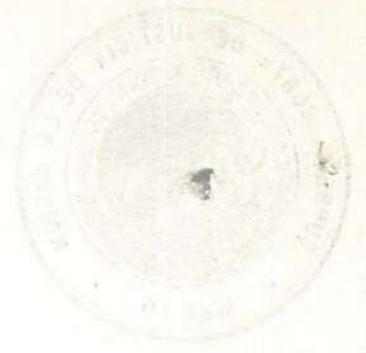
Municipal sobre la vecindad de la señora Tazzer: documental, consistente en la carta en inglés y traducción al español dirigida por el First National Bank a la actora, que en dos de junio de mil novecientos veintiocho, retiró mediante cheque del Banco nombrado, cerrando su cuenta de ahorros, la suma de cinco mil ciento treinta y un dólares doce centavos. Esta carta fué traducida por el señor Miguel S. Herrera, nombrado por el juez como traductor. Todas estas pruebas se tuvieron por ofrecidas en tiempo. Durante el transcurso del juicio, a petición de la parte actora, se decretaron alimentos provisionales a la señora Cataliza Tazzer de Urrutia y a los hijos habidos en su matrimonio con el doctor Aureliano Urrutia, interponiéndose recurso de apelación por la parte demandada en contra de la resolución respectiva, y embargándose bienes para cubrir las pensiones alimenticias. - Concluido el término de prueba, a petición de la parte demandada, contenida en escrito de fecha siete de septiembre del año pasado se mandó señalar el día once del mismo mes, a las diez horas para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. El día y hora señalados para la misma audiencia, comparecieron en el Juzgado los apoderados de la parte actora y demandada, y el agente del Ministerio Público, alegando cada quien lo que a su derecho convino. Con fecha dos de octubre de mil novecientos treinta, el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial, pronunció sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: la señora Catalina Tazzer de Urrutia no probó su acción: el demandado, doctor Aureliano Urrutia probó su excepción: En consecuencia, se absuelve de la demanda al doctor Aureliano Urrutia, y por tanto, no es de decretarse ni



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 25 horizontal lines.



se decreta, el divorcio necesario pedido por la actora, por ser notoriamente improcedente su petición: - los hijos habidos en el matrimonio, Angel Humberto, Ana María, María Magdalena y Oscar Urrutia y Tazzer quedan en la situación en que se encontraban al entablarse la demanda que resuelve esta sentencia: no es de señalarse ni se señala pensión para alimentos definitivos, y los provisionales señalados, por sentencia interlocutoria de veintiseis de julio de mil novecientos treinta, deberán ser pagados por el demandado, señor Aureliano Urrutia, hasta la fecha de la presente sentencia: no se hace especial condenación en costas. Contra esta resolución interpuso el señor licenciado José Ramos Robleda, como apoderado de la señora Catalina Tazzer de Urrutia, y por considerar - que le causa agravios, el recurso de apelación el - cual se admitió en ambos efectos por auto de once de octubre del año pasado, en el cual se emplazó a las partes para que, dentro del término de cinco días im - prorrogables, comparecieran en segunda instancia a - mejorar el recurso de referencia. El licenciado don Aurelio D. Canale, apoderado del señor Aureliano -- Urrutia, en tiempo se adhirió a la alzada interpuesta por la parte actora, apelando de los puntos cuarto, quinto y sexto resolutivos de la sentencia definitiva. Dentro del término legal se presentó la actora, mejorando el recurso y haciendo la expresión de los agravios que en su concepto le causa la resolución recurrida, y dentro del mismo término se presentó igualmente el apoderado de la demandada, formulando la expresión de los agravios que en su concepto - le causa la propia sentencia. Con fecha quince de - noviembre del año pasado se dictó la definitiva que es materia de la queja y la cual concluye con los si



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or report.



guientes puntos resolutivos: la señora Catalina Tazzer de Urrutia probó su acción y el demandado, señor doctor Aureliano Urrutia no probó su excepción: que ha - procedido la demanda de divorcio y es de declararse y se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a la señora Catalina Tazzer con el doctor Aureliano - Urrutia: que el demandado, señor doctor Urrutia, pier - de la patria potestad de sus hijos Angel Humberto, - Ana María, María Magdalena y Oscar Urrutia Tazzer, - los cuales quedan bajo la patria potestad de la seño - ra Tazzer exclusivamente: que queda obligado él doc - tor Aureliano Urrutia a pagar a sus expresados hijos y a la señora Catalina Tazzer la pensión alimenticia a que está obligado conforme a la ley y que no se ha - ce especial condenación en costas.

SEGUNDO.- A petición de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia, la autoridad señalada como responsable envió copia certificada de la sentencia que es materia de la queja y el informe que rinde en cumplimiento de la fracción VII del artículo - 107 Constitucional, y el Juez de lo Civil remitió - los autos originales.

TERCERO.- El representante del Ministerio Públi - co en su pedimento fechado el treinta de abril últi - mo, solicitó que se conceda la protección constitu - cional.



NT/rrm.-





CONSIDERANDO :

10-

PRIMERO.- El acto reclamado consiste en la sentencia definitiva dictada el quince de noviembre de mil novecientos treinta por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca a la apelación de la de primera instancia - pronunciada en el juicio de divorcio necesario promovido por la señora Catalina Tazzer de Urrutia contra el doctor Aureliano Urrutia. Ese acto debe tenerse - como acreditado en vista del contenido afirmativo - del informe que produjo la mencionada autoridad.

SEGUNDO.- El fallo materia de la queja contiene las siguientes consideraciones extractadas: que conforme al artículo 20 de la Ley de Divorcio vigente - en Morelos, ratificada por la Legislatura del Estado, la sentencia que se pronuncia en los juicios relativos es apelable en ambos efectos si el recurso se interpone en el acto de la notificación o dentro de - tres días, y el juez debe emplazar al apelante para que dentro de cinco ocurra ante el superior expresando los agravios que le causa la sentencia, y en el - caso ambas partes cumplieron con esos requisitos, por lo que el fallo debe ocuparse exclusivamente de los agravios formulados y resolver si debe confirmarse, - revocarse o reformarse la resolución recurrida: que el primer agravio que hace valer el señor José Ramos Robledo como apoderado de la actora, consiste en que el Juez sentenciador declaró indebidamente que en el juicio de divorcio la misma parte no probó la acción: que para resolver ese agravio deben estudiarse las - pruebas rendidas por las partes, que son las siguientes: instrumental, consistente en el certificado del matrimonio celebrado el tres de febrero de mil nove-



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



cientos veintitrés en la Ciudad de San Antonio, Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos del Norte, entre la señora Catalina Tazzer y el señor Urrutia, que se acompañó original a la demanda y está legalizado por el cónsul Mexicano y la firma de este funcionario a su vez por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores; mismo documento que por encontrarse redactado en inglés fué acompañado de su traducción cotejada por el perito oficial nombrado por el Juez de Primera Instancia: que esta prueba es plena ya que conforme al artículo 4/o. de la Ley de Divorcio basta con que se acompañe el acta de matrimonio que trate de disolverse, debidamente legalizada y en caso de que esté redactada en idioma extranjero, una traducción de la misma la cual debe ser cotejada por el traductor oficial, y estos requisitos han quedado plenamente cumplidos: que igualmente el expresado instrumento conforme al Código de Procedimientos Civiles, artículos 433 fracciones II y V, 435 y 543, tiene un valor probatorio pleno: que se ofreció como prueba documental y confesional el escrito de contestación a la demanda, que aunque no llegó a ratificarse por sus signatarios y no se perfeccionó la prueba confesional según el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, se debe tomar en consideración por haberse ofrecido igualmente como prueba documental y en este sentido si es plena conforme al artículo 554 del mismo Ordenamiento: que pasando a examinar ese documento, se encuentra que efectivamente en febrero de mil novecientos veintitrés el señor doctor Aureliano Urrutia contrajo matrimonio en la Ciudad de San Antonio, Estados Unidos del Norte, con la señorita Catalina Tazzer: que aunque el domicilio de los cónyuges se estableció en la



[The text in this section is extremely faint and illegible, appearing as a series of horizontal lines.]



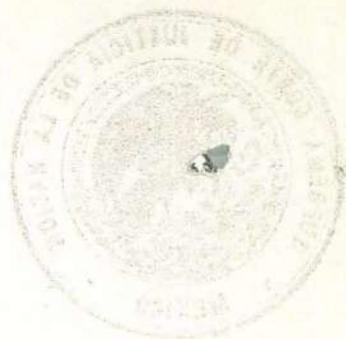
época del matrimonio en la Ciudad de San Antonio, el doctor Aureliano Urrutia concedió a su esposa autorización para trasladarse a la Ciudad de México y desde esa época ha vivido en la República, resolviendo el primero - trasladarse igualmente a la Capital mencionada, de donde tuvo que salir con motivo de alguna acusación que según se dice existe en uno de los Juzgados Penales de la Capital de la República o sea que el doctor Aureliano Urrutia vino a México con el objeto de establecer definitivamente su domicilio en la misma Ciudad y por último, se desprende igualmente del mismo escrito que ha estado fuera de México - y separado de su esposa por un término mayor de seis meses antes de la fecha de la demanda, ya que se llegó hasta reconvenir o contrademandar a la señora Tazzer de Urrutia el divorcio necesario en virtud de haber abandonado ésta a su vez el domicilio conyugal; que así el juez a quo no ha hecho la estimación debida al resolver en el considerando tercero de su sentencia, que el escrito de contestación nada prueba - en favor de la demandante puesto que el apoderado que la suscribió niega los hechos en que motivó su demanda la actora: que conforme al artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, con la sola limitación de no considerar probados los hechos cuando no haya por lo menos dos testigos en los que concurren las condiciones que el mismo precepto establece, y que, además, para valorizar las declaraciones, el juez debe tomar en consideración las diversas circunstancias que enumera el artículo 559 del mismo Código: que en concepto de la Sala sentenciadora, ninguno de los testigos Pascual Mansi, José Magino y Attilio Tazzer tiene impedimento para declarar, pues



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



aún cuando el último es hermano de la actora y los otros son cuñados de la misma, tratándose de un caso de divorcio es admisible su declaración conforme a la fracción VI del artículo 496 del mismo Código: - /y de ciencia cierta que el dicho de los testigos es uniforme/en cuanto - el señor Mangino expresa que lo declarado lo sabe - con motivo de ser esposo de la señora Margarita Tazzer hermana de la actora y además, en la fecha en que fué celebrado el matrimonio se encontraba en la Ciudad de San Antonio Texas y tuvo conocimiento del mismo. El señor Mansi expresa que lo declarado lo sabe porque después de pocos días de celebrado el matrimonio estuvo en San Antonio Texas por estar casado con una hermana de la actora y haber tenido conocimiento de las relaciones conyugales de la señora Tazzer y el señor Urrutia y haber estado en su domicilio en diversas ocasiones y por último, el señor Tazzer expresa que le constan los hechos porque el matrimonio se le comunicó por escrito desde San Antonio por su padre y ser hermano carnal de la actora: que así, el juez sentenciador no tuvo motivo para restar seriedad y verosimilitud a esa prueba: que estudiando el contenido de ella aparece que se celebró el matrimonio cuya disolución se pide: que de ese matrimonio se hubieron cuatro hijos: que el carácter del señor Doctor Aureliano Urrutia es de tal manera incomprensible, - que resulta incompatible con el de la señora Tazzer: que con motivo de ese carácter ha habido serias desavenencias conyugales que hacen imposible la vida en común: que a principio y a raíz de la celebración del matrimonio, el domicilio conyugal se estableció en la Ciudad de San Antonio Texas, pero que posteriormente, en mil novecientos veintisiete se convino en trasladarlo a la Ciudad de México: que el señor doc-



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



tor Urrutia vino a radicarse a esta Ciudad definitivamente pasando a vivir a la casa número treinta y cinco de la calle de Lucerna y que sin motivo legal justificado abandonó el domicilio yéndose a vivir nuevamente a los Estados Unidos en donde actualmente radica: que este abandono ha durado más de seis meses consecutivos y desde entonces el doctor Urrutia ha dejado de ministrar alimentos a la señora Catalina Tazzer y a sus hijos no obstante que posee bienes suficientes para suministrarlos y no tiene incapacidad legal para no hacerlo, por lo que con esta prueba quedan justificados los hechos base de la demanda: que se ofreció también la prueba documental, consistente en los telegramas y cartas originales que se exhibieron dirigidos por el doctor Urrutia al señor Attilio Tazzer, y esta prueba es plena por no haber sido objetada en los términos de los artículos 554, 556 y 445 del Código de Procedimientos Civiles y de ella se desprende que el doctor Urrutia trasladó su domicilio de hecho de la Ciudad de San Antonio Texas a la República Mexicana y no solo tuvo esta intención, pues con esos documentos se corrobora el dicho de los testigos Mangino, Mansi y Tazzer y lo asentado en el escrito de contestación a la demanda. La prueba instrumental, consistente en el certificado expedido por el Cónsul Italiano en México por medio del cual se comprueba la nacionalidad italiana de la actora, instrumento que es auténtico y hace prueba conforme a los artículos 433 fracción II, 435 y 543 del Código tantas veces citado. La instrumental, consistente en el certificado de empadronamiento que se acompañó a la demanda, el cual hace prueba plena en los términos del artículo 543 y justifica la competencia del juzgado en los términos del artículo 12 de la Ley de Di



[The text in this section is extremely faint and illegible, appearing as a series of horizontal lines.]



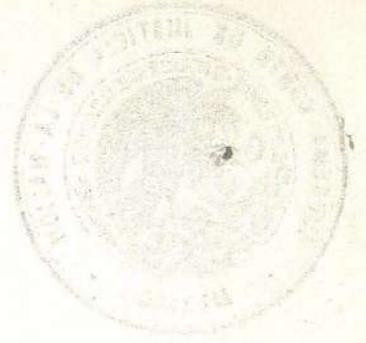
divorcio. La inspección judicial en los libros de registro de los Hoteles Borda y Astoria que se recibió a solicitud de la actora y la testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos Roberto Caso y su esposa María R. de Caso que se ofrecieron para justificar el requisito del domicilio / y que deben estimarse plenas; que no se estudian por no haberse llegado a perfeccionar las pruebas confesionales, consistentes en la ratificación del escrito de contestación a la demanda y la absolución de posiciones que se articularon al señor doctor Urrutia para que las absolviera personalmente: - que debe considerarse plenamente probada la causa de divorcio relativa a la falta de ministración de alimentos porque en el fondo implica un hecho negativo y no hay constancia alguna de que el señor doctor Urrutia los haya ministrado regularmente en cantidades suficientes para cubrir las necesidades de la señora Tazzer y sus hijos, no obstante tener a su cargo la prueba conforme a los artículos 348 y 349 del Código de Procedimientos Civiles: que así, la actora probó su acción en el juicio de divorcio. Que el segundo de los agravios consiste en que la sentencia recurrida aplica indebidamente la fracción VI del artículo 10/o. de la Ley de Extranjería, la cual estima derogada por la Constitución Política de la República de mil novecientos diecisiete, y a este respecto debe decirse que con el certificado del Cónsul Italiano se prueba la nacionalidad extranjera de la actora, sin que como lo expresa el juez, solamente pruebe que la actora tenía la nacionalidad extranjera hasta el momento de contraer el matrimonio perdiendo su nacionalidad conforme a la fracción VI del artículo 1/o. de la Ley de Extranjería, y de acuerdo con tal disposición, la actora adquirió la nacionali



[The text in this section is extremely faint and illegible, appearing as a series of horizontal lines.]



dad mexicana al contraer matrimonio con un ciudadano mexicano, pues no puede considerarse subsistente el precepto de la Ley de Extranjería que se invoca por ser contrario a la Constitución Política de la República de mil novecientos diecisiete. Que al señalar los medios de adquirir la nacionalidad mexicana de una manera limitativa, la Carta Fundamental no comprende el matrimonio, pues solo se refiere a la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, sin que en ninguno de estos dos casos de acuerdo con la enumeración del mismo artículo, se comprenda el matrimonio. Que es de advertirse que a este respecto ha sido derogada la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete que permitía en su artículo 30, -- fracción II, a la Ley de la Federación, establecer la forma y requisitos de la naturalización y bajo cuya vigencia se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización: que a mayor abundamiento, en la Constitución no se comprende caso alguno de pérdida de nacionalidad, y, a contrario sensu, no podría adquirirse la nacionalidad mexicana por matrimonio, siendo en consecuencia de resolverse que con el certificado ya indicado se prueba que la señora Tazzer es de nacionalidad italiana. Que el tercero de los agravios se hace consistir en que se consideró procedente la excepción de falta de transcripción del acta de matrimonio aplicando indebidamente los artículos 175 y 179 del Código Civil, y examinado este agravio se encuentra que es fundado, porque en los términos de la Ley de Divorcio no es requisito indispensable para entablar la demanda cuando un matrimonio se haya celebrado en el extranjero, el registro previo del mismo en Cuernavaca ya que la ley en su calidad de especial y posterior al Código Civil solo exige que se acompañe el acta de matrimonio que trata de disolverse debida



[The text in this block is extremely faint and illegible, appearing as a series of horizontal lines across the page.]



mente legalizada, y expresa que cuando se trate de matrimonios celebrados fuera del Estado y el acta se encuentre redactada en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción de la misma que será cotejada por el traductor oficial. Que aún cuando fueran de aplicarse los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil, no se exigirá en casos como el presente el requisito del previo registro del matrimonio ya que la obligación de inscribir el mismo incumbe al cónyuge mexicano, pues según se expresa, debe hacerse en el domicilio del consorte mexicano la transcripción: - que el mismo licenciado Canale apoderado del señor doctor Urrutia, en el escrito en que opone la excepción, dice que hay que tener en cuenta que el matrimonio de los cónyuges Urrutia-Tazzer, ambos de nacionalidad mexicana se verificó en el extranjero, y posteriormente agrega que el artículo 179 del Código Civil, reproducido en el 31 de la Ley de Relaciones Familiares, impone a los cónyuges mexicanos transcribir el acta de matrimonio, etc.: que si la señora Tazzer no es mexicana sino italiana, no le incumbe esa obligación, ni le incumbiría ni en el supuesto de que adquiriera la nacionalidad mexicana por el matrimonio. Que para evitar toda duda sobre la improcedencia de la excepción consistente en la falta de transcripción, hay que tener en cuenta que la Ley de Divorcio anterior hacía aplicable la Ley de Relaciones Familiares en todo aquello que no contuviere disposición expresa y exigía el requisito de transcripción, lo cual ha sido quitado por la actual que solo exige que se acompañe el acta debidamente legalizada, por lo que se desprende que la intención del legislador fué la de quitar ese requisito. Que el cuarto <sup>no</sup>agravio consiste en que la sentencia/hace la declaración



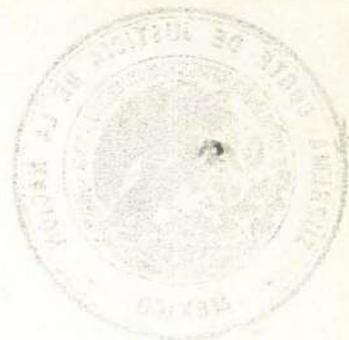
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

104



de que la patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio queda a favor de la señora Tazzer y en cuanto no hace condenación definitiva de alimentos en los términos del artículo 22 de la Ley de Divorcio, y siendo una consecuencia tal declaración de que ha procedido la demanda de divorcio necesario, y debiéndose revocar la sentencia recurrida en el sentido de que la actora justificó su acción, deben igualmente revocarse los puntos cuarto y quinto resolutivos en el sentido de que los hijos habidos en el matrimonio quedan bajo la patria potestad de su madre, la señora Tazzer y de que el señor Urrutia ha perdido la patria potestad sobre los mismos, procediendo la condenación en el pago de alimentos definitivos.- A continuación la Sala estudia los agravios propuestos por la parte demandada al haberse adherido a la apelación.

TERCERO.- El quejoso por vía de conceptos de violación expresa lo siguiente: que la sentencia aplicó contrariamente a los textos legales y a su interpretación jurídica, el artículo 4/o. de la Ley de Divorcio de Morelos, la fracción IV del artículo 1/o. de la Ley de Extranjería y los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil de Morelos.- (b). Que no se aplicó debidamente el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles que dice, que el documento que un litigante presenta prueba en su contra en todas sus partes aun cuando el colitigante no lo reconozca, al considerar como documento presentado por la parte demandada el escrito de contestación a la demanda el cual no fué ratificado y que no puede por ese motivo estimarse como confesión judicial, y que no puede tampoco en buen derecho considerarse como documento para los efectos del precepto invocado.- (c). Que la -



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Sala sentenciadora hizo inexacta aplicación del artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos al valorizar las declaraciones de los testigos señores Mangino, Mansi y Tazzer, pues ninguno de dichos testigos declaró de ciencia cierta haber oído las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depusieron y menos expresaron buena razón fundada de sus dichos, y por otra parte, se dejó de aplicar el artículo 499 del citado Código como causa de evidente nulidad de la prueba testimonial, ya que el interrogatorio de preguntas no fué entregado a la contraparte con dos días de anterioridad a aquel en que debía practicarse la diligencia y la parte del señor Urrutia fué citada el veintidós de julio mediante citatorio, habiéndose recibido las declaraciones de los testigos el día veintitrés del mismo mes.- (d). Que las mismas disposiciones fueron inexactamente aplicadas al estimar como legalmente comprobadas mediante testimonio de dichos testigos, las causales de divorcio necesario de falta de alimentos e incompatibilidad de caracteres alegadas por la señora Urrutia de Tazzer, siendo de advertir que dicha señora al absolver posiciones expresó haber recibido de su esposo en menos de un año y hasta septiembre de mil novecientos veintinueve, en que se negó a regresar al domicilio conyugal, seis mil cien dólares o cerca de trece mil pesos en oro nacional y a pesar de eso, la autoridad responsable asienta que no hay constancia de que la demandada hubiera ministrado alimentos a su esposa e hijos.- (e). Que en el inciso IV del considerando segundo se estiman indebidamente los telegramas y cartas del doctor Urrutia en que llamaba a su esposa a su lado, como la comprobación de que el propio galeno abandonó el domicilio conyugal, cuando esos documentos establecen en forma



[The text in this section is extremely faint and illegible, appearing as a series of horizontal lines.]



inequívoca e indiscutible que la señora Tazzer se negó a regresar al domicilio conyugal que no llegó a ser removido de San Antonio Texas y ésto implica una violación de los artículos 445, 554, y 556 del Código de Procedimientos Civiles.- (f).- Que las inspecciones judiciales de los libros de los hoteles Borda y Astoria de Cuernavaca resultaron en blanco, pues se comprobó por ellas que la señora Tazzer no fué huésped ni un solo día de enero a agosto de mil novecientos treinta de ninguno de dichos hoteles no obstante lo cual, infringió el artículo 555 del Código Procesal la Sala sentenciadora al decir que esas inspecciones fueron favorables a la señora Tazzer, quien aún cuando se hubiese alojado en alguno de ellos no por ese hecho se había domiciliado en Cuernavaca.

CUARTO.- A juicio de esta Sala es del todo innecesario entrar en disquisiciones sobre si la señora Tazzer por el hecho de haber celebrado su matrimonio con el señor doctor Urrutia de nacionalidad mexicana, adquirió a su vez esta misma nacionalidad, y esta apreciación se basa esencialmente en que la primera de las cuestiones propuestas en los conceptos de violación invocados tiene solución independientemente de aquella, por el texto de los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil respectivo y 31 de la Ley de Relaciones Familiares, conceptuando extranjera a la señora Tazzer como lo hace la Sala responsable. Los artículos 175, 179 y 180 ya citados, respectivamente dicen: "El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposicio-





nes de este Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes." "Dentro de tres meses después de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del conyugue mexicano". "La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles." El artículo 31 de la Ley de Relaciones Familiares reproduce los dos últimos. Concretándonos al caso, debe decirse que de autos aparece plenamente probado que el señor doctor Urrutia es ciudadano mexicano por nacimiento e hijo legítimo de padres mexicanos, y está igualmente comprobado que el matrimonio celebrado entre el mismo y la señora Catalina Tazzer en la Ciudad de San Antonio Texas de la Unión Americana, lo fué de acuerdo con los preceptos de dicho estado, según consta de la copia del acta respectiva que la señora Tazzer acompañó a su demanda, de manera que si el mismo puede producir efectos civiles en el territorio nacional, ésto no debe entenderse de una manera lisa y llana, porque del espíritu de los preceptos transcritos se advierte que para ello es necesario que el acta respectiva sea inscrita en la Oficina del Registro Civil del lugar en que se pretende que tal matrimonio los produzca, y esto es independientemente, como ya se dijo, de que la señora Tazzer haya adquirido o no la nacionalidad mexicana como resultado de su matrimonio con el señor doctor Urrutia ya que el artículo 175 comprende tanto el caso de un matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, exigiendo como condición que se haga constar que se celebró con las formas y requisitos que -





en el lugar de su celebración establezcan las leyes y que el mexicano no ha contravenido las disposiciones de las leyes nacionales relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes, y el artículo 179 al igual que el 31 de la Ley de Relaciones Familiares, exigen que -- dentro de tres meses después de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que establecen los artículos anteriores (sin distinguir al cónyuge mexicano del cónyuge extranjero) se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano. El artículo 180 establece la sanción de que la falta de esa transcripción no invalida el matrimonio, pero agrega que mientras no se haga, - el contrato no producirá efectos civiles, y evidentemente entre estos efectos, figura en primer término - el reconocimiento de su existencia en la República, - para el efecto de poder declararlo disuelto, con las consecuencias que esa disolución puede traer para el cónyuge que en el juicio de divorcio necesario puede estimarse culpable, como son: la pérdida de los derechos de patria potestad sobre los hijos, la obligación de alimentar al cónyuge inocente, etc. Esta Sala juzga, en resumen, que un matrimonio celebrado - en el extranjero entre mexicano y extranjera, entre extranjero y mexicana o entre mexicanos, radicados - en el país en que se celebró, no puede ser disuelto por un tribunal mexicano sin que dicho matrimonio ha ya sido inscrito en alguna oficina del registro civil de la República, pues sobre el particular carecen de jurisdicción o de potestad los tribunales nacionales que solo la tienen cuando se trata de regular las relaciones jurídicas entre particulares, en lo tocante a actos o contratos celebrados de acuerdo con



[The text in this section is extremely faint and illegible, appearing as a series of light grey lines across the page.]

[A large, faint handwritten mark or signature is visible in the lower right quadrant of the page.]



las leyes del país, o bien cuando esos actos o contratos, aunque celebrados en el extranjero, de conformidad con leyes extranjeras, sí han llenado los requisitos establecidos por nuestras leyes para que surtan efectos legales en el territorio nacional o se han sujetado a las leyes del país por referirse a actos que deben tener forzosa ejecución en la República. Como por las razones apuntadas y de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil por la falta de inscripción el acta de matrimonio celebrado entre el doctor Urrutia y la señora Tazzer, no puede producir efecto alguno legal, ni las autoridades de Morelos ni alguna otra del territorio nacional tiene potestad para declararlo disuelto, mientras no se cumpla con los requisitos a que aluden los artículos ya mencionados. Robustece esta apreciación el texto del artículo 65 del Código Civil, que previene: "Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado." No es obstáculo para las anteriores consideraciones el texto del artículo 4o. de la Ley de Divorcio del Estado de Morelos ratificada por la Legislatura del mismo, en cuanto que esta previene que el divorcio deberá intentarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la vecindad del demandante: que con la demanda habrá de acompañarse el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada, cuando se trate de matrimonios efectuados fuera del Estado, y que, en el caso de que el acta y documentos estén inscritos en idioma extranjero habrá de -



Faint, illegible text, possibly a document or report, covering the majority of the page.



acompañarse una traducción etc., pues esa disposición no puede modificar las contenidas en los artículos del Código Civil y de la Ley de Relaciones Familiares de que antes se hizo mérito, porque la Ley de Divorcio de Morelos en su carácter de Ley Procesal, establece reglas de procedimiento para disolver el vínculo conyugal, pero no puede alterar los requisitos esenciales de los actos jurídicos o contratos, lo que corresponde a la ley sustantiva, ni modificar o suprimir -- las formalidades externas de los mismos, para que tengan validez en la República. Lo anterior basta por sí solo para revocar la sentencia que es materia del amparo, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación propuestos.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, 107, fracciones II y VIII de la Constitución, y 112 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, consistente en la sentencia definitiva que dicha autoridad dictó el quince de noviembre del año pasado en el toca a la apelación de la sentencia de primera instancia recaída en el juicio de divorcio necesario que contra el repetido quejoso promovió la señora Catalina Tazzer de Urrutia.

SEGUNDO.- Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y oportunamente archívese el expediente.

NT/rrm.

La Secretaría hace constar que por unanimidad -





de cuatro votos de los señores Presidente Francisco H. Ruiz y Ministros Díaz Lombardo, Ortega y Padilla fué aprobado el anterior proyecto, contra el voto - del señor Ministro Couto, en el sentido de la negativa del amparo.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "A. Estrada", is written in a cursive style. The signature is somewhat stylized and overlaps itself.



Se autoriza a los señores directores de las  
Fábricas y Minsteros de Monedas y Medallas  
de los Estados Unidos Mexicanos, para que  
deben dar curso a los proyectos de monedas  
de las que se trata en el presente informe.  
En fe de lo cual, se expide el presente  
de la ciudad de México, a los...

*[Faint handwritten signature or text]*

# SENTENCIA



No. de Orden de Producción: MEX-2247  
Clve. Única de Legajo: 3  
No. de Legajo: 93  
No. de Expediente: 551619

Fondo: MEXICO  
Sección: VACIO  
Serie: VACIO  
Subserie:  
Año: 1930  
No. de Expediente: 4306  
Materia: VACIO  
Promovente : AURELIANO URRUTIA







México, Distrito Federal. Acuerdo del día 25 veinticinco de septiembre de 1931 mil novecientos treinta y uno.

VISTO, para resolver en definitiva, el juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que estima violatorios, en su perjuicio de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales: visto lo actuado en el expediente, y el pedimento del Agente del Ministerio Público que solicita resolución afirmativa, y

RESULTANDO:

PRIMERO:- La señora doña Catalina Tazzer de Urrutia, se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por escrito de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta, demandando en la vía ordinaria civil, el divorcio necesario en contra de su esposo, el señor doctor Aureliano Urrutia, y pidiendo que en definitiva, y previos los trámites legales, se resolviera que es de declararse disuelto el vínculo matrimonial que la une con el expresado señor doctor. Que dicho señor ha perdido la patria potestad sobre los hijos habidos en dicho matrimonio y que queda obligado a proporcionar a su expresada esposa e hijos, alimentos en los términos de la ley. La demanda se fundó en los siguientes hechos: I. Que con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitres, con el traje matrimonio la señora Tazzer en la Ciudad de San Antonio, Condado Bexar, Estado de Texas de los Estados Unidos del Norte, con el señor doctor Aureliano Urrutia; en comprobación de lo anterior, acompañó a su demanda, original y debidamente legalizada por el Cónsul Mexicano en-



dicha Ciudad y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el acta de matrimonio referida y como el documento se encuentra redactada en idioma inglés, acompañó igualmente una traducción del mismo, para que fuera cotejada por el perito oficial.- II. Que durante su matrimonio hubo cuatro hijos, cuyos nombres y edades son los siguientes: Angel Humberto, de seis años; Ana María, de cinco años; María Magdalena, de cuatro años; y Oscar, de dos años de edad, que todos ellos viven en la actualidad.- III. Que el difícil y particular carácter del doctor Aureliano Urrutia, incompatible con el de la demandante, ha producido serias desavenencias, que hacen imposible que convivan en unión conyugal. IV. Que su esposo ha abandonado injustificadamente el domicilio conyugal por un término bastante mayor de seis meses consecutivos y actualmente se encuentra radicado en el extranjero.- V. Que el doctor Aureliano Urrutia, se ha negado a suministrar alimentos a la señora Tazzer de Urrutia y a sus hijos y no se encuentra legalmente incapacitado para hacerlo.- VI. Y con el certificado que original acompaña, acredita ser vecina de la Ciudad de Cuernavaca, en el domicilio que tiene en el Hotel Borda, situado en la Avenida Emiliano Zapata de la ciudad indicada. En derecho fundó su demanda en los siguientes artículos: 1/o, 2/o. Fracciones II, III y IX, 3/o., 4/o., 10/o., 11/o., 12/o., 13/o., 15/o., 16/o, 22 y 23 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado de Morelos. Como a su demanda acompañó la señora Tazzer de Urrutia el acta de su matrimonio en idioma inglés, así como una traducción al español, ésta fue cotejada por el perito traductor nombrado por el Juez de Primera Instancia, señor Miguel S. Herrera, quien

113



la encontró correcta. Por auto de fecha veintisiete de junio de mil novecientos treinta, el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, tuvo por presentada a la señora Catalina Tazzer de Urrutia, con la demanda, documentos y copias simples de traslado, solicitando el divorcio necesario del doctor Aureliano Urrutia, y mandó con fundamento en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Divorcio de Morelos, correr traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación legal y citar al demandado por medio de oficio que se giró a la casa número tres mil doscientos veinticinco de la calle de Broadway, de San Antonio Texas, Estados Unidos de Norte América, acompañando las copias simples de traslado, a fin de que le sirviera de notificación en forma y se presentara personalmente o por medio de apoderado a contestar la demanda entablada en su contra, en el plazo de seis días más el tiempo empleado por el correo en llevar y regresar la correspondencia al llegar de su destino. Librada que fué el oficio a que se refiere el expresado auto, por escrito de fecha doce de julio de mil novecientos treinta, se presentó el señor licenciado Aurelio D. Canale ostentándose apoderado del demandado, señor doctor Aureliano Urrutia, y acompañando el testimonio del poder respectivo, apersonándose en el juicio y pidiendo se le diera vista de lo actuado y dejando copia del mandato, se le devolviera el testimonio, lo que se acordó favorablemente por decreto de la misma fecha del escrito, teniendo al mencionado licenciado Canale, como apoderado del demandado. Por escrito fechado el mismo doce de julio, se presentó igualmente el señor licenciado Aurelio D. Canale, contestando la demanda, negándola y reconviniendo a la actora el divorcio por abandono del domicilio conugal, y -

*[Handwritten signature]*

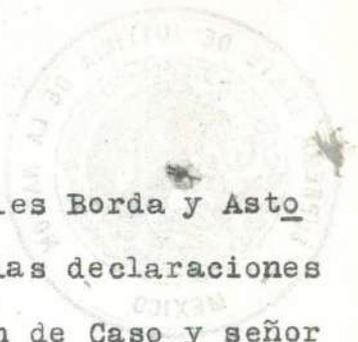
*[Handwritten initials: N, C, S]*



oponiendo en calidad de excepción, que el certificado del matrimonio presentado, no puede surtir efectos civiles en la República conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil vigente, por carecer de los requisitos de transcripción del acta de la celebración al registro civil. Por auto de quince del mismo mes de julio, se tuvo por presentado al licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del doctor Aureliano Urrutia, con el poder que acompañó y las copias simples del mismo, y se mandó correr traslado con dichas copias a la parte contraria. Por escrito de fecha dieciséis del mismo mes de julio se presentó el licenciado Aurelio D. Canale, con la personalidad de apoderado jurídico del señor doctor Aureliano Urrutia, manifestando que por instrucciones expresas recibidas de su poderdante se desiste de la contrademanda de divorcio necesario formulada en contra de la actora, doña Catalina Tazzer Urrutia, reservándose el derecho de entablar esa demanda separadamente, y pidiendo se mandara recibir el juicio a prueba por el término de ley. Ratificado, que fué en la presencia judicial el escrito a que se hace referencia en este resultando, por auto de diecinueve de julio, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de veinte días, y en vista de la ratificación, se tuvo por desistido a su perjuicio al señor doctor Aureliano Urrutia, de la contrademanda que había formulado por conducto de su apoderado, licenciado don Aurelio D. Canale. Durante el juicio, por escritos de veintiséis y veintinueve de julio del año pasado, respectivamente, la parte actora señaló para oír notificaciones, la casa número ocho de la calle de Emiliano Zapata, de la Ciudad de Cuernavaca, y autorizó para re



cibir las al señor licenciado Elfego Adán, y la demanda da designó para oír notificaciones, la casa número cinco de la calle de Salazar de la misma Ciudad, y autorizó para oír las, al señor licenciado Rafael Ramos Alarcón cuyas peticiones se acordaron de conformidad. Durante la dilación probatoria, que de acuerdo con la certificación de la Secretaría principió el veintidós de julio de mil novecientos treinta y terminó el trece de agosto siguiente, y que fué prorrogada a petición de la parte actora por faltar la práctica de algunas diligencias, se ofrecieron por la misma parte, las pruebas siguientes: instrumental, consistente en el acta del matrimonio celebrado con fecha tres de febrero de mil novecientos veintitrés, en la Ciudad de San Antonio Texas, Condado de Bexar, Estados Unidos del Norte, entre la señora Catalina Tazzer y el señor doctor Aureliano Urrutia y que original se acompañó a la demanda, la cual obra legalizada por el Cónsul Mexicano en dicha Ciudad, y a su vez por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y consta en autos su traducción y cotejo por el perito oficial; testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos José Mangino, Pascual Mansi y Attilio Tazzer; instrumental, consistente en el certificado de empadronamiento que se acompañó a la demanda; documental, consistente en los telegramas y cartas que originales se acompañaron, dirigidos por el doctor Aureliano Urrutia, al señor Attilio Tazzer; documental, consistente en los escritos de contestación a la demanda presentados por el licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado del señor Urrutia; confesional, consistente en la ratificación del escrito de contestación a la demanda, y las posiciones que se articularon al señor Aureliano Urrutia. Estas dos últimas pruebas no llegaron a perfeccionarse; la de inspección --



judicial a los libros de los Hoteles Borda y Astoria; **testimonial**, consistente en las declaraciones de los **testigos**, señora Luz Marrón de Caso y señor Roberto Caso; **instrumental**, consistente en el certificado expedido por el Cónsul Italiano, relativo a la nacionalidad de la señora Catalina Tazzer, el cual se acompañó debidamente **legalizado**. Estas pruebas se tuvieron por ofrecidas en tiempo, para los efectos legales. Durante la misma dilación probatoria, la parte demandada ofreció las pruebas siguientes: el escrito de demanda; acta matrimonial; carta y telegrama del doctor Urrutia, presentados por la actora en su escrito de veintitrés de julio de mil novecientos treinta; testimonial, constituida por las declaraciones de los testigos, Querido Moheno y Antonio Ramos Pedrueza; confesional, consistente en las posiciones **absueltas** personalmente por la señora Catalina Tazzer de Urrutia; la inspección judicial del libro de registro del Hotel Borda; documental, consistente en la matrícula del doctor Aureliano Urrutia, como ciudadano Mexicano, en San Antonio Texas, y certificado consular de residencia del mismo doctor; documental, consistente en el acta del cotejo del acta de bautizo del mencionado doctor Urrutia; documental, consistente en el informe del Jefe del Archivo General del Distrito Federal y del Jefe de la Oficina de Gobernación del mismo Departamento, haciendo constar que no existió el Registro Civil en Xochimilco por los años de mil novecientos setenta y uno y mil ochocientos setenta y dos; informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal sobre la vecindad de la señora Tazzer; documental, consistente en la



carta en inglés y traducción al español dirigida por el First National Bank a la actora, que en dos de junio de mil novecientos veintiocho, retiró mediante cheque del Banco nombrado, cerrando su cuenta de ahorros, la suma de cinco mil ciento treinta y un dólares doce centavos. Esta carta fué traducida por el señor Miguel S. Herrera, nombrado por el juez como traductor. Todas estas pruebas se tuvieron por ofrecidas en tiempo. Durante el transcurso del juicio, a petición de la parte actora, se decretaron alimentos provisionales a la señora Catalina Tazzer de Urrutia y a los hijos habidos en su matrimonio con el doctor Aureliano Urrutia, interponiéndose recurso de apelación por la parte demandada en contra de la resolución respectiva, y embargándose bienes para cubrir las pensiones alimenticias. Concluido el término de prueba a petición de la parte demandada, contenida en escrito de fecha siete de septiembre del año pasado se mandó señalar el día once del mismo mes, a las diez horas para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos. El día y hora señalados para la misma audiencia, comparecieron en el Juzgado los apoderados de la parte actora y demandada, y el Agente del Ministerio Público, alegando ca sa quien lo que a su derecho convino. Con fecha dos de octubre de mil novecientos treinta, el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial, S pronunció sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes: la señora Catalina Tazzer de Urrutia no probó su acción; el demandado, doctor Aureliano Urrutia probó su excepción; En consecuencia, se absuelve de la demanda al doctor Aureliano Urrutia, y por tanto, no es de decretarse ni se decreta, el divorcio necesario pedido por la actora, por ser notoriamente improcedente su petición; los hijos habidos en el matrimonio, Angel Humberto,



Ana María, María Magdalena y Oscar Urrutia y Tazzer -  
quedan en la situación en que se encontraban al enta-  
blarse la demanda que resuelve esta sentencia; no es -  
de señalarse ni se señala pensión para alimentos defi-  
nitivos, y los provisionales señalados, por sentenciam-  
interlocutoria de veintiséis de julio de mil novecien-  
tos treinta, deberán ser pagados por el demandado, -  
señor Aureliano Urrutia, hasta la fecha de la presente  
sentencia: no se hace especial condenación en costas.-  
Contra esta resolución interpuso el señor licenciado -  
José Ramos Robleda, como apoderado de la señora Cata-  
lina Tazzer de Urrutia, y por considerar que le cau-  
sa agravios, el recurso de apelación el cual se admi-  
tió en ambos efectos por auto de once de octubre del -  
año pasado, en el cual se emplazó a las partes para --  
que, dentro del término de cinco días improrrogables, -  
comparecieran en segunda instancia a mejorar el recur-  
so de referencia. El licenciado don Aurelio D. Canale, apo-  
derado del señor Aureliano Urrutia, en tiempo se adhi-  
rió a la alzada interpuesta por la parte actora, apelan-  
do de los puntos cuarto, quinto y sexto resolutivos de  
la sentencia definitiva. Dentro del término legal se --  
presentó la actora, mejorando el recurso y haciendo la-  
expresión de los agravios que en su concepto le causa -  
la resolución recurrida, y dentro del mismo término se-  
presentó igualmente el apoderado de la demandada, for-  
mulando la expresión de los agravios que en su concepto  
le causa la propia sentencia. Con fecha quince de no --  
viembre del año pasado se dictó la definitiva que es --  
materia de la queja y la cual concluye con los siguien-  
tes puntos resolutivos: la señora Catalina Tazzer de Urru-  
tia probó su acción y el demandado, señor doctor Aure -



liano Urrutia no probó su excepción: que ha procedido -  
 la demanda de divorcio y es de declararse y se declara -  
 disuelto el vínculo matrimonial que une a la señora Ca-  
 talina Tazzer con el doctor Aureliano Urrutia: que el de  
 mandado, señor doctor Urrutia, pierde la patria potestad  
 de sus hijos Angel Homberto, Ana María, María Magdalena-  
 y Oscar Urrutia Tazzer, los cuales quedan bajo la patria  
 potestad de la señora Tazzer exclusivamente, que queda -  
 obligado el doctor Aureliano Urrutia a pagar a sus expre-  
 sados hijos y a la señora Catalinza Tazzer la pensión --  
 alimenticia a que está obligado conforme a la ley y que-  
 no se hace especial condenación en costas.

**SEGUNDO:**- A petición de la Presidencia de esta Su-  
 prema Corte de Justicia la autoridad señalada como res-  
 ponsable envió copia certificada de la sentencia que es  
 materia de la queja y el informe que rinde en cumplimien-  
 to de la fracción VII del artículo 107 Constitucional, y  
 el Juez de lo Civil remitió los autos originales.

**TERCERO:** El representante del Ministerio Público en  
 su pedimento fechado el treinta de abril último, solicitó  
 que se conceda la protección constitucional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**- El acto reclamado consiste en la sentencia  
 definitiva dictada el quince de noviembre de mil novecien-  
 tos treinta por la Segunda Sala del Tribunal Superior de  
 Justicia del Estado de Morelos, en el toca a la apelación  
 de la de primera instancia pronunciada en el juicio de -  
 divorcio necesario promovido por la señora Catalina Ta-  
 zzer de Urrutia contra el doctor Aureliano Urrutia. Ese-  
 acto debe tenerse como acreditado en vista del contenido  
 afirmativo del informe que produjo la mencionada autori-  
 dad.

**SEGUNDO:**- El fallo materia de la queja contiene las



siguientes consideraciones extractadas: que conforme al artículo 20 de la Ley de Divorcio vigente en Mexico, ratificada por la Legislatura del Estado, la sentencia que se pronuncia en los juicios relativos es apelable en ambos efectos si el recurso se interpone en el acto de la notificación o dentro de tres días, y el juez debe emplazar al apelante para que dentro de cinco ocurra ante el superior expresando los agravios que le causa la sentencia, y en el caso en que ambas partes cumplieron con esos requisitos, por lo que el fallo debe ocuparse exclusivamente de los agravios formulados y resolver si debe confirmarse, revocarse o reformarse la resolución recurrida: que el primer agravio que hace valer el señor José Ramos Roldo como apoderado de la actora, consiste en que el Juez sentenciador declaró indebidamente que en el juicio de divorcio la misma parte no probó su acción: que para resolver ese agravio deben estudiarse las pruebas rendidas por las partes, que son las siguientes: instrumental, consistente en el certificado del matrimonio celebrado el tres de febrero de mil novecientos veintitrés en la Ciudad de San Antonio, Condado de Bexar, Estado de Texas, Estados Unidos del Norte, entre la señora Catalina Tazzer y el señor Urrutia, que se acompañó original a la demanda y está legalizado por el cónsul Mexicano y la firma de este funcionario a su vez por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores; mismo documento que por encontrarse redactado en inglés fué acompañado de su traducción cotejada por el perito oficial nombrado por el Juez de Primera Instancia: que esta prueba es plena ya que conforme al artículo 4/o. de la Ley de Divorcio basta con que se acompañe el acta

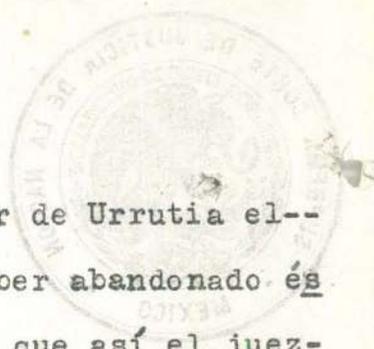


de matrimonio que trate de disolverse, debidamente legalizada y en caso de que esté redactada en idioma extranjero, una traducción de la misma la cual debe ser cotejada por el traductor oficial, y estos requisitos han quedado plenamente cumplidos: que igualmente el expresado instrumento conforme al Código de Procedimientos Civiles, artículos 433 fracciones II y V, 435 y 543, tiene un valor probatorio pleno: que se ofreció como prueba documental y confesional el escrito de contestación a la demanda, que aunque no llegó a ratificarse por sus signatarios y no se perfeccionó la prueba confesional según el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles, se debe tomar en consideración por haberse ofrecido igualmente como prueba documental y en este sentido si es plena conforme al artículo 554 del mismo Ordenamiento: que pasando a examinar ese documento, se encuentra que efectivamente en febrero de mil novecientos veintitres el señor doctor Aureliano Urrutia contrajo matrimonio en la Ciudad de San Antonio, Estados Unidos del Norte, con la señorita Catalina Tazzer: que aunque el domicilio de los cónyuges se estableció en la época del matrimonio en la Ciudad de San Antonio, el doctor Aureliano Urrutia concedió a su esposa autorización para trasladarse a la Ciudad de México y desde esa época ha vivido en la República, resolviendo el primero trasladarse igualmente a la Capital mencionada, de donde tuvo que salir con motivo de alguna acusación que según se dice existe en uno de los Juzgados Penales de la Capital de la República o sea que el doctor Aureliano Urrutia vino a México con el objeto de establecer definitivamente su domicilio en la misma Ciudad y por último, se desprende igualmente del mismo escrito que ha estado fuera de México y separado de su esposa por un término mayor de seis meses antes de la fecha de la demanda, ya que se llegó hasta reconvenir

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten mark resembling a stylized 'S' or 'L']*

*[Handwritten annotations: a large 'A' with an arrow pointing to 'ofreció', a 'C' with an arrow pointing to 'documental', and a 'T' with an arrow pointing to 'autorización']*

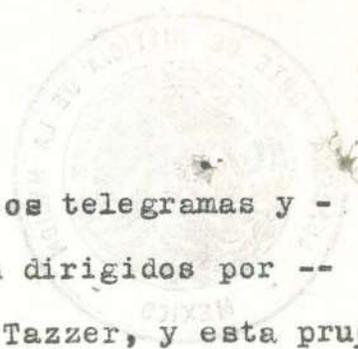


o contrademandar a la señora Tazzer de Urrutia el --  
 divorcio necesario en virtud de haber abandonado és --  
 ta a su vez el domicilio conyugal; que así el juez --  
 a quo no ha hecho la estimación debida al resolver --  
 en el considerando tercero de su sentencia, que el --  
 escrito de contestación nada prueba en favor de la --  
 demandante puesto que el apoderado que la suscribió --  
 niega los hechos en que motivó su demanda la acto --  
 ra: que conforme al artículo 558 del Código de Pro --  
 cedimientos Civiles, el valor de la prueba testimo --  
 nial queda al arbitrio del juez, con la sola limita --  
 ción de no considerar probados los hechos cuando no --  
 haya por lo menos dos testigos en los que concurren --  
 las condiciones que el mismo precepto establece, y --  
 que, además, para valorizar las declaraciones, el --  
 juez debe tomar en consideración las diversas cir --  
 cunstancias que enumera el artículo 559 del mismo --  
 Código: que en concepto de la Sala sentenciadora, --  
 ninguno de los testigos Pascual Mansi, José Mangino --  
 y Attilio Tazzer tiene impedimento para declarar, --  
 pues aún cuando el último es hermano de la actora y --  
 los otros son cuñados de la misma, tratándose de un --  
 caso de divorcio es admisible su declaración confor --  
 me a la fracción VI del artículo 496 del mismo Có --  
 digo: que el dicho de los testigos es uniforme y --  
 de ciencia cierta en cuanto al señor Mangino expre --  
 sa que lo declarado lo sabe con motivo de ser espo --  
 so de la señora Margarita Tazzer hermana de la acto --  
 ra y además, en la fecha en que fué celebrado el --  
 matrimonio se encontraba en la Ciudad de San Antonio --  
 Texas y tuvo conocimiento del mismo. El señor Mansi --  
 expresa que lo declarado lo sabe porque después de --



pocos días de celebrado el matrimonio estuvo en San Antonio Texas por estar casado con una hermana de la actora y haber tenido conocimiento de las relaciones conyugales de la señora Tazzer y el señor Urrutia y haber estado en su domicilio en diversas ocasiones y por último, el señor Tazzer expresa que le constan los hechos porque el matrimonio se le comunicó por escrito desde San Antonio por su padre y ser hermano carnal de la actora; que así, el Juez sentenciador no tuvo motivo para restar seriedad y verosimilitud a esa prueba; que estudiando el contenido de ella aparece que se celebró el matrimonio cuya disolución se pide; que de ese matrimonio se hubieron cuatro hijos; que el carácter del señor Doctor Aureliano Urrutia es de tal manera incomprendible, que resulta incompatible con el de la señora Tazzer; que con motivo de ese carácter ha habido serias desavenencias conyugales que hacen imposible la vida en común; que a principio y a raíz de la celebración del matrimonio, el domicilio conyugal se estableció en la Ciudad de San Antonio Texas, pero que posteriormente, en mil novecientos veintisiete se convino en trasladarlo a la Ciudad de México; que el señor doctor Urrutia vino a radicarse a esta Ciudad definitivamente pasando a vivir a la casa número treinta y cinco de la calle de Lucerna y que sin motivo legal justificado abandonó el domicilio yéndose a vivir nuevamente a los Estados Unidos en donde actualmente radica; que este abandono ha durado más de seis meses consecutivos y desde entonces el doctor Urrutia ha dejado de ministrarle alimentos a la señora Catalina Tazzer y a sus hijos no obstante que posee bienes suficientes para suministrarlos y no tiene incapacidad legal para hacerlo, por lo que con esta prueba quedan justificados los hechos base de la demanda; que se ofreció también la

*[Handwritten annotations: a large diagonal line and several letters (S, T, N, E) written in the left margin.]*

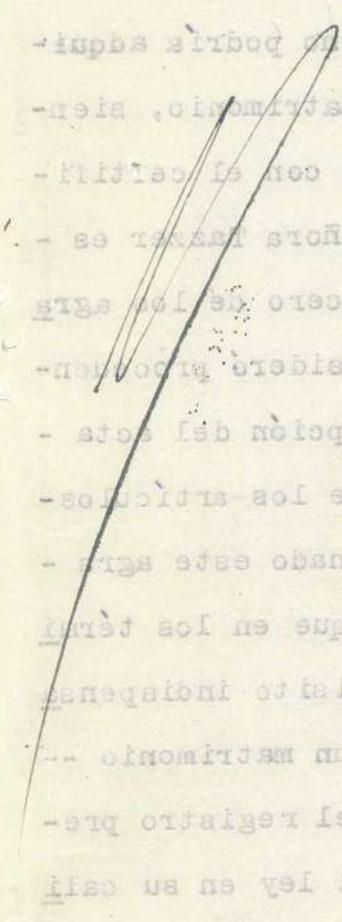


prueba documental, consistente en los telegramas y cartas originales que se exhibieron dirigidos por el doctor Urrutia al señor Attilio Tazzer, y esta prueba es plena por no haber sido objetada en los términos de los artículos 554, 556 y 445 del Código de Procedimientos Civiles y de ella se desprende que el doctor Urrutia trasladó su domicilio de hecho de la Ciudad de San Antonio Texas a la República Mexicana y no solo tuvo esta intención, pues con esos documentos se corrobora el dicho de los testigos Mangino, Mansi y Tazzer y lo asentado en el escrito de contestación a la demanda. La prueba instrumental, consistente en el certificado expedido por el Cónsul Italiano en México por medio del cual se comprueba la nacionalidad italiana de la actora, instrumento que es auténtico y hace prueba conforme a los artículos 433 fracción II, 435 y 543 del Código tantas veces citado. La instrumental, consistente en el certificado de empadronamiento que se acompañó a la demanda, el cual hace prueba plena en los términos del artículo 543 y justifica la competencia del juzgado en los términos del artículo 12 de la Ley de Divorcio. La inspección judicial en los libros de registro de los Hoteles Borda y Astoria que se recibió a solicitud de la actora y la testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos Roberto Caso y su esposa María R. de Caso que se ofrecieron para justificar el requisito del domicilio y que deben estimarse plenas: que no se estudian por no haberse llegado a perfeccionar las pruebas confesionales, consistentes en la ratificación del escrito de contestación a la demanda y la absolución de posiciones que se articularon al señor doctor Urrutia para que las absolviera

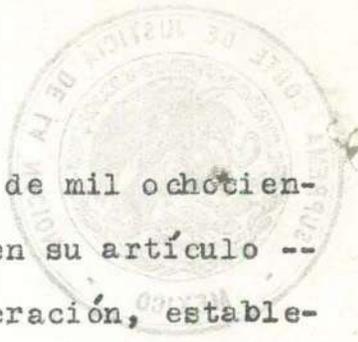


119

personalmente: que debe considerarse plenamente probada la causa de divorcio relativa a la falta de ministración de alimentos porque en el fondo implica un hecho negativo y no hay constancia alguna de que el señor doctor Urrutia los haya ministrado regularmente en cantidades suficientes para cubrir las necesidades de la señora Tazzer y sus hijos, no obstante tener a su cargo la prueba conforme a los artículos 348 y 349 del Código de Procedimientos Civiles: que así, la actora probó su acción en el juicio de divorcio. Que el segundo de los agravios consiste en que la sentencia recurrida aplica indebidamente la fracción VI del artículo 10/o. de la Ley de Extranjería, la cual estima derogada por la Constitución Política de la República de mil novecientos diecisiete, y a este respecto debe decirse que con el certificado del Consul Italiano se prueba la nacionalidad extranjera de la actora, sin que como lo expresa el juez, solamente pruebe que la actora tenía la nacionalidad extranjera hasta el momento de contraer el matrimonio perdiendo su nacionalidad conforme a la fracción VI del artículo 1/o. de la Ley de Extranjería, y de acuerdo con tal disposición, la actora adquirió la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con un ciudadano mexicano, pues no puede considerarse subsistente el precepto de la Ley de Extranjería que se invoca por ser contrario a la Constitución Política de la República de mil novecientos diecisiete. Que al señalar los medios de adquirir la nacionalidad mexicana de una manera limitativa, la Carta Fundamental no comprende el matrimonio, pues solo se refiere a la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, sin que en ninguno de estos dos casos de acuerdo con la enumeración del mismo artículo, se comprenda el matrimonio. Que es de advertirse que a este respec-



S  
E  
E



to ha sido derogada la Constitución de mil ochocientos  
 -- tos cincuenta y siete que permitía en su artículo --  
 -- 30, fracción II, a la Ley de la Federación, estable-  
 -- cer la forma y requisitos de la naturalización y bajo  
 -- cuya vigencia se expidió la Ley de Extranjería y -  
 -- Naturalización; que a mayor abundamiento, en la Cons-  
 -- titución no se comprende caso alguno de pérdida de--  
 -- nacionalidad, y, a contrario sensu, no podría adqui-  
 -- rirse la nacionalidad mexicana por matrimonio, sien-  
 -- do en consecuencia de resolverse que con el certifi-  
 -- cado ya indicado se prueba que la señora Tazzer es -  
 -- de nacionalidad italiana. Que el tercero de los agra-  
 -- vios se hace consistir en que se consideró proceden-  
 -- te la excepción de falta de transcripción del acta -  
 -- de matrimonio aplicando indebidamente los artículos -  
 -- 175 y 179 del Código Civil, y examinado este agra-  
 -- vio se encuentra que es fundado, porque en los térmi-  
 -- nos de la Ley de Divorcio no es requisito indispensa-  
 -- ble para entablar la demanda cuando un matrimonio --  
 -- se haya celebrado en el extranjero, el registro pre-  
 -- vio del mismo en Cuernavaca ya que la ley en su cali-  
 -- dad de especial y posterior al Código Civil solo exi-  
 -- ge que se acompañe al acta de matrimonio que trata -  
 -- de disolverse debidamente legalizada, y expresa que-  
 -- cuando se trate de matrimonios celebrados fuera del  
 -- Estado y el acta se encuentre redactada en idioma ex-  
 -- tranjero, deberá acompañarse una traducción de la mis-  
 -- ma que será cotejada por el traductor oficial. Que -  
 -- aún cuando fueran de aplicarse los artículos 175, 179  
 -- y 180 del Código Civil, no se exigirá en casos como-  
 -- el presente el requisito del previo registro del ma-  
 -- trimonio ya que la obligación de inscribir el mismo-  
 -- incumbe al cónyuge mexicano, pues según se expresa,-



debe hacerse en el domicilio del consorte mexicano la --  
transcripción: que el mismo licenciado Canale apoderado-  
del señor doctor Urrutia, en el escrito en que opone la-  
excepción, dice que hay que tener en cuenta que el matri-  
monio de los cónyuges Urrutia-Tazzer, ambos de nacionali-  
dad mexicana se verificó en el extranjero, y posterior -  
mente agrega que el artículo 179 del Código Civil, repro-  
ducido en el 31 de la Ley de Relaciones Familiares, im-  
pone a los cónyuges mexicanos transcribir el acta de ma-  
trimonio, etc: que si la señora Tazzer no es mexicana --  
sino italiana, no le incumbe esa obligación, ni le incum-  
biría ni en el supuesto de que adquiriera la nacionali-  
dad mexicana por el matrimonio. Que para evitar toda du-  
da sobre la improcedencia de la excepción consistente en  
la falta de transcripción, hay que tener en cuenta que -  
la Ley de Divorcio anterior hacía aplicable la Ley de --  
Relaciones Familiares en todo aquello que no contuviere-  
disposición expresa y exigía el requisito de transcrip-  
ción, lo cual ha sido quitado por la actual que solo exi-  
ge que se acompañe el acta debidamente legalizada, por -  
lo que se desprende que la intención del legislador fué-  
la de quitar ese requisito. Que el cuarto agravio consis-  
te en que la sentencia no hace la declaración de que la-  
patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio --  
queda a favor de la señora Tazzer y en cuanto no hace --  
condenación definitiva de alimentos, en los términos del-  
artículo 22 de la Ley de Divorcio, y siendo una consecuen-  
cia tal declaración de que ha procedido la demanda de di-  
vorcio necesario, y debiéndose revocar la sentencia recu-  
rrida en el sentido de que la actora justificó su acción,  
deben igualmente revocarse los puntos cuarto y quinto --  
resolutivos en el sentido de que los hijos habidos en el  
matrimonio quedan bajo la patria potestad de su madre, -

A

B

C

D

E

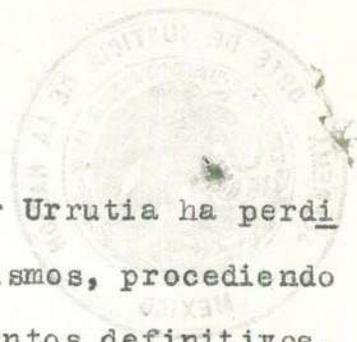
F

G

H

I

Handwritten signature or scribble on the left margin.



la señora Tazzer y de que el señor Urrutia ha perdido la patria potestad sobre los mismos, procediendo la condenación en el pago de alimentos definitivos. A continuación la Sala estudia los agravios propuestos por la parte demandada al haberse adherido a la apelación.

**TERCERO:**- El quejoso por vía de conceptos de violación expresa lo siguiente: que la sentencia aplicó contrariamente a los textos legales y a su interpretación jurídica, el artículo 4/o. de la Ley de Divorcio de Morelos, la fracción IV del artículo 1/o. de la Ley de Extranjería y los artículos 175, 179 y 180 del Código Civil de Morelos.- (b). Que no se aplicó debidamente el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles que dice, que el documento que un litigante presenta prueba en su contra en todas sus partes aún cuando el colitigante no lo reconozca, al considerar como documento presentado por la parte demandada el escrito de contestación a la demanda el cual no fué ratificado y que no puede por ese motivo estimarse como confesión judicial, y que no puede tampoco en buen derecho considerarse como documento para los efectos del precepto invocado.- (c). Que la Sala sentenciadora hizo inexacta aplicación del artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles de Morelos al valorizar las declaraciones de los testigos señores Mangino, Mansi y Tazzer, pues ninguno de dichos testigos declaró de conciencia cierta, haber oído las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depusieron y menos expresaron buena razón fundada de sus dichos, y por otra parte, se dejó de aplicar el artículo 499 del citado Código como causa de evidente-



121

mulidad de la prueba testimonial, ya que el interrogatorio de preguntas no fué entregado a la contraparte con dos días de anterioridad a aquel en que debía practicarse la diligencia y la parte del señor Urrutia fué citada el veintidós de julio mediante citatorio, habiendose recibido las declaraciones de los testigos el día veintitrés del mismo mes.- (d). Que las mismas disposiciones fueron inexactamente aplicadas al estimar como legalmente comprobadas mediante testimonio de dichos testigos, las causales de divorcio necesario de falta de alimentos e incompatibilidad de caracteres alegadas por la señora Urrutia de Tazzer, siendo de advertir que dicha señora al absolver posiciones expresó haber recibido de su esposo en menos de un año y hasta <sup>N</sup>septiembre de mil novecientosveintinueve, en que se negó a regresar al domicilio conyugal, seis mil <sup>E</sup>cientos dólares o cerca de trece mil pesos en oro nacional y a pesar de eso, la autoridad responsable <sup>T</sup>asiente que no hay constancia de que la demandada hubiera ministrado alimentos a su esposa e hijos.- (e). Que en el <sup>N</sup>inciso IV del considerando segundo se estiman <sup>E</sup>indebidamente los telegramas y cartas del doctor Urrutia en que llamaba a su esposa a su lado, como la comprobación <sup>E</sup>que el propio galeno abandonó el domicilio conyugal, cuando esos documentos establecen en forma inequívoca e <sup>S</sup>indiscutible que la señora Tazzer se negó a regresar al domicilio conyugal que no llegó a ser removido de San Antonio Texas y esto implica una violación de los artículos 445, 554, y 556 del Código de Procedimientos Civiles.- (f) que las inspecciones judiciales de los libros de los hoteles Borda y Astoria de Cuernavaca resultaron en blanco, pues se comprobó por ellas que la señora Tazzer no fué <sup>S</sup>huesped ni un solo día de enero a agosto de mil novecientos treinta de ninguno de dichos hoteles no obstante lo



cual, infringió el artículo 555 del Código Procesal-  
la Sala sentenciadora al decir que esas inspecciones  
fueron favorables a la señora Tazzer, quien aún cuan-  
do se hubiese alejado en alguno de ellos no por ese  
hecho se había domiciliado en Cuernavaca.

**CUARTO:-** A juicio de esta Sala es del todo inne-  
cesario entrar en disquisiciones sobre si la señora--  
Tazzer por el hecho de haber celebrado su matrimonio  
con el señor doctor Urrutia de nacionalidad mexicana,  
adquirió a su vez esta misma nacionalidad, y esta --  
apreciación se basa esencialmente en que la primera-  
de las cuestiones propuestas en los conceptos de vio-  
lación invocados tiene solución independientemente -  
de aquélla, por el texto de los artículos 175, 179 -  
y 180 del Código Civil respectivo y 31 de la Ley de-  
Relaciones Familiares, conceptuando extranjera a la-  
señora Tazzer como lo hace la Sala responsable, Los-  
artículos 175, 179 y 180 ya citados, respectivamente  
dicen: "El matrimonio celebrado en el extranjero en-  
tre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre-  
extranjero y mexicana, también producirá efectos ci-  
viles en el territorio nacional, si se hace constar-  
que se celebró con las formas y requisitos que en el  
lugar de su celebración establezcan las leyes, y que  
el mexicano no ha contravenido a las disposiciones -  
de este Código relativas a impedimentos, aptitud para  
contraer matrimonio y consentimiento de los ascendien  
tes. " " Dentro de tres meses después de haber regre  
sado a la República el que haya contraído en el ex -  
tranjero un matrimonio con las circunstancias que es-  
pecifican los artículos anteriores, se trasladará el  
acta de la celebración al registro civil del domici-



lio del consorte mexicano". "La falta de esta transcrip-  
 ción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga  
 el contrato no producirá efectos civiles." El artículo -  
 31 de la Ley de Relaciones Familiares reproduce los dos-  
 últimos. Concretándonos al caso, debe decirse que de au-  
 tos aparece plenamente probado que el señor doctor Urru-  
 tia es ciudadano mexicano por nacimiento e hijo legítimo  
 de padres mexicanos, y está igualmente comprobado que --  
 el matrimonio celebrado entre el mismo y la señora Cata-  
 lina Tazzer en la Ciudad de San Antonio Texas de la Unión  
 Americana, lo fué de acuerdo con los preceptos de dicho-  
 estado, según consta de la copia del acta respectiva que  
 la señora Tazzer acompañó a su demanda, de manera que --  
 si el mismo puede producir efectos civiles en el territo-  
 rio nacional, ésto no debe entenderse de una manera lisa  
 y llana, porque del espíritu de los preceptos transcritos  
 se advierte que para ello es necesario que el acta respec-  
 tiva sea inscrita en la Oficina del Registro Civil del-  
 lugar en que se pretende que tal matrimonio los produz-  
 ca, y esto es independientemente, como ya se dijo, de que  
 la señora Tazzer haya adquirido o no la nacionalidad me-  
 xicana como resultado de su matrimonio con el señor doc-  
 tor Urrutia ya que el artículo 175 comprende tanto el --  
 caso de un matrimonio celebrado en el extranjero entre -  
 mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranje-  
 ro y mexicana, exigiendo como condición que se haga cons-  
 tar que se celebró con las formas y requisitos que en -  
 el lugar de su celebración establezcan las leyes y que -  
 el mexicano no ha contravenido las disposiciones de las-  
 leyes nacionales relativas a impedimentos, aptitud para -  
 contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes,  
 y el artículo 179 al igual que el 31 de la Ley de Rela-  
 ciones Familiares, exigen que dentro de tres meses después

*[Handwritten scribbles and lines on the left margin]*

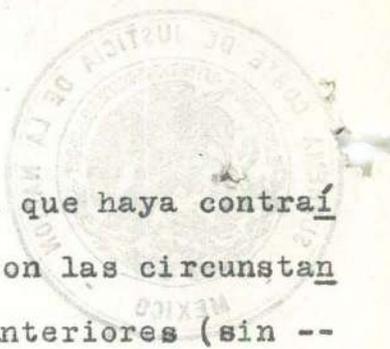
*[Handwritten letter 'S' in the left margin]*

*[Handwritten letters 'E' and 'N' in the text area]*

*[Handwritten letter 'T' in the text area]*

*[Handwritten letter 'N' in the text area]*

*[Handwritten letter 'E' in the text area]*



de haber regresado a la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que establecen los artículos anteriores (sin distinguir al cónyuge mexicano del cónyuge extranjero) se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano. El artículo 180 establece la sanción de que la falta de esa transcripción no invalida el matrimonio, pero agrega que mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles, y evidentemente entre estos efectos, figura en primer término el reconocimiento de su existencia en la República para el efecto de poder declararlo disuelto, con las consecuencias que esa disolución puede traer para el cónyuge que en el juicio de divorcio necesario puede estimarse culpable, como son: la pérdida de los derechos de patria-potestad sobre los hijos, la obligación de alimentar al cónyuge inocente, etc. Esta Sala juzga, en resumen que un matrimonio celebrado en el Extranjero entre mexicano y extranjera, entre extranjero y mexicana o entre mexicanos, radicados en el país en que se celebró, no puede ser disuelto por un tribunal mexicano sin que dicho matrimonio haya sido inscrito en alguna oficina del registro civil de la República, pues sobre el particular carecen de jurisdicción o de potestad los tribunales nacionales que solo la tienen cuando se trata de regular las relaciones jurídicas entre particulares, en lo tocante a actos o contratos celebrados de acuerdo con las leyes del país, o bien cuando esos actos o contratos, aunque celebrados en el extranjero, de conformidad con leyes extranjeras, sí han llenado los requisitos establecidos por nuestras leyes para que surtan efectos legales



en el territorio nacional o se han sujetado a las leyes del país por referirse a actos que deben tener forzosa ejecución en la República. Como por las razones apuntas y de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil -- por la falta de inscripción el acta de matrimonio celebrado entre el doctor Urrutia y la señora Tazzer, no puede procedir efecto alguno legal, ni las autoridades de Morelos ni alguna otra del territorio nacional tiene potestad para declararlo disuelto, mientras no se cumpla con los requisitos a que aluden los artículos ya mencionados. Robustece esta apreciación el texto del artículo 65 del Código Civil, que previene "Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado." No es obstáculo para las anteriores consideraciones el texto del artículo 4o. de la Ley de Divorcio del Estado de Morelos ratificada por la Legislatura del mismo, en cuanto que ésta previene que el divorcio deberá intentarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la vecindad del demandante; que con la demanda habrá de acompañarse el acta de matrimonio que trata de disolverse, debidamente legalizada, cuando se trate de matrimonios efectuados fuera del Estado, y que, en el caso de que el acta y documentos estén inscritos en idioma extranjero habrá de acompañarse una traducción etc., pues esa disposición no puede modificar las contenidas en los artículos del Código Civil y de la Ley de Relaciones Familiares de que antes se hizo mérito, porque la Ley de Divorcio de Morelos en su carácter de Ley Procesal, --

Cotejado con el proyecto redactado por el señor Secretario Trápaga y aprobado por el señor Ministro Manuel Padilla.

*Manuel Padilla*

Vo. Bo.

*Manuel Padilla*

S



establece reglas de procedimiento para disolver el vínculo conyugal, pero no puede alterar los requisitos esenciales de los actos jurídicos o contratos, lo que corresponde a la ley sustantiva, ni modificar o suprimir las formalidades externas de los mismos, para que tengan validez en la República. Lo anterior basta por sí solo para revocar la sentencia que es materia del amparo, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación propuestos.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, 107, fracciones II y VIII de la Constitución, y 112 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO:-** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, consistentes en la sentencia definitiva que dicha autoridad dictó el quince de noviembre del año pasado en el toca a la apelación de la sentencia de primera instancia recaída en el juicio de divorcio necesario que contra el repetido quejoso promovió la señora Catalina Tazzer de Urrutia.

**SEGUNDO:-** Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y oportunamente archívese el expediente.

Así por mayoría de cuatro votos contra el del C. Ministro Couto, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron en este asunto con el Secretario que autoriza y da fé.



ta formado por la Sección Primera Auxi  
del Juicio de amparo promovido por Auri  
SIDENTE.  
contra actos de la Segunda Sala del Tribu  
de Justicia del Estado de Morelos; etc.

Franco. H. Ruiz.

*Franco H. Ruiz*

A

MINISTROS.

Joaquín Ortega.

*Joaquín Ortega*

I

F. Díaz Lombardo.

*F. Díaz Lombardo*

C

E

Manuel Padilla.

*Manuel Padilla*

N

ER Couto.

*ER Couto*

S

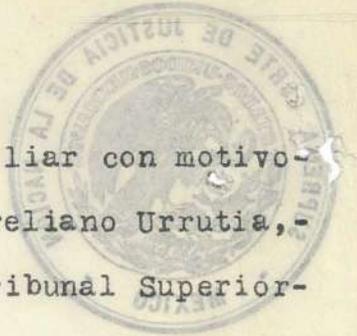
SECRETARIO.

*H. Guerra*

H. Guerra.

.A98

Esta foja corresponde al expediente número cuatro mil trescientos seis del año de mil novecientos trein-



ta formado por la Sección Primera Auxiliar con motivo del juicio de amparo promovido por Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; etc.

Francisco H. Ruiz.

MINISTROS.

José María Ochoa.

F. Díaz Lombardo.

Manuel Padilla.

Conto.

SECRETARIO.

H. Guerra.

SGA.

Mil trescientos sesenta y seis del año de mil novecientos treinta y cuatro corresponde al expediente número cuatro



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE  
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

Sección.....

Número.....

RECEIVED

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE  
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.



Sección \_\_\_\_\_

Número \_\_\_\_\_





125

ASUNTO.- Se remiten autos y testimonio relativos al exp. 4306/930 formado por la Sec. 1/a. con motivo del juicio de amparo directo promovido por Aureliano Urrutia. FORMA A-53.

Sec. de Testimonios.

Número. 09960

Al C. Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. CUERNAVACA. Mor.

En virtud de haberse dictado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, resolución definitiva en el expediente número 4306/930 formado por la Sección Primera Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por -- Aureliano Urrutia, -----  
----- contra actos de esa H. Sala, -----

Con 2 anexos.

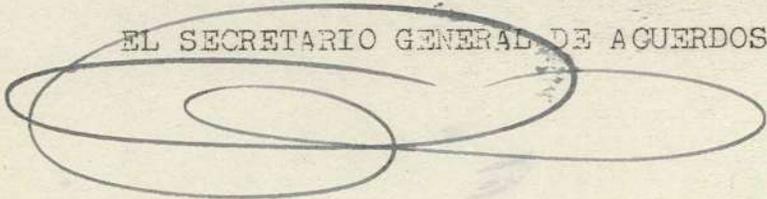
----- con el presente oficio devuelvo a usted en 131 fojas útiles, los autos del juicio de divorcio promovido contra el quejoso por Catalina Tazzer; remitiéndole además en 13 fojas también útiles un testimonio de la sentencia recaída, cuyo original corre agregado al expediente relativo.

He de agradecer a usted se sirva ordenar - que se me acuse recibo del envío.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 16 de octubre de 1931.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



AOV/EMR.

F. Parada Gay.



... con motivo del juicio de amparo directo promovido por Auxilio Urzúa.

Al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ciudad de México, D.F., a los 15 días del mes de Mayo de 1931.

... de Testimonio.

En virtud de haberse dictado por la Suprema Corte de esta Suprema Corte de Justicia, resolución definitiva en el expediente número 10000, formada por la Sección Tercera Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Auxilio Urzúa, contra actos de ex H. Srta. ...

... Con S. ...

con el presente oficio devuélvase a usted en las fechas dadas, los autos del juicio de amparo promovido contra el quejoso por esta Sección Tercera Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente número 10000, con el original que se acompaña al expediente relativo.

He de agradecer a usted se sirva ordenar que se me acusé recibo del envío. Refiero a usted mi carta de consideración, México, D.F., a los 15 días del mes de Mayo de 1931.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

F. Farfán Goy.

ACUERDOS.

AURELIO D. CANALE

ABOGADO

1A. DE LONDRES NUM. 9

TELEFONO ERICSSON NUM. 1-15-25

MEXICO, D. F.

Dr. Aureliano Urrutia.-  
Amparo directo N° 4306-  
30 Sec. I.- Se pide copia certificada de la ejecutoria del amparo.-

126

*3.ª Sala*

HONORABLE TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

AURELIO D. CANALE, como apoderado jurídico del Dr. Aureliano Urrutia, en el juicio constitucional arriba designado respetuosamente expongo:

Que pido atentamente se me mande expedir copia certificada de la ejecutoria de amparo pronunciada por esa 3.ª Sala, con fecha veinticinco del mes pasado, en el juicio constitucional de referencia; y,

a USTEDES C.C. MAGISTRADOS, suplico se sirvan mandarme expedir dicha copia certificada a costa del promovente y con citación contraria.

Protesto lo necesario.

México, D. F., Octubre quince de mil novecientos treinta y uno.

*[Handwritten signature]*

Recibido del signatario  
a las once del día quince  
de octubre de mil novecientos treinta y uno,  
y registrado bajo el número 50227

*[Handwritten signature]*

*Mé*  
*#*

*Teniendo e. 11/10/31  
7/11/31  
(fallado) 17 de octubre  
Teniendo el 16 oct 31  
6 X 17 21*

Dr. Aureliano Urteaga  
- Amparo directo No 4308 -  
3o Sec. I. - Se pide co-  
- sultar el expediente de la sala

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y uno.- ACUERDO DE LA TERCERA SALA.

Remítase el presente escrito al ciudadano Presidente de este Alto Tribunal, para que se sirva acordar lo que en el caso corresponda, en vista de que ya no se encuentran en poder de la Sala los autos del amparo a que se refiere el ocurso.

Así lo acordó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, FIRMANDO los ciudadanos Presidente y Secretario de la misma que da fe.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



# xico, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.

Agréguese el escrito del Licenciado Aurelio D. Canale, recibido el quince del actual, y expídasele la copia certificada que solicita.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*Sr*

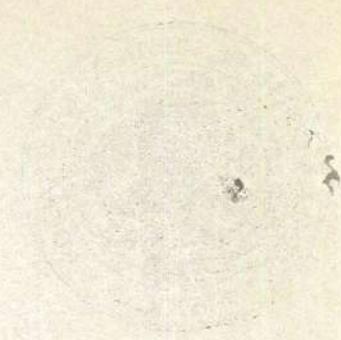
*En siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, se entregó la copia certificada a que se refiere el auto anterior, al Licenciado Aurelio D. Canale, quien firmó por su recibo. Conste*

*L. D. D. D.*

*C*

*A*

*[Large signature]*



*[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a letter or document.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a section of text.]*

10

11

12



# xico, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil -  
novecientos treinta y uno.

Agréguese el escrito de la señora Catalina Tazzer de Urrutia, recibido el diez del actual, y expídasele -  
la copia certificada que solicita, entregándola al ---  
Licenciado Fernando Puga, a quien se tendrá como autori-  
zado para oír notificaciones en su nombre, en los térmi-  
nos del artículo dieciocho de la Ley de Amparo.

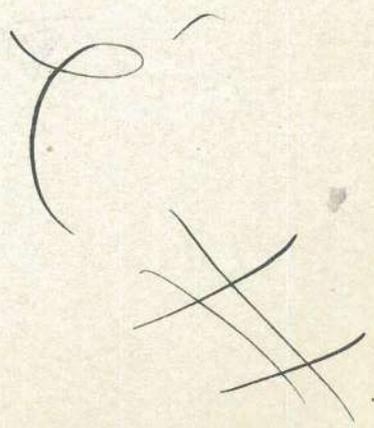
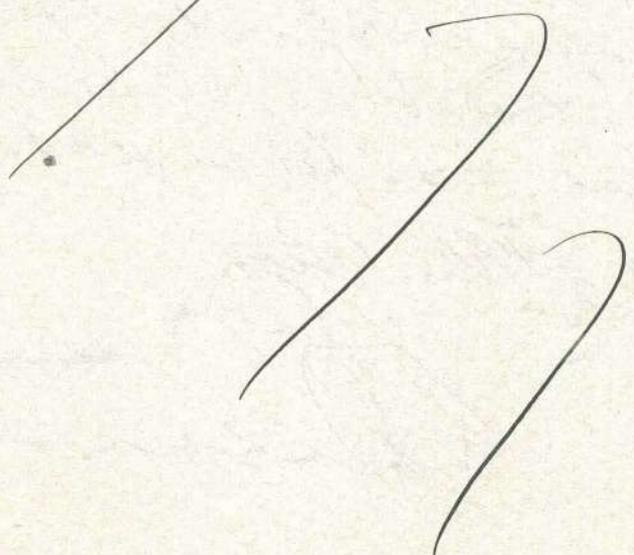
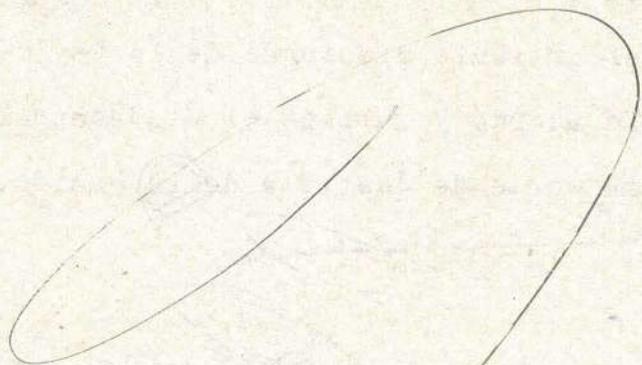
Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe;

*En el* <sup>13</sup> *de* <sup>1931</sup> *noviembre*  
*de mil novecientos treinta y uno, se ent-*  
*gó la copia certificada a que se refiere*  
*el acuerdo anterior, al licenciado Fernando*  
*Puga, quien firmó por su recibo. Louste.*

*F. Puga*

*[Signature]*

*[Signature]*



A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

Catalina Tazzer de Urrutia, en el Toca relativo a la demanda de amparo directo que interpuso el apoderado del señor Dr. Aureliano Urrutia, contra una sentencia definitiva que pronunció una de las Salas del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, en el juicio de divorcio necesario promovido por mí contra el referido señor Dr. Urrutia, ante esa H. Corte con todo respeto digo:

Que en mi caracter de tercera perjudicada en el expresado amparo, solicito copia dertificada de la reciente ejecutoria que pronunció la Sala Civil de esa H. Corte, y

A LA MISMA H. CORTE atentamente suplico se sirva acordar de conformidad, manifestando que autorizo para recibir la mencionada copia y para oír notificaciones, al abogado que conmigo firma.

Guernavaca, Mor., noviembre cuatro de 1931.

Catalina T de Urrutia

Ab. J. Br. Puga

Recibido del señor J. Cosío

a las dieciséis del día diez

de noviembre mil novecientos treinta y uno,

y registrado bajo el número 55082

[Handwritten signature]

...of the ...

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*



# xico, Distrito Federal, veinte de abril de mil novecien-  
tos treinta y dos.

Agréguense los tres escritos del Licenciado Aurelio  
D. Canale, recibidos el veintiocho de septiembre, ocho de  
octubre y siete de noviembre últimos; expídasele la copia  
certificada a que se refiere en el primer punto petitorio  
del segundo de los citados escritos; dígasele que los au-  
tos del juicio de divorcio ya fueron devueltos al lugar -  
de su procedencia, y que no aparecen en este expediente -  
las piezas de las cuales solicita copia certificada en --  
sus escritos expresados en primer y último lugares. Hága-  
se saber este acuerdo a la Tercera Sala de este Alto Tribu-  
nal, a efecto de que se sirva ordenar sean enviados a es-  
ta Presidencia, la carta y telegramas de los cuales se --  
solicita copia.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*[Handwritten signature]*  
C U E

*[Handwritten mark]*  
En la misma fecha se cumplió con lo mandado. Conste.

*[Handwritten signature]*

27 ABR 1932

En ..... rijo

cédula en la puerta del Tribunal para hacer la notificación respectiva a l Señor Aurelio D. Canale le.

*De la Vega F.*

28 ABR 1932

En ..... se agregan estos autos a la cédula a que se refiere la razón que antecede.

*De la Vega F.*

2 MAY 1932

En ..... de la sentencia anterior el señor Agente Lic. Castilazo

Castilazo recibió copia y firmó.

*Castilazo*

*De la Vega F.*

*[Large handwritten signature]*

# EXPEDIENTE



No. de Orden de Producción:	MEX-2247
Clve. Única de Legajo:	3
No. de Legajo:	93
Clve. Única de Expediente:	551619



MEX-2247-3-551619

Fondo:	MEXICO
Sección:	VACIO
Serie:	VACIO
Subserie:	
Año:	1930
No. Expediente:	4306
Materia:	VACIO
Promovente:	AURELIANO URRUTIA





TERCERA SALA.

T E R C E R A - S A L A .

E X P E D I E N T E formado con los escritos del licenciado Aurelio D. Canale, recibidos los días 28 de septiembre y 10 de octubre de 1931, registrados en la Oficialía de Partes, -- respectivamente, con los números 47397 y 49191, -- relativos al amparo directo número 4306/1930/la., interpuesto por el doctor Aureliano Urrutia, representado por el referido letrado, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, con el objeto de que los CC.Ministros de la Sala cambien impresiones con los demás y se de cuenta en el Acuerdo Pleno para que se resuelva lo que corresponda con relación a la expedición de copias certificadas de -- versiones taquigráficas relativas a las discusiones.

-----



AURELIO D. CANALE

ABOGADO

1A. DE LONDRES NUM. 9

TELEFONO ERICSSON NUM. 1-15-25

MEXICO, D. F.

Dr. Aureliano Urrutia.- 132  
Amparo directo N° 4306-  
30. sección I contra ac-  
tos de la Segunda Sala  
del Tribunal de Morelos  
Se pide copia certifi-  
cada de constancias.

*4-9-31*

*J. Sala*

C.C. MAGISTRADOS DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

AURELIO D. CANALE, con el carácter de apoderado del quejoso, que tengo legalmente acreditado en el juicio de garantías arriba indicado, respetuosamente expongo:

Que en la audiencia de la mañana del día veinticinco del actual, en la que comenzó a discutirse, ante esa H. Sala, el amparo de referencia, la señora Catalina Tazzer de Urrutia, como tercera perjudicada en el juicio, presentó un telegrama y dos cartas del señor Dr. Urrutia, pidiendo que se les diera lectura, a lo que accedió esa H. Sala, y conviene a los intereses de mi representado tener una copia certificada de dichos documentos, haciéndose constar en ella que tales documentos fueron presentados por la señora Tazzer de Urrutia; y,

a USTEDES C.C. MAGISTRADOS, suplico se dignen mandar expedir, a costa de mi representado y con citación contraria, la copia certificada que solicite de los relacionados documentos.

Protesto lo necesario.

México, D.F., Septiembre veintiocho de mil novecientos treinta y uno.

*Aurelio D. Canale*

Recibido del signatario

a las *veinte* del día *veintiocho*

de *septiembre* de mil novecientos *treinta y uno*

y registrado bajo el número *47397*

*Paulina*

*Quiero el escrito de la Tazzer de Urrutia, al ser el apoderado de la H. Sala, a las diez de la mañana con el carácter de representante de mi cliente, para que se cumpla la ley de conformidad con lo que fue acordado en la audiencia del día 25 de septiembre de 1931.*

Dr. Aureliano Urquiza...  
Amplio director N.º 4306...  
de sección I contra el...  
de la segunda Sala...  
del Tribunal de Justicia...  
de las copias certifi-  
cadas de constancias.

# xico, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil  
novecientos treinta y uno.-----ACUERDO DE LA TERCERA  
SALA.

Se dispone aplazar el acuerdo que a la ante-  
rior petición debe dictar esta Sala, en tanto que los  
señores Ministros que integran la misma, cambian im-  
presiones con los demás señores Ministros de la Supre-  
ma Corte y en el acuerdo Pleno, acerca de la expedi-  
ción de las copias certificadas de versiones taquigrá-  
ficas relativas a las discusiones.

Así, en votación económica, lo acordó la Ter-  
cera Sala de la Suprema Corte de Justicia, FIRMANDO -  
los ciudadanos Presidente y Secretario de la misma --  
que da fe.

*[Handwritten scribble]*

*[Large handwritten signature]*

*[Faint, illegible text and signatures at the bottom of the page]*

**AURELIO D. CANALE**

ABOGADO

1A. DE LONDRES NUM. 9

TELEFONO ERICSSON NUM. 1-15-25

MEXICO, D. F.

*J. Urrutia*  
Dr. Aureliano Urrutia.-  
Amparo directo nº 4306-173  
30 Sec. I.- Se pide copia certificada de constancias.-

H. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

AURELIO D. CANALE, por don Aureliano Urrutia, personalidad que tengo debidamente acreditada en el juicio constitucional arriba designado, respetuosamente expongo:

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y uno. --  
PRESIDENCIA DE LA TERCERA SALA.

Pase el presente escrito a la Presidencia de este Alto Tribunal, a fin de que se sirva acordar lo que estime procedente.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Tercera Sala, firmando el Secretario de la misma que da fe.

Que necesito con urgencia copia certificada de las siguientes constancias, que obran en el juicio de referencia y en el del orden común remitido como prueba por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Cuernavaca - Estado de Morelos.

I.- Copia certificada de la versión taquigráfica de la exposición hecha a la Sala por el señor Presidente de la misma, Lic. don Francisco H. Ruiz, durante las dos sesiones del día 25 del pasado septiembre en que se discutió el amparo del Dr. Urrutia.

II.- Copia certificada de la acta matrimonial del Dr. Urrutia con la señorita Catalina Tazzer, así como de su traducción al español, y del certificado de la Legación de Italia, estableciendo que la señorita Tazzer nació en esta Capital de padres italianos. Ambas constancias obran en el cuaderno principal del juicio de divorcio necesario que dió origen al amparo del Dr. Urrutia. En el caso de que esos documentos hayan sido ya entregados a la señora Tazzer de Urrutia, pido copia certificada de las certificaciones que deben haber quedado en el expediente, haciendo constar que los originales fueron devueltos a la señora Catalina Tazzer de Urrutia.

III.- Copia certificada de la partida de bautismo y de su cotejo, del Dr. Aureliano Urrutia, y del informe del Encargado del Archivo del Distrito Federal, estableciendo que de 1871 a 1873, no hubo Registro Civil en Xo

Dr. Aureliano Urrutia  
Amplio director n.º 4306  
30 dec. 1. - de pide co-  
fide de com-  
fide de com-  
fide de com-

chimalco D.F., lugar de nacimiento del señor Dr. Urru-  
tia.

IV.- Copia certificada de la Matrícula del Dr. Urru-  
tia en San Antonio Texas, como ciudadano mexicano, así -  
como de la certificación del Cónsul General de México -  
en dicha ciudad, de que el Dr. Urrutia está domiciliado  
en aquella ciudad desde hace muchos años--.

Estas constancias así como las solicitadas en el -  
párrafo tercero, obran en el cuaderno de pruebas del de-  
mandado en la Primera Instancia del juicio de divorcio.

Por todo lo expuesto.

a USTEDES C.C. MAGISTRADOS, suplico que en méritos de estricta jus-  
ticia y con citación contraria, se sirvan mandarme ex-  
pedir las certificaciones que solicito.

Protesto lo necesario.

México, D.F., Octubre ocho de mil novecientos trein-  
ta y uno.

Recibido del signatario

del día ocho de octubre de mil novecientos veinte y uno,  
registrado bajo el número 49191

trata. En el caso de que esos documentos hayan sido ya  
entregados a la señora Catalina Tasser de Urrutia, pide copia  
certificada de las certificaciones que deben haber que-  
dado en el expediente, para lo cual se le pide que conste que los origina-  
les fueron devueltos a la señora Catalina Tasser de U-

III.- Copia certificada de la partida de bautismo  
y de su cotejo, del Dr. Aureliano Urrutia y del informe  
del Encargado del Archivo del Distrito Federal, estable-  
ciendo que de 1871 a 1873, no hubo Registro Civil en Mé-



TERCERA SALA.  
D.No.4306/30.  
Sec.la.Aux.--

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y uno. ACUERDO DE LA TERCERA SALA.

Con los escritos del licenciado Aurelio D. Canale, recibidos el veintiocho de septiembre y diez de octubre últimos, fórmese expediente, para agregarlo en su oportunidad al amparo relativo. Se dispone aplazar el acuerdo que a las anteriores peticiones debe dictar esta Sala, en tanto que los señores Ministros que integran la misma, cambian impresiones con los demás señores Ministros de la Suprema Corte y en el Acuerdo Pleno, acerca de la expedición de las copias certificadas de versiones taquigráficas relativas a las discusiones.

Así, en votación económica, lo acordó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, FIRMANDO los ciudadanos Presidente y Secretario de la misma que da fe.

*Franco Reyes*  
*Secretario*

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos treinta y dos. PRESIDENCIA DE LA TERCERA SALA.

Habiendo cesado la jurisdicción de esta Sala para acordar lo procedente al escrito a que se refiere el acuerdo anterior, por virtud de encontrarse ya resuelto y devuelto a la Presidencia de esta Suprema Corte el negocio a que se contrae el ocurso, pase este expediente a esta última, a fin de que se sirva acordar lo que en el caso proceda.

Lo acordó y rubricó el ciudadano Presidente de la Tercera Sala, firmando el Secretario de la misma que da fe.

*Francisco Reyes*



Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten mark or signature.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten mark or signature.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

AURELIO D. CANALE

ABOGADO

1A. DE LONDRES NUM. 9

TELEFONO ERICSSON NUM. 1-15-25

MEXICO, D. F.

Dr. Aureliano Urrutia.- / 135  
Amparo directo 43-06-30  
Sec. I.- Pide copia cer-  
tificada.-

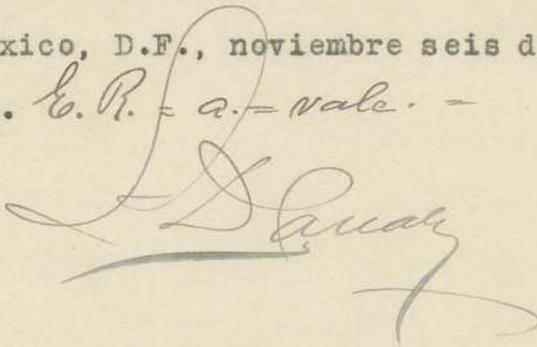
Cº PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

AURELIO D. CANALE, como apoderado jurídico del que  
joso en el amparo arriba designado, respetuosamente expongo:

Que en la audiencia del día veinticinco del pasado  
septiembre, en que se discutió y votó el juicio constitucio-  
nal de referencia, la señora Catalina Tazzer de Urrutia, con  
su carácter de tercera perjudicada, presentó y pidió que ~~des~~  
diera lectura, por la Secretaría<sup>va</sup>, una carta y dos telegramas -  
del señor doctor Urrutia, de los que pido se me mande expedir  
copia certificada, con citación contraria, haciéndose constar  
que fueron presentados por la tercera perjudicada señora de -  
Urrutia; y,

a USTED Cº PRESIDENTE, suplico se sirva proveer de conformidad. Protes-  
to mi distinguida consideración.

México, D.F., noviembre seis de mil novecientos -  
treinta y uno. E. R. - a. - vale. -



Recibido del señor Eduardo Canale  
a las diez del día siete  
de noviembre del novecientos treinta y uno,  
y registrado bajo el número 54513



Dr. Aureliano Urquiza  
Amara número 43-00-30  
Calle 1.- Tercer piso  
Ciudad de México

AURELIO D. CANALE  
ABOGADO  
CALLE DE LOS ANGELES NÚM. 2  
TERCER PISO  
MEXICO D.F.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA SUPREMACIA DE LA LEY

AURELIO D. CANALE, como apoderado judicial del Sr.  
Don Aureliano Urquiza, respectivamente expongo:  
Que en la audiencia del día veintidós del pasado

septiembre, en que se discutió y votó el juicio conciliatorio  
del Sr. Aureliano Urquiza, la señora Catalina Tassier de Urquiza, con  
un carácter de tercera perjudicada, presentó y pidió que se  
le fuera facturado por la Secretaría, una copia y dos telegramas  
del Sr. doctor Urquiza, de los que pido se me mande expedir  
copia certificada, con citación correspondiente, haciéndose constar  
que fueron presentados por la tercera perjudicada señora de

Urquiza y  
a efecto de que se sirva proveer de conformidad. Protes  
ta en garantía correspondiente.  
México, D.F., noviembre de mil novecientos

treinta y uno.



Al Ciudadano  
Presidente de la Tercera Sala de este Alto Tribunal.

E D I F I C I O .

PRIMERA.  
05057

Exp # 4306/30.

En el expediente relativo al juicio de amparo di--  
recto interpuesto por el Lic. Aurelio D. Canale, apoderado  
jurídico del Dr. AURELIANO URRUTIA, contra actos de la Se--  
gunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado --  
de Morelos, con esta fecha se ha dictado el siguiente --  
ACUERDO:

"Agréguese los tres escritos del Licenciado Aurelio D. Canale, recibidos el veintiocho de septiembre, ocho de octubre y siete de noviembre últimos; expídasele la -- copia certificada a que se refiere en el primer punto petitorio del segundo de los citados escritos; dígasele que los autos del juicio de divorcio ya fueron devueltos al -- lugar de su procedencia, y que no aparecen en este expediente las piezas de las cuales solicita copia certificada en sus escritos expresados en primer y último lugares. Hágase saber este acuerdo a la Tercera Sala de este Alto Tribunal, a efecto de que se sirva ordenar sean enviados a esta Presidencia, la carta y telegramas de los cuales -- se solicita copia."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento pro--  
testándole las seguridades de mi atenta consideración.

México, D.F., a 20 de abril de 1932.

EL SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS,

'MCM'



Al Ciudadano  
Presidente de la Suprema Sala de este Alto Tribunal

DIVISIÓN

1957

En el expediente relativo al juicio de amparo número 4306/50, promovido por el Lic. Aurelio D. Gamale, apoderado del Sr. ANSELMO VARELA, contra actos de la Grande Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con esta fecha se ha dictado el siguiente:

A

ACUERDO:

"Aprobados los dos escritos del Lic. Aurelio D. Gamale, recibidos en el despacho de este Tribunal, y visto de nuevo por el Sr. Presidente de la Grande Sala el día 15 de febrero de 1957, en el primer punto de cada uno de los mismos se refieren a que se refieren al título del expediente de los autos escritos de amparo en los autos del juicio de amparo número 4306/50, en el lugar de la Grande Sala, y que no pasan en este expediente las peticiones de los autos escritos de amparo en los autos escritos de amparo en primer y último instancia. Hago constar que se acordó en la Grande Sala de este Alto Tribunal, a efecto de que se riva ordenar con esta fecha a esta Presidencia, en caso de haberse de los autos se solicite copia."

U

M

I

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y para que se transcriba a los señores jueces de la Grande Sala de este Tribunal.

M

México, D.F., a 30 de abril de 1957.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,



# xico, Distrito Federal, primero de julio de mil novecientos treinta y dos.

Agréguese el oficio número cuarenta y cuatro de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, y hágase saber su contenido al Licenciado Aurelio D. Canale, con relación a su escrito de seis de noviembre último.

Lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

E

21 JUL 1932

En.....fije

Cédula en la puerta del Tribunal para hacer la notificación respectiva de Lic. Aurelio D. Canale.

*[Handwritten signature]*

C

A

22 JUL 1932

En.....se agrega a estos autos la cédula a que se refiere la razón que antecede.

*[Handwritten signature]*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

*Handwritten signature or scribble in the middle of the page.*

*Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.*



Al Ciudadano  
Secretario General de Acuerdos  
de este Alto Tribunal.  
E D I F I C I O .

Sección Tercera Sala.  
Número 44.

D# 4306/930/1a.-

*[Handwritten flourish]*

En debida respuesta al atento oficio de usted número 5057, de fecha 20 de abril del corriente año, en el que se sirve transcribir el acuerdo que en la misma fecha dictó el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte en el amparo promovido -- directamente por el licenciado Aurelio D. Canale, -- como apoderado jurídico del señor doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del -- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, me es grato manifestarle, para que se sirva -- usted hacerlo del conocimiento del ciudadano Presidente de este Alto Tribunal y por acuerdo del ciudadano Presidente de esta Sala, licenciado Joaquín Ortega, que en esta Secretaría, según informes proporcionados por la Oficialía de Partes y por la -- Secretaría del licenciado Nicolás Trápaga, no han existido ni existen la carta y el telegrama a que se refiere en el acuerdo que se sirvió usted transcribir.

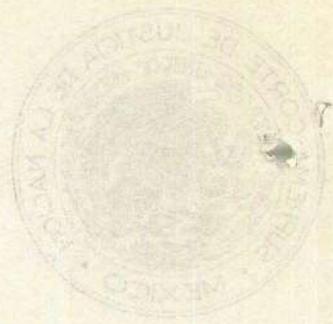
Reitero a usted las seguridades de mi -- atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 9 de junio de 1932.

EL PRIMER SECRETARIO DE LA SALA.

*[Handwritten signature of Julio Rodríguez]*

Julio Rodríguez.



El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

*[Handwritten signature]*

El presente documento es una copia de un expediente de la Sección de [illegible] del Departamento de [illegible].

CEDULA

Señor Lic. Aurelio D. Canale.



En el toca al juicio de amparo promovido por usted,  
en nombre de Aureliano Urrutia,

contra actos de la 2a. Sala del Tribunal Superior de Jus--  
ticia del Estado de Morelos, el ciudadano Presidente de --  
La Suprema Corte de Justicia, en acuerdo de fecha veinte --  
del actual, proveyó lo que sigue:

SECCION la.

4306/30.Dir.

"Agréguese los tres escritos del Licenciado Aurelio D.  
Canale, recibidos el veintiocho de septiembre, ocho de octu-  
bre y siete de noviembre últimos; expídasele la copia certi-  
ficada a que se refiere en el primer punto petitorio del se-  
gundo de los citados escritos; dígasele que los autos del --  
juicio de divorcio ya fueron devueltos al lugar de su proce-  
dencia, y que no aparecen en este expediente las piezas de --  
las cuales solicita copia certificada en sus escritos expre-  
sados en primer y último lugares. Hágase saber este acuerdo  
a la Tercera Sala de este Alto Tribunal, a efecto de que se-  
sirva ordenar sean enviado a esta Presidencia, la carta y te-  
legramas de los cuales se solicita copia.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula  
que fijo en la puerta de este H. Tribunal, a las 14 horas  
de hoy, en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

México, D.F., a 27 de abril de 19 32.

*J. de la Vega*

GEORGIA



SECCION

*Handwritten signature and scribbles*

*Small handwritten mark*

8213

## C E D U L A .

140



Señor Lic. Aurelio D. Canale.

la. 4306/930.

Direc.

En el juicio de amparo directo promovido por Ud. en nombre de Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo de fecha primero del actual, proveyó lo que sigue:

"Agréguese el oficio número cuarenta y cuatro de la Tercera Sala de este Alto Tribunal, y hágase saber su contenido al Licenciado Aurelio D. Canale, con relación a su escrito de seis de noviembre último,".- El oficio a que se refiere el acuerdo anterior es como si-

gue:- Al Ciudadano Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal.- Oficio.- En debida respuesta al atento oficio de usted número 5057, de fecha 20 de abril del corriente año, en el que se sirve transcribir el acuerdo que en la misma fecha dictó el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte en el amparo promovido directamente por el licenciado Aurelio D. Canale, como apoderado jurídico del señor doctor Aureliano Urrutia, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, me es grato manifestarle, para que se sirva usted hacerlo del conocimiento del ciudadano Presidente de este Alto Tribunal y por acuerdo del ciudadano Presidente de esta Sala, licenciado Maquín Ortega, que en esta Secretaría, según informes proporcionados por la Oficilia de Partes y por la Secretaría del licenciado Nicolás Tráapga, no han existido ni existen la carta y el telegrama a que se refiere en el acuerdo que se sirvió usted transcribir.- Reitero a usted las seguridades de atenta y distinguida consideración.- México, D. F., a 9 de junio de 1932.- El Primer Secretario de la Sala.- Julio Rodríguez.- Rúbrica.

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente cédula que fijo en la puerta de este H. Tribunal, a las 14 horas de hoy, en cumplimiento de lo prevenido por la Ley.

México, D. F., a 21 de julio de 1932.

*J. de la Vega*





PODER JUDICIAL

ASUNTO:

*fall*  
*av.*  
*2/32*  
*Secc. 4306/30*  
*arch. ago.*

Al Ciudadano  
Secretario de Acuerdos de la  
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
México, D. F.-

Of. Núm. ....2579.-

Exp. Núm. ....

Secc. ....

Adjunto a su atento oficio número 9960 se recibieron en este H. Tribunal Superior de Justicia, por conducto del Ciudadano Juez de Distrito en el Estado, en 131 fojas útiles, los autos del juicio de divorcio promovido contra el señor Doctor Aureliano Urrutia por Catalina Tazzer, y en 13 fojas también útiles un testimonio de la sentencia recaída, cuyo original consta agregado al expediente relativo.

Lo que comunico a Ud. para que le sirva como acuse de recibo, aprovechando la oportunidad para hacerle presentes las seguridades de mi muy distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Cuernavaca, Mor., a 3 de noviembre de 1931.  
EL C. PDTE. H. TRIB. SUP. JUST. EDO. DE MOR.

(Lic. Juan F. Veréo Guzmán.)

El Srio. de Acuerdos.

(A. Huerta Rivera.)

Al contestar este oficio, cite usted el número del mismo, Departamento, Sección y Mesa que lo gira, a fin de que pueda tramitarse su asunto.

*Ref*

OTROSA -

Recibido

por correo

a las

once del día

doce

de

noviembre

de mil novecientos

treinta y uno

y registrado bajo el número

55574



PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

Al Ciudadano  
Secretario de Acuerdos de la  
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
México, D. F. -

Of. Núm. 2572

R. p. Núm.

Secc.

Adjunto a su atento oficio número

9360 se recibieron en este H. Tribunal Superior de Justicia, por conducto del Ciudadano Juez de Distrito en el Estado, en 131 fojas útiles, los autos del juicio de divorcio promovido contra el señor Doctor Aureliano Urrutia por Catalina Tazzer, y en 13 fojas también útiles un testimonio de la sentencia recaída, cuyo original consta agregado al expediente relativo.

Lo que comunico a Ud. para que se sirva como acuse de recibo, aprovechando la oportunidad para hacerle presentes las seguridades de mi muy distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REEXAMINACION.  
Guerravaca, Mor., a 8 de noviembre de 1931.  
EL C. PDTE. M. TRIN. SUP. JUEZ. EDO. DE MOR.

(Lic. Juan F. Varón Guzmán)

*[Handwritten signature]*

El Sr. J. de

(A. Huerta Rivera)

Vertical text on the right edge of the page, possibly a stamp or marginal note.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO DE DISTRITO  
Cuernavaca, Mor.Sección I.  
Ramo Admvo.  
Número 935.

*fall*  
*al*  
*noch. ago. 2/92*

Ciudadano  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
México, D.F.

Con esta fecha y en bulto certificado número - 103886, en cuya carátula se indica el número 9960-B, se recibió en este Juzgado, el oficio que bajo el número 9960, Sec. de Testimonios, de 16 del actual, dirige esa Superioridad al C. Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de este Estado, acompañándole en 131 fojas útiles, los autos del juicio de divorcio promovido por Catalina Tazzer contra Aureliano Urrutia; y en 13 fojas también útiles, un testimonio de la ejecutoria dictada por la Tercera Sala de esa H. Suprema Corte de Justicia, en el expediente número 4306/930, formado por la Sección 1/a Auxiliar con motivo del juicio de amparo directo promovido por Aureliano Urrutia, contra actos de la H. Sala del Tribunal de este Estado, ya aludida.

Estimando que por equivocación fueron enviados los relacionados autos, con esta fecha, este propio Juzgado los remite a la autoridad correspondiente, junto con el oficio y ejecutoria a que hago referencia.

Protesto a usted mi atenta consideración.  
Cuernavaca, Mor., a 23 de octubre de 1931.

EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.

*Miguel Corral*

*Ref*

Recibido por correo

a las once del día veintiseis

de octubre de mil novecientos treinta y uno

y registrado bajo el número 52103



*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



14 of 41

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

142/

